

**ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA**

LICITACIÓN PUBLICA LP-DEO-SMCN-057-2025

**OBJETO: "CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, AMBIENTAL, PREDIAL Y DE
SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGÜÍ EN EL
DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA
PAZ"**

Fecha y hora de inicio: 05 de marzo de 2026, 09:20 am
Fecha y hora de suspensión: 05 de marzo de 2026, 11: 47 a.m.
Fecha y hora de reanudación: 29 de abril de 2026, 10:48 a.m.
Fecha y hora de suspensión: 29 de abril de 2026, 11:49 a.m.
Fecha y hora de reanudación: 29 de abril de 2026, 2:30 p.m.
Fecha y hora de suspensión: 29 de abril de 2026, 2:37 a.m.
Fecha y hora de reanudación: 29 de abril de 2026, 6:13 p.m.
Fecha y hora de finalización: 29 de abril de 2026, 6:22 p.m.

Contenido

PRIMERO. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.	3
SEGUNDO. LECTURA DEL PROTOCOLO	3
TERCERO. LECTURA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE NO OBSERVACIONES DE FECHA 04 DE MARZO DE 2026 EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y HASTA EL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA	4
➤ PROPONENTE No 1 CONSORCIO VIAL VARIANTE CHACHAGÜI CO1.MSG.9115058.....	4
➤ PROPONENTE No 3 CONSORCIO CM NARIÑO 057 CO1.MSG.9114939	7
➤ PROPONENTE No 4 CS INZJ-CHACHAGUI CO1.MSG.9116135.....	14
➤ PROPONENTE No 1 CONSORCIO VIAL VARIANTE CHACHAGÜI CO1.MSG.9116235.....	15
CUARTO. USO DE LA PALABRA A LOS PROPONENTES Y VEEDORES	17
PROPONENTE No 1 CONSORCIO VIAL VARIANTE CHACHAGÜI	17
PROPONENTE No 3 CONSORCIO CM NARIÑO 057	18
➤ PROPONENTE No 2 CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL 057	18
➤ PROPONENTE No 2 CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL 057	19
➤ PROPONENTE No 4 CS INZJ-CHACHAGUI.....	19
➤ PROPONENTE No 1 CONSORCIO VIAL VARIANTE CHACHAGÜI	20
➤ PROPONENTE No 3 CONSORCIO CM NARIÑO 057.....	21
➤ PROPONENTE No 2 CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL 057	22
QUINTO: RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE	

**ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA**

**CONSTANCIA DE NO OBSERVACIONES DE FECHA 04 de MARZO de 2026
EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y DURANTE LA PRESENTE**

AUDIENCIA..... 22

➤ **PROPONENTE No 1 CONSORCIO VIAL VARIANTE CHACHAGÜI**

CO1.MSG.9115058.....35

**SEXTO. LECTURA DE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LOS
PROPONENTES 38**

**SEPTIMO. APERTURA DE LOS SOBRES ECONÓMICOS (SOBRE 2) DE LOS
PROPONENTES CALIFICADOS COMO HÁBILES..... 39**

**OCTAVO: EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS DE LOS
PROPONENTES CALIFICADOS COMO HÁBILES..... 39**

**NOVENO. TRASLADO A LOS PROPONENTES DEL INFORME DE LA
EVALUACIÓN ECONÓMICA..... 39**

**DECIMO: LECTURA Y RESPUESTA DE LAS OBSERVACIONES
PRESENTADAS DURANTE EL TRASLADO DEL INFORME DE EVALUACIÓN
DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS. 39**

**DECIMO PRIMERO: DETERMINACION DEL METODO DE PONDERACION
Y ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD 39**

DECIMO SEGUNDO: RECOMENDACIÓN COMITE EVALUADOR..... 41

**DECIMO TERCERO: ADJUDICACION Y/O DECLARATORIA DE DESIERTA
..... 42**

Siendo las 09:20 a.m., a través de la plataforma Teams, se encuentran reunidos la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, el moderador, los integrantes del Comité Evaluador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso que accedieron a través del enlace publicado para tal fin en la plataforma del SECOP II con el fin de adelantar la audiencia de Audiencia de adjudicación/Apertura de Sobre 2 de la Licitación de Obra Pública de referencia LP-DEO-SMCN-057-2025, cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, AMBIENTAL, PREDIAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGÜÍ EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ ", el siguiente es el orden del día :

1. Instalación de la audiencia.
2. Lectura del Protocolo.
3. Lectura de las observaciones presentadas con posterioridad a la publicación del documento de constancia de no observaciones de fecha **04 de marzo de 2026** en la plataforma del SECOP II y hasta el inicio de la presente audiencia.
4. Uso de la palabra de los proponentes y veedores.
5. Respuesta a las observaciones presentadas con posterioridad a la publicación del documento de constancia de no observaciones de fecha **04 de marzo de 2026** en la plataforma del SECOP II y durante la presente audiencia.
6. Lectura de la calificación definitiva de los proponentes.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

7. Apertura de los sobres económicos (sobre 2) de los proponentes calificados como hábiles.
8. Evaluación de las propuestas económicas de los proponentes calificados como hábiles.
9. Traslado a los proponentes del informe de la evaluación económica.
10. Lectura y respuesta de las observaciones presentadas durante el traslado de la evaluación de las ofertas económicas.
11. Determinación del método de ponderación y establecimiento del orden de elegibilidad.
12. Recomendación del comité evaluador.
13. Adjudicación y/o declaratoria de desierta por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales.

PRIMERO. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.

Se da por instalada la audiencia por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, el Comité Evaluador y el moderador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso.

SEGUNDO. LECTURA DEL PROTOCOLO

1. Instalada la audiencia, se procederá a dar lectura a las observaciones que se hayan presentado a través de la plataforma SECOP II posteriores a la publicación del documento (indicar si fue respuesta a observaciones o constancia de no observaciones) que se publicó en la fecha establecida en el cronograma del proceso de selección y se dará el uso de la palabra a los asistentes a la audiencia para pronunciarse respecto de la calificación definitiva, por el término máximo de hasta cinco (5) minutos y en el orden que le asigne la plataforma Teams para tal fin. En caso de que alguno de los interesados en intervenir no sea el representante legal del proponente, deberá acreditar previamente su calidad de apoderado a través de mensaje enviado en la plataforma SECOP II allegando poder debidamente otorgado, el cual será verificado al momento de su intervención.

2. Derecho de Réplica: Se le concederá el uso de la palabra a los oferentes cuya oferta hubiera sido objeto directo de una observación por parte de los demás proponentes, por un término de hasta cinco (5) minutos. Se aclara que esta intervención procede únicamente para dar respuesta a las observaciones que los demás proponentes realicen sobre su propuesta. Por lo tanto, en el evento en que, en ejercicio del derecho de réplica, el proponente se refiera a asuntos no relacionados con la observación presentada con respecto a su oferta, el moderador de la audiencia le reconvendrá en tal sentido y podrá, en todo caso, interrumpirlo en el uso de la palabra. Finalmente, y en concordancia a lo señalado anteriormente, se aclara que el pronunciamiento por parte de los oferentes no implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la oferta.

3. Las personas deben permanecer con el micrófono silenciado y cámaras apagadas, mientras se esté haciendo uso de la palabra por parte de algún participante de la audiencia, el moderador y los miembros del comité evaluador, de no hacerlo se procederá a silenciar todos los micrófonos y solo se les habilitará en el momento que les sea otorgado el uso de la palabra.

4. Recibidas las observaciones a través de la plataforma SECOP II y a través de los participantes en audiencia pública, así como las réplicas a que haya lugar, la entidad procederá a analizar las mismas para resolverlas de fondo en el marco de la respectiva audiencia, por lo cual, una vez dada la respuesta por la entidad a través del comité evaluador, sobre la decisión adoptada no procede contra observación ni contra réplica.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA

5. No obstante, si en el marco del procedimiento de selección se llegaran a presentar observaciones adicionales, previa a la culminación de la audiencia y a la adjudicación del proceso, la entidad se reserva la facultad de revisar las mismas y analizarlas de fondo, determinando o no su procedencia con el fin de garantizar el principio de selección objetiva y escoger a la oferta que conforme a la Ley sea la más favorable para la entidad y los fines por ella perseguidos.

6. Toda intervención debe ser hecha por la persona o las personas previamente designadas por el oferente, y estará limitada a la duración máxima que se ha señalado.

7. Terminadas las intervenciones de los asistentes a la audiencia, se procederá a adoptar la decisión que corresponda, para lo cual la audiencia podrá ser suspendida por el tiempo que requiera el comité evaluador con la finalidad de atender las misma

8. Resueltas las observaciones se leerá la calificación definitiva de los oferentes y se procederá con la apertura del Sobre No. 2 - propuesta económica de los proponentes calificados como hábiles, verificado que la misma vaya dirigida al proceso, haya sido suscrita por el representante legal del proponente y dando lectura al valor total de la oferta, para finalmente darles publicidad en la plataforma SECOP II.

9. Culminado el procedimiento señalado anteriormente, la entidad iniciará la evaluación de las propuestas económicas de los proponentes calificados como hábiles, y determinará las correcciones aritméticas y solicitará la justificación de precios artificialmente bajos a que haya lugar, si es necesario, la entidad se pronunciará sobre las ofertas requeridas en los términos del numeral 4.1.3, para lo cual se publicará el informe de evaluación económica incluyendo el resultado de esta verificación.

10. Teniendo en cuenta lo anterior, de ser el caso, la entidad se pronunciará sobre el resultado de los requerimientos por precios artificialmente bajos y en general sobre las observaciones que se hayan radicado en el portal transaccional SECOP II o en audiencia, para posteriormente definir el método de ponderación de las propuestas de acuerdo con las reglas contempladas en el pliego de condiciones.

11. Finalmente, cumplido el paso anterior, se determinará la calificación definitiva, el orden de elegibilidad y se procederá con la recomendación por parte del comité evaluador y posterior adjudicación y/o declaratoria de desierto por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales de la Entidad, en el marco de las competencias delegadas en el parágrafo del artículo 7 de la Resolución 833 del 21 de marzo de 2025, con lo que se dará por culminada la audiencia.

TERCERO. LECTURA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE NO OBSERVACIONES DE FECHA 04 DE MARZO DE 2026 EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y HASTA EL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA

- **PROPONENTE No 1 CONSORCIO VIAL VARIANTE CHACHAGÜI
CO1.MSG.9115058**

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA



CONSORCIO VIAL
VARIANTE CHACHAGÜI

Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2026

CVVC – L – 002 – 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Calle 25G No. 73B-9C, Complejo Empresarial Central Point
Ciudad

Referencia: Licitación Pública No. LP-DEO-SMCH-067-2025 (la "Licitación").

Objeto: CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, AMBIENTAL, PREDIAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGÜI EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VIAS PARA LA PAZ."

Asunto: Observaciones al Informe de Evaluación del pasado 5 de marzo de 2026.

Respetados Señores:

Una vez conocido el INFORME DEFINITIVO DE EVALUACIÓN publicado el pasado 5 de marzo de 2026 a las 11:10 p.m. del mismo día (el "Informe"), y encontrándonos en el término legalmente dispuesto para el efecto, apelando a los términos y condiciones previstos en el proceso mismo, así como a las disposiciones legales aplicables a este, respetuosamente nos dirigimos a ustedes, con la finalidad de presentar observaciones al citado Informe de Evaluación y apreciaciones que a nuestro modo de ver atenden a subjetividades que limitan la participación en equidad de los proponentes en este proceso, por cuanto se han impuesto interpretaciones particulares a mandatos legales, así como a la documentación allegada al proceso.

Conforme lo anterior, y sin perjuicio de ahondar más en la audiencia de adjudicación en la fase argumentativa que acá se plantea, es conveniente aclarar una vez más los puntos que se han venido considerando con la propuesta por el Consorcio Vial Variante Chachagüi (en adelante el "Consorcio") que represento por parte del comité mismo, de ahí que nos veamos involucrados en la protección de los derechos que nos asisten, a presentar objeción de los siguientes puntos por ustedes manifestados, a saber:

1. EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES

Resulta necesario hacer las siguientes aclaraciones de cara a la lectura que hace la entidad en relación con la acreditación por parte del Consorcio de la condición de emprendimiento y empresa de mujeres, cuyos requisitos se encuentran regulados tanto en los lineamientos del proceso de selección, como en lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1062 de 2015, lectura a partir de la cual la propuesta presentada por nosotros NO Cumple con los requisitos en comento y, por lo tanto, no habría lugar al otorgamiento de los puntos que tal

Página 1 de 10

Calle 93B # 19 – 21, email: la.seguridad@ta.com.co, PBX: (861) 7424888
Bogotá, D.C.



CONSORCIO VIAL
VARIANTE CHACHAGÜI

proceso de selección, se tiene que ella, al momento de la presentación de la propuesta, no hacía parte de la nómina del proponente en un cargo directivo: situación que se ajusta a la realidad pues es, en efecto, lo que ocurrió.

a) Aunado a lo anterior, la entidad resulta en el inciso tercero de la misma respuesta que el Consorcio reconoce que:

"la señora DIANA CAROLINA JIMENEZ COCA hace parte de la plantilla directiva de la compañía y llevada en dicho cargo más de un año de antigüedad, SIN HABERLA REPORTADO EN LOS FORMATOS 12 A PRESENTADOS EN LOS ANTERIORES PROCESOS DE SELECCIÓN lo cual al menos resulta una confusión entre líneas de no haber reportado un cargo directivo que asista al momento de presentación de la oferta, omitiendo así el deber de relacionar en el Formato 12 todos los cargos directivos de la compañía...".

manifestación parcialmente cierta, pues:

- Si bien es cierto que para la presentación de los procesos de selección LP-DEO-SGI-041-2025, LP-DEO-SMCH-038-2025 y LP-DEO-SVR-055-2025, anteriores al presente proceso de selección, el Integrante KMA CONSTRUCCIONES SAS no presentó en el formato la totalidad de los cargos directivos, pues le faltó incluir a la señora DIANA CAROLINA JIMENEZ COCA,
- No es cierto que dicha situación se presente en el marco del presente proceso de selección pues, por el contrario, en el formato 12A que acompaña la propuesta si se presentó la totalidad del personal directivo existente al momento del cierre, personal que incluye a la señora DIANA CAROLINA JIMENEZ COCA.

b) Así las cosas, el Comité de Evaluación confunde la coyuntura presentada en los procesos de selección que anteceden al actual, en los que se presentó la circunstancia concreta de que, por un lado, se tenía a la Señora MÁRQUEZ PÉREZ como parte de las mujeres en cargos directivos de KMA CONSTRUCCIONES SAS y, por otro -a partir de la lectura del proponente de que en el formato sólo era necesario incluir a la cantidad de mujeres con las que se acreditara el 50% de mujeres en cargos directivos-, se dejó de incluir a la señora DIANA CAROLINA JIMENEZ COCA, con la circunstancia del proceso actual en donde, por el contrario, si se presentó la totalidad del personal directivo de dicha sociedad, cumpliendo, en todo caso, con el porcentaje mínimo que exige el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1062 de 2015.

Para fuerar lo anterior, a continuación, relacionamos el resultado de los mencionados informes de evaluación de los procesos de selección LP-DEO-SGI-041-2025, LP-DEO-

Página 3 de 10

Calle 93B # 19 – 21, email: la.seguridad@ta.com.co, PBX: (861) 7424888
Bogotá, D.C.



CONSORCIO VIAL
VARIANTE CHACHAGÜI

componente previ, lectura que implica por se un desajuste a las condiciones técnicas y jurídicas que lo asisten a este Proponente.

Nótese que, según el informe presentado por el INVIAS y del que nos encontramos efectuando las observaciones acá planteadas, el argumento para desconocer el otorgamiento de los citados puntos consistió en señalar que:

"La observación presentada por el proponente no es de recibo por parte del comité evaluador conforme se indica a continuación:

Con base a los argumentos esbozados por usted, el comité evaluador entiende que la señora Juliana Márquez Pérez reconoció a su cargo con anterioridad al cierre del presente proceso de selección, por lo cual dicho es otros países, al momento del cierre del proceso de selección NO formaba parte de la nómina del proponente en un cargo directivo.

No obstante cuando el proponente en su respuesta indica que "... así también en Mantener en el formato después del 4 de febrero 2026, sin cuando ya no hacía parte de la nómina de la empresa, por consiguiente, se relacionó el formato del otro funcionamiento que por la organización misma de la sociedad cuenta con la categorización de directivo, quien cumple con los presupuestos técnicos y legales antes citados y que, de acuerdo con el formato presentado por el Integrante KMA, construcciones SAS relación a la totalidad del personal directivo de la compañía al momento de la presentación de la oferta" reconoce que la señora DIANA CAROLINA JIMENEZ COCA hace parte de la plantilla directiva de la compañía y llevada en dicho cargo más de un año de antigüedad, SIN HABERLA REPORTADO EN LOS FORMATOS 12 A PRESENTADOS EN LOS ANTERIORES PROCESOS DE SELECCIÓN lo cual al menos resulta una confusión entre líneas de no haber reportado un cargo directivo que asista al momento de presentación de la oferta, omitiendo así el deber de relacionar en el Formato 12 todos los cargos directivos de la compañía, en tal sentido su observación no procede y se mantiene el puntaje de 0.

En consecuencia, la inexactitud que se le envoca al proponente consiste en haber relacionado en los referidos procesos de selección, dos alternativas para su plantilla de personal, en haber relacionado en la primera de ellas a la señora DIANA CAROLINA JIMENEZ COCA quien solo ingresó al formato a partir de la renuncia de JULIANA MÁRQUEZ PÉREZ, circunstancia inadmisible si se tiene en cuenta que, para admitir ese planteamiento, aducimos que está reconociendo que se dejó de incluir a Diana Jiménez en los demás procesos, a que Diana Jiménez no había parte de los antecedentes del nivel directivo o no tenía la antigüedad requerida por este ponderable.

El proponente no puede aprovechar su propia culpa para justificar no haber incluido previamente a una plantilla del nivel directivo e incluso, ahora, ya tampoco puede aprovechar la circunstancia para elevar a la categoría de nivel directivo a quien NO cumple tal calidad para cumplir con la cantidad de género mínima exigida por este incentivo, pues se pone de presente que, al renunciar la señora JULIANA MÁRQUEZ PÉREZ los mujeres del nivel directivo pierden su participación de mínimo 50% dentro del total de la plantilla de personal. En tal virtud, la observación no procede y la evaluación se mantiene."

Del texto en cita se tienen diferentes inconsistencias que procedemos a resaltar:

i) Parte la entidad de señalar, en el segundo inciso del texto previamente citado, que ante la renuncia de la señora JULIANA MÁRQUEZ PÉREZ antes del cierre del presente

Página 2 de 10

Calle 93B # 19 – 21, email: la.seguridad@ta.com.co, PBX: (861) 7424888
Bogotá, D.C.



CONSORCIO VIAL
VARIANTE CHACHAGÜI

SMCH-038-2025 y LP-DEO-SVR-055-2025, en los que a partir de lo que identificó la entidad como una posible inconsistencia, la entidad adujo que no se tenía certeza de la totalidad del personal directivo, a saber:

LP-DEO-SGI-041-2025



Para el caso del proceso LP-DEO-SMCH-038-2025, se elimina del listado de cargos directivos a la señora Juliana Márquez Pérez en calidad de fuente de Asesoría Corporativa, y en su lugar se relaciona a Diana Carolina Jiménez como coordinadora administrativa con una antigüedad de 11,3 años.

Adjunto 2 de 1

Página 4 de 10



INFORME DE EVALUACIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA
LP-DEO-SGI-041-2025

Ante a la diferencia en los documentos apartados y anexados del mismo proponente, y al no tener certeza de la totalidad de cargos directivos que tiene la entidad y así mismo quienes los integran, no cumple con los criterios establecidos en la norma para obtener el puntaje de emprendimiento de empresas de mujeres por lo tanto se le resta el puntaje otorgado en virtud de lo indicado en el numeral 1.11 del pliego de condiciones, siendo que esta circunstancia se adjuntó de manera subsecuente al adjunte b) de evaluación.

Página 4 de 10

Calle 93B # 19 – 21, email: la.seguridad@ta.com.co, PBX: (861) 7424888
Bogotá, D.C.

**ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA**



CONSORCIO VIAL
VARIANTE CHACHAGÜI

LP-DEO-SMCN-038-2025



INFORME DE EVALUACIÓN

CONTRATACIÓN PÚBLICA

En el presente informe se hace constar el proceso LP-DEO-SVR-046-2025, el integrante KMA CONSULTING S.A.S. presentó documentación para acreditar el puntaje de **emprendimiento de mujeres** establecido en el numeral 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, en cual relaciona como personal directivo a las siguientes personas:

NOMBRE	ANTIGÜEDAD
JULIANA MARQUEZ PEREZ	12 años

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el proponente no **cumple** la condición establecida en el numeral 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, debido a que no se presentó un personal diferente, pues para el proceso LP-DEO-SMCN-038-2025 se reportó a la señora JULIANA MARQUEZ PEREZ, quien de acuerdo al Formato 12 lleva 12 años vinculada a la entidad, por lo que no fue reportada en el formulario 12 para el proceso LP-DEO-SVR-046-2025.

Por su parte, en el proceso LP-DEO-SVR-046-2025 se reportó a la señora DIANA CAROLINA JIMENEZ, quien de acuerdo al Formato 12 lleva 16.3 años vinculada a la entidad, persona que no fue reportada en el formulario 12 para el proceso LP-DEO-SMCN-038-2025.

En consecuencia, existe información inconsistente en los procesos mencionados para la acreditación del puntaje de emprendimiento de mujeres, circunstancia que no puede ser subsanada por tratarse de un requisito que afecta la asignación de autoglos los cuales deben ser aportados por los proponentes desde la presentación de la oferta tal como lo señala en numeral LA REGLA DE SUBANALIZABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES del pliego de condiciones.

Página 6 de 10

Calle 53B # 19 – 21, email: licitaciones@consorcio.vial.gov.co, PBOX: (981) 7424888
Bogotá, D.C.



CONSORCIO VIAL
VARIANTE CHACHAGÜI

LP-DEO-SVR-066-2025



INFORME DE EVALUACIÓN

CONTRATACIÓN PÚBLICA

En el presente formato el proponente relaciona en uno de los campos directivos de la entidad a la señora Juliana Marquez Perez en calidad de miembro de Asuntos Corporativos, con una antigüedad de 16.3 años, en los procesos de selección que adelanta el INVIAS de forma concurrente, asimismo, en el proceso LP-DEO-SMCN-038-2025, el proponente allega un formato 12A con información inconsistente al respecto en este puntaje como puntaje de mujeres.

Para el caso del proceso LP-DEO-SMCN-038-2025, se evidencia del listado de cargos directivos a la señora Juliana Marquez Perez en calidad de miembro de Asuntos Corporativos, y en su lugar se relaciona a Diana Carolina Jimenez como coordinadora administrativa con una antigüedad de 16.3 años.

Frente a la diferencia en los documentos allegados a evaluarlos del mismo proponente, y al no tener certeza de la totalidad de cargos directivos que tiene la entidad y por tanto quienes los ocupan, no cumple con los criterios establecidos en la norma para otorgar el puntaje de emprendimiento de empresas de mujeres.

Página 8 de 10

Calle 53B # 19 – 21, email: licitaciones@consorcio.vial.gov.co, PBOX: (981) 7424888
Bogotá, D.C.



CONSORCIO VIAL
VARIANTE CHACHAGÜI

Se insiste en que los informes de evaluación previamente relacionados son concluyentes en señalar que para los mismos no se había presentado la totalidad del personal directivo y que, como consecuencia de ello, habría algún tipo de inconsistencia por la inclusión de la Señora JIMENEZ COCA en procesos posteriores.

Véase entonces que el Comité de Evaluación, en todos aquellos procesos que procedían a la desvinculación de la señora MARQUEZ PEREZ, esto es, previos al cuatro (4) de febrero de los corrientes, advirtieron tal situación y, por consiguiente, apelando a la omisión del proponente de haber reportado a la señora DIANA CAROLINA JIMENEZ COCA como parte de la totalidad del personal directivo, NO otorgó los puntos en el curso de dichos procesos.

La anterior situación dista diametralmente de la que es objeto de revisión con ocasión de la propuesta presentada en el marco de este proceso de selección, pues no existe ninguna omisión en el formato 12A aquí aportado, sino que, por el contrario, en este sí se reportó de forma completa la plantilla del personal directivo, como en diferentes oportunidades hemos mencionado.

iv) Tomando en consideración lo anterior, mal haría la entidad en concluir que por haberse presentado tal situación en aquellos casos previos al 4 de febrero de 2026, en los que se dejó de reportar a la señora DIANA CAROLINA JIMENEZ COCA, la misma "irregularidad" identificada se aplique al actual proceso, en el que, se insiste, sí se reportó la totalidad del personal directivo, incluyendo a la señora JIMENEZ COCA.

Lo anterior, máxime cuando el formato 12A, junto con los soportes correspondientes y demás información allegada al proceso, no solo refleja la totalidad del personal directivo, sino que cumple con la disposición del porcentaje mínimo de que trata el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, lo que permite acreditar que este proponente cumple con la condición de emprendimientos o empresas de mujeres, por lo que no es de recibo que la entidad señale que "en tal sentido su observación no procede y se mantiene el puntaje de 0".

Admitir la apreciación de la entidad implicaría un desconocimiento fáctico y jurídico de la situación puntual de una compañía que hace parte del Consorcio, y que participa en el actual proceso de selección que a partir de las reglas definidas en el pliego de condiciones, así como las que por mandato legal tiene el derecho de que se le asigne el puntaje correspondiente, por lo anterior, resulta indispensable que la entidad deba modificar el sentido de la calificación y reconocer otorgamiento del puntaje de 0.25 respectivo.

v) Así las cosas, el yerro del que adolece la conclusión a la que llega la entidad en el inciso cuatro del documento objeto de observación, esto es, que

"la irregularidad que se le reprocha al proponente consiste en haber relacionado en los referidos procesos de selección, otros antecedentes para su condición de personal, sin haber relacionado

Página 7 de 10

Calle 53B # 19 – 21, email: licitaciones@consorcio.vial.gov.co, PBOX: (981) 7424888
Bogotá, D.C.



CONSORCIO VIAL
VARIANTE CHACHAGÜI

en la primera de ellas a la señora DIANA CAROLINA JIMENEZ COCA, quien solo ingresó al formato a partir de la renuncia de JULIANA MARQUEZ PEREZ, circunstancia inadmisibles si se tiene en cuenta que, para admitir ese planteamiento, intrínsecamente se está reconociendo que se dejó de incluir a Diana Jiménez en los demás procesos, o que Diana Jiménez no hacía parte de los empleados del nivel directivo o no tenía la antigüedad requerida por este ponderable" (Subraye fuera de texto).

Insiste en el hecho de que existe una realidad fáctica diferente en los procesos posteriores al cuatro (4) de febrero de los corrientes, la cual no está teniendo en cuenta la entidad.

De lo anterior, yerra nuevamente el Comité de Evaluación al señalar que admitir tal situación de cambiar un formato por la simple renuncia de un funcionario, es reconocer que se dejó de incluir a DIANA JIMENEZ en los demás procesos, o que ella no hacía parte de los empleados de nivel directivo o mejor aún que no tenía la antigüedad, por las siguientes razones:

1. **Se dejó de incluir en los demás procesos:** En efecto fue la situación que ocurrió, así ha quedado planteado en los procesos previos al actual según consta en los informes de Evaluación remitidos; situación que se generó por cuanto, al pensamiento, quizás herrado en que incumplían fue que en todo caso con la plantilla allí aportada se cumplía con el mínimo exigido, no era necesario presentar todos los cargos directivos. Premisa ésta que **no es la que gobierna en el actual proceso de selección, pues en esta oportunidad se tiene la totalidad.**
2. **No hacía parte de los empleados del nivel directivo o no tenía la antigüedad requerida:** Son situaciones o supuestos completamente alejados de la realidad, pues ni lo uno, ni lo otro, el certificado de plantilla aportado al presente proceso de selección cumple expresamente con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, esto es, con el mecanismo legal previsto para el efecto, así como los requisitos allí descritos.

De ello se colige que no hay inconsistencia alguna como ahora se pretende mostrar en el informe que objetamos, toda vez que acapalar la lectura de las conclusiones advertidas, no es nada diferente a la legitimación de una situación que se predica aplicable a procesos en donde quizás hubo una inconsistencia, y ella en razón a que no se consideró la inclusión de todo el personal directivo, y otra muy diferente a que tal situación sea aplicable en adelante a los demás procesos de selección en donde ello no ocurrió. Admitir tal interpretación, no es nada diferente a i) suponer que cualquier otra formalidad que por ley se dispone en la presentación de los soportes que acreditan su cumplimiento, sean necesarios, ii) que no puedan generarse errores en la presentación de formatos en procesos de selección, y así "condenar" a perpetuidad al oferente, y iii) que se extrapole una situación consumada en el pasado y de la que hubo una valoración de la entidad, a un proceso en donde no hay tal.

vi) Ahora bien, y como complemento de lo antes expuesto, debemos mencionar que no compartimos en lo absoluto, las deducciones que alejadas de cualquier criterio de objetividad ha venido formulando el Comité de Evaluación en este punto, particularmente

Página 8 de 10

Calle 53B # 19 – 21, email: licitaciones@consorcio.vial.gov.co, PBOX: (981) 7424888
Bogotá, D.C.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

KMA CONSORCIO VIAL VARIANTE CHACHAGÜI

refiriéndonos a lo descrito en el ítem quinto de la explicación, pues se insisten argumentos sin soporte alguno, que atentan contra la veracidad de la información alegada, que afectan incluso el buen nombre de la empresa misma, pero sobre todo, que se aleja de cualquier juicio objetivo de valor a la situación puntual, nos referimos a:

"El proponente ni puede aprovechar su propia culpa para justificar no haber incluido previamente a una empleada del nivel directivo e incluso ahora, ni tampoco puede aprovechar tal circunstancia para elevar a la categoría de nivel directivo a quien NO ostenta tal calidad para cumplir con la paridad de género mínima exigida por este incentivo, pues se pone de presente que, al renunciar la señora JULIANA MARGÜEZ las mujeres del nivel directivo pierden su participación de mínimo 50% dentro del total de la planta de personal. En tal virtud, la observación no procede y la evaluación se mantiene."

Que más alejado de cualquier realidad es que se señale que el proponente se aprovecha de su propia culpa, aún cuando ya ha quedado ampliamente ilustrado la realidad fáctica que tuvo lugar en este y los procesos que preceden, pero que si aún no queda claro se insiste: en los procesos de selección LP-DEO-SGI-041-2025, LP-DEO-SMCN-038-2025 y LP-DEO-SVR-058-2025 existió un legítimo convencimiento por parte de KMA CONSTRUCCIONES S.A.S. que no era necesaria la presentación de la totalidad del personal directivo, por cuanto con el alegado ya se cumplía con el mínimo, y es por ello que ante la renuncia de uno de aquellos, se presentó para los subsecuentes procesos la totalidad de la plantilla en otra, la cual igualmente cumple con el mínimo previsto en la normativa aplicable.

También resulta equivocado por el Comité, sugerir que:

"... tampoco puede aprovechar tal circunstancia para elevar a la categoría de nivel directivo a quien NO ostenta tal calidad para cumplir con la paridad de género mínima exigida por este incentivo..."

pues sin siquiera existir prueba sumaria alguna que acredite su decir o afirmación, aceptar la misma implica la configuración de la exigencia de un requisito adicional al que la misma norma tiene para acreditar tal condición, esto es, lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.14, del Decreto 1082 de 2015, que para el efecto dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.14. Definición de emprendimientos y empresas de mujeres. Con el propósito de adoptar medidas afirmativas que incentiven la participación de las mujeres en el sistema de compras públicas, se entenderán como emprendimientos y empresas de mujeres aquellas que cumplen con alguna de las siguientes condiciones:

2. Cuando por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica sean ejercidos por mujeres y debas haber estado vinculadas indistintamente a la empresa durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección en el mismo cargo u otro del mismo nivel.

Se entenderán como empleos del nivel directivo aquellos cuyas funciones estén relacionadas con la dirección de áreas funcionales de la empresa y si toman decisiones a nivel estratégico. En este sentido, serán cargos de nivel directivo los que dentro de la organización de la empresa se

Página 10 de 19

Calle 838 # 19 - 21, email: info@consorciovial.com.co, PBX: (801) 7424888 Bogotá, D.C.

KMA CONSORCIO VIAL VARIANTE CHACHAGÜI

encuentran abocados en un nivel de mando o los que por su jerarquía desempeñan cargos encaminados al cumplimiento de funciones orientadas a representar al empleador.

Esta circunstancia se acredita mediante certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los representantes de ley, o el contador, donde se señale de manera detallada todas las personas que conforman los cargos de nivel directivo del proponente, el número de mujeres y el tiempo de vinculación.

La certificación deberá mencionar el nombre completo y el número de documento de identidad de cada una de las personas que conforman el nivel directivo del proponente. Como soporte, se anexará copia de los respectivos documentos de identidad, copia de los contratos de trabajo o certificación laboral con las funciones, así como el certificado de soporte a la actividad laboral del último año en el que se demuestren los datos relacionados por el empleador. (Omitir y regirse fuera de todo).

La norma a que hemos hecho mención, es completamente clara en señalar la manera para acreditar el cumplimiento de tal situación, y no se exige nada diferente entonces a que sea necesario: i) certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, donde se señale de manera detallada todas las personas que conforman los cargos de nivel directivo del proponente, el número de mujeres y el tiempo de vinculación, y ii) La certificación deberá relacionar el nombre completo y el número de documento de identidad de cada una de las personas que conforman el nivel directivo del proponente, elementos estos que para el caso que nos ocupa fueron acreditados con la información que reposa en la propuesta misma.

Aí las cosas, admitir apreciaciones como la de "elevar a la categoría de nivel directivo a quien NO ostenta tal calidad para cumplir con la paridad de género mínima exigida por este incentivo..." no guardan coherencia, ni siquiera cierto rigor legal o probatorio que lo acredite, pues sería desconocer la certificación que por mandato de ley se tiene para el caso en concreto; certificación esta que goza de plena validez, presunción de buena fe, pero sobre todo que atende a la realidad de la situación que en tal sociedad se tiene. Se insiste en que la entidad no cuenta con soporte que acredite dicha afirmación, que no es más que una conjetura sin argumento, y que no tiene la virtualidad de desvirtuar la fe pública de la que goza la certificación del revisor fiscal, a partir de la cual sustenta su posición por donde equivocada.

Conforme lo anterior, y para finalizar, solicitamos comedidamente a la entidad sea tenida por aclarada el cumplimiento de la acreditación EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES y por consiguiente nos otorguen los puntos que por mandato de Ley nos asisten para participar en el mencionado proceso de selección.

Cordialmente,

MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO Representante CONSORCIO VIAL VARIANTE CHACHAGÜI

Página 10 de 19

Calle 838 # 19 - 21, email: info@consorciovial.com.co, PBX: (801) 7424888 Bogotá, D.C.

➤ PROPONENTE No 3 CONSORCIO CM NARIÑO 057 CO1.MSG.9114939

CONSORCIO CM NARIÑO 057

Medellín, 5 de marzo de 2025.

Señores COMITÉ EVALUADOR INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS BOGOTÁ D.C.

Asunto: Observaciones a la información entregada por el Oferente 4 - INZ-CHACHAGÜI, para sustentar las observaciones hechas por el INVIAS y/o los oferentes.

Proceso: LICITACIÓN PÚBLICA LP-DEO-SMCN-057-2025

Objeto: "CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, AMBIENTAL, PRECISAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGÜI EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VIAS PARA LA PAZ"

Cordial saludo,

ANA MARIA JARILIER CORREA, actuando en mi calidad de representante legal del CONSORCIO CM NARIÑO 057, [proponente No. 3], de manera respetuosa me permito realizar las siguientes observaciones a la información entregada a por los oferentes en su oferta.

3. PROPONENTE CM INZ-CHACHAGÜI (PROponente 4).

De la revisión exhaustiva de los documentos aportados y la trazabilidad en la plataforma SECOP II, se evidencia una falla estructural y sustancial que vicia de nulidad la participación del mencionado oferente y configura causal de rechazo de obligatoriedad cumplimiento para la entidad.

3.1. Inexistencia y afectación del bitáculas por el formulario SC del integrante INDIOMA CONSTRUCTION S.A.

Con relación a la información entregada por el proponente 4 en el formato SC "SALDO DE CONTRATOS EN EJECUCIÓN DECE" por el integrante INDIOMA CONSTRUCTION S.A., encontramos que en el formulario SC reporta el contrato suscrito con el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU con número 1551-2017 con un plazo de 56.83 meses y un valor de contrato de \$ 343.110.394.870, y el saldo de contrato en ejecución de \$ 1.181.534.890.37, tal como se muestra en la imagen del formato entregado por el integrante del proponente 4.

Página 1 de 9

CONSORCIO CM NARIÑO 057

Señores COMITÉ EVALUADOR INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS BOGOTÁ D.C.

Asunto: Observaciones a la información entregada por el Oferente 4 - INZ-CHACHAGÜI, para sustentar las observaciones hechas por el INVIAS y/o los oferentes.

Proceso: LICITACIÓN PÚBLICA LP-DEO-SMCN-057-2025

Objeto: "CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, AMBIENTAL, PRECISAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGÜI EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VIAS PARA LA PAZ"

Cordial saludo,

ANA MARIA JARILIER CORREA, actuando en mi calidad de representante legal del CONSORCIO CM NARIÑO 057, [proponente No. 3], de manera respetuosa me permito realizar las siguientes observaciones a la información entregada a por los oferentes en su oferta.

3. PROPONENTE CM INZ-CHACHAGÜI (PROponente 4).

De la revisión exhaustiva de los documentos aportados y la trazabilidad en la plataforma SECOP II, se evidencia una falla estructural y sustancial que vicia de nulidad la participación del mencionado oferente y configura causal de rechazo de obligatoriedad cumplimiento para la entidad.

3.1. Inexistencia y afectación del bitáculas por el formulario SC del integrante INDIOMA CONSTRUCTION S.A.

Con relación a la información entregada por el proponente 4 en el formato SC "SALDO DE CONTRATOS EN EJECUCIÓN DECE" por el integrante INDIOMA CONSTRUCTION S.A., encontramos que en el formulario SC reporta el contrato suscrito con el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU con número 1551-2017 con un plazo de 56.83 meses y un valor de contrato de \$ 343.110.394.870, y el saldo de contrato en ejecución de \$ 1.181.534.890.37, tal como se muestra en la imagen del formato entregado por el integrante del proponente 4.

Página 2 de 9

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

CONSORCIO CM NARIÑO 057

FECHA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO (INICIAL)	03/11/2025
DÍA SIGUIENTE A LA FECHA DEL VENCIMIENTO	04/11/2025
4 MESES + 27 DÍAS CALENDARIO	31/03/2026

En recente pronunciarverzo *judicial*⁴, se djo:

7.- En este punto, debe señalarse que los pliegos de condiciones son actos administrativos rectores de la contratación pública, de contenido general, con fuerza vinculante y con vocación negociada. Se trata de una institución pública a la que están sujetos no solo quienes participan en el procedimiento de selección de contratista, sino también la entidad misma que los profirió y que, en principio, carece de competencia para modificarlos¹⁰.

Conforme lo anterior, Metro Cab. La debió referir a los pliegos de condiciones que establecen que se rechazarán aquellas propuestas en las cuales el plazo del plan de trabajo fuera mayor al establecido⁶⁴. Así mismo, en el artículo 2.13 se reñó que se rechazarán las ofertas presentadas por los proponentes cuyo plazo fuera mayor al establecido en el pliego de condiciones⁶⁵. L.]”

Con esta fecha, la correcta, la del 31 de marzo del 2016, se procedió a efectuar el recálculo del valor del saldo por ejecutar del contrato No 9 del ítem integrante INDIGNIA CONSTRUCTION S.A., encontrándose que el valor reportado no es correcto, por cuanto el plazo del contrato es de 98.63 meses y no 98.68 meses, como lo afirma el proponente afectando el cálculo de la capacidad residual, así:

[illegible]

Toda la información contractual la entidad la puede verificar en el siguiente link:

<https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC6119999/>

Troncal Comarcas Administrativas del Valle Del Cauca, Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil
veintidos (2022). Radicación No. NE-01-23-35-007-2017-0018-00). Alcalde de Corinto: Contraloría
Comarcas: Demarcación: Consejo Infraestructura MD: Demarcación: Metro Cali S.A. Sociedad
Bajo Ingeniería Construcción S.A. Señalización 000

Page 3 of 9

CONSORCIO CM NARIÑO 057

Frente al registro realizado por parte de la entidad seleccionadora, que definió que

Para ello, los estudiantes elaboraron copias con los documentos que, según los preceptos de la Ley de Protección de Datos, se les entregó en un sobre cerrado y sellado, y se les entregó a los profesores para que, en un plazo de 15 días, los devolvieran a la institución. Los profesores, a su vez, entregaron los documentos a la institución, sellados y con el sello de la institución.

PROPOSANTE: MSc + CDr INZJ-CHACÓN-ROD

El integrador **INTEGRA CONSULTING** S.A. tiene registrada la siguiente marca en el Registro Único de Propiedad Intelectual:

1974-1975
 1976-1977
 1978-1979
 1980-1981
 1982-1983
 1984-1985
 1986-1987
 1988-1989
 1990-1991
 1992-1993
 1994-1995
 1996-1997
 1998-1999
 2000-2001
 2002-2003
 2004-2005
 2006-2007
 2008-2009
 2010-2011
 2012-2013
 2014-2015
 2016-2017
 2018-2019
 2020-2021
 2022-2023
 2024-2025
 2026-2027
 2028-2029
 2030-2031
 2032-2033
 2034-2035
 2036-2037
 2038-2039
 2040-2041
 2042-2043
 2044-2045
 2046-2047
 2048-2049
 2050-2051
 2052-2053
 2054-2055
 2056-2057
 2058-2059
 2060-2061
 2062-2063
 2064-2065
 2066-2067
 2068-2069
 2070-2071
 2072-2073
 2074-2075
 2076-2077
 2078-2079
 2080-2081
 2082-2083
 2084-2085
 2086-2087
 2088-2089
 2090-2091
 2092-2093
 2094-2095
 2096-2097
 2098-2099
 2100-2101
 2102-2103
 2104-2105
 2106-2107
 2108-2109
 2110-2111
 2112-2113
 2114-2115
 2116-2117
 2118-2119
 2120-2121
 2122-2123
 2124-2125
 2126-2127
 2128-2129
 2130-2131
 2132-2133
 2134-2135
 2136-2137
 2138-2139
 2140-2141
 2142-2143
 2144-2145
 2146-2147
 2148-2149
 2150-2151
 2152-2153
 2154-2155
 2156-2157
 2158-2159
 2160-2161
 2162-2163
 2164-2165
 2166-2167
 2168-2169
 2170-2171
 2172-2173
 2174-2175
 2176-2177
 2178-2179
 2180-2181
 2182-2183
 2184-2185
 2186-2187
 2188-2189
 2190-2191
 2192-2193
 2194-2195
 2196-2197
 2198-2199
 2200-2201
 2202-2203
 2204-2205
 2206-2207
 2208-2209
 2210-2211
 2212-2213
 2214-2215
 2216-2217
 2218-2219
 2220-2221
 2222-2223
 2224-2225
 2226-2227
 2228-2229
 2230-2231
 2232-2233
 2234-2235
 2236-2237
 2238-2239
 2240-2241
 2242-2243
 2244-2245
 2246-2247
 2248-2249
 2250-2251
 2252-2253
 2254-2255
 2256-2257
 2258-2259
 2260-2261
 2262-2263
 2264-2265
 2266-2267
 2268-2269
 2270-2271
 2272-2273
 2274-2275
 2276-2277
 2278-2279
 2280-2281
 2282-2283
 2284-2285
 2286-2287
 2288-2289
 2290-2291
 2292-2293
 2294-2295
 2296-2297
 2298-2299
 2300-2301
 2302-2303
 2304-2305
 2306-2307
 2308-2309
 2310-2311
 2312-2313
 2314-2315
 2316-2317
 2318-2319
 2320-2321
 2322-2323
 2324-2325
 2326-2327
 2328-2329
 2330-2331
 2332-2333
 2334-2335
 2336-2337
 2338-2339
 2340-2341
 2342-2343
 2344-2345
 2346-2347
 2348-2349
 2350-2351
 2352-2353
 2354-2355
 2356-2357
 2358-2359
 2360-2361
 2362-2363
 2364-2365
 2366-2367
 2368-2369
 2370-2371
 2372-2373
 2374-2375
 2376-2377
 2378-2379
 2380-2381
 2382-2383
 2384-2385
 2386-2387
 2388-2389
 2390-2391
 2392-2393
 2394-2395
 2396-2397
 2398-2399
 2400-2401
 2402-2403
 2404-2405
 2406-2407
 2408-2409
 2410-2411
 2412-2413
 2414-2415
 2416-2417
 2418-2419
 2420-2421
 2422-2423
 2424-2425
 2426-2427
 2428-2429
 2430-2431
 2432-2433
 2434-2435
 2436-2437
 2438-2439
 2440-2441
 2442-2443
 2444-2445
 2446-2447
 2448-2449
 2450-2451
 2452-2453
 2454-2455
 2456-2457
 2458-2459
 2460-2461
 2462-2463
 2464-2465
 2466-2467
 2468-2469
 2470-2471
 2472-2473
 2474-2475
 2476-2477
 2478-2479
 2480-2481
 2482-2483
 2484-2485
 2486-2487
 2488-2489
 2490-2491
 2492-2493
 2494-2495
 2496-2497
 2498-2499
 2500-2501
 2502-2503
 2504-2505
 2506-2507
 2508-2509
 2510-2511
 2512-2513
 2514-2515
 2516-2517
 2518-2519
 2520-2521
 2522-2523
 2524-2525
 2526-2527
 2528-2529
 2530-2531
 2532-2533
 2534-2535
 2536-2537
 2538-2539
 2540-2541
 2542-2543
 2544-2545
 2546-2547
 2548-2549
 2550-2551
 2552-2553
 2554-2555
 2556-2557
 255

El proponente eleva como respuesta la siguiente:

Página 5 de 9

CONSORCIO CM NARIÑO 057

[illegible]

En consecuencia, la deficiencia en el cumplimiento del numeral 3.11, activa automáticamente las causas de extinción del numeral 3.15, toda vez que:

- El **pilgo** establece que cuando exista inconsistencia entre la información suministrada y la verificada por la entidad (en este caso, vía SICOP II), la información se tendrá por no acreditada.
- El **literal H** del numeral 1.15 sanciona el aporte de información contradictoria sobre la cual podría existir una posible falencia. La discrepancia en el estado del contrato G04057-2023 constituye una inconsistencia material que altera sin discusión, la Capacidad Residual (0).
- El **literal T** prohíbe tácitamente no informar todos los cambios o la información necesaria para acreditar la capacidad residual conforme a la sección 3.11.

Con base en estas consideraciones, y en atención al deber y alcance de la potestad verifactoria que le asiste a la Entidad, basta simplemente atender las disposiciones establecidas en el pliego de condiciones, e implementar la consecuencia jurídica que se le otorga al hecho objetivo y evidenciado en esta misiva, esto es, rechazar la oferta.

Es importante advertir al Comité Evaluador que esta situación no es objeto de subsección. Según el criterio de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, solo se permite subsanar la omisión de documentos, pero no la entrega de información incorrecta que altere el requisito solicitante.

El numeral 5.11 del pliego es tentativo al ordenar que, si con posterioridad al cierre se advierte que se dejó de incluir información contractual que afecte la capacidad residual, la entidad rechazará la oferta.

En virtud de lo expuesto, y ante la evidencia irrefutable que demuestra la discrepancia entre el saldo reportado por el integrante **MEDUSA CONSTRUCTION S.A.** y la realidad contractual plasmada en el **SECOF**, se solicita respetuosamente al Comité Evaluador proceder con el **RECHAZO** de la oferta presentada por el **PROponente 4**.

1.2. Desmonte partes por medidas en contratos instalados. Las medidas están en firme y no se encuentran suspendidas por decisión judicial.

Página 4 de 9

CONSORCIO CM NARIÑO 057

Questo documento è distribuito in forma senza diritti del titolare presso i punti commerciali dove si può trovare una stampante. In alternativa:

[illegible]

* La redacción del post nº 28 del 20/05/2012 se basa en que los datos administrativos que Waziri impide los votos sean objeto de estudio de control parlamentario a través de las Acciones previstas en la Ley 1827 de 2007 o las normas que lo regulen, así como a través de:

[illegible]

Agreement is entered into by electronic means, the following applies to the present: the information is not stored, the user is not responsible for the use of the information, the user is not responsible for the use of the information, the user is not responsible for the use of the information.

Todos los derechos reservados. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo señalado, este ofensor ratifica que el repago inicialmente presentado por el demandado no fue desvirtuado, en tanto es claro que la respuesta contenida por el Ofensor a no da cuenta de los presupuestos a previstos en el Párrafo 1 del artículo 58 de la Ley 1295 de 2012. Que el mencionado artículo:

"PARÁGRAFO 1. La reducción del puntaje no se aplicará en caso de que los actos administrativos que hayan impuesto las multas sean objeto de medios de control jurisdiccional a través de las acciones previstas en la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan."

El mencionado condicto afirma: que la multa impuesta por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) al integrante del SNAIMA (CONSTRUCTION S.A. se encuentra bajo control jurisdiccional. Para intentar demostrar esta hecho, el proponente se limitó a aportar un número de expediente [210033343 002 (2023) SNAIS 00] y un pasadizo de un correo electrónico mediante el cual se radica demanda bajo el Medio de Control de Contravalios Contractuales.

Si bien el parágrafo primero del artículo 58 de la Ley 2195 de 2022, consagra una excepción a la regla de puntos, su aplicación exige la sujeción a una condición expresa que no se acredita por parte del proponente 4, ya que en caso de haber presentado la denuncia ante la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al parágrafo 1 transitorio, los actos demandados debieron ser objeto de suspensión por una justificación en los términos del artículo 216 de la Ley 1437 de 2011, lo que no ocurrió pues esta no está demostrada en este caso.

En tal virtud, el acto administrativo de multa expedido por el IRE se encuentra en firme, es eficaz, se presume su legalidad, pues no ha sido objeto de suspensión, ineficacia, en la instancia judicial, y menos de revocatoria directa por la entidad que lo profirió.

Página 8 de 9

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

CONSORCIO CM NARIÑO 057

Por su parte, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, a través del Concepto C-505 de 2024, se cierra al interstater este dispositivo prestando así, para que opere la excepción, el afectado debe acudir al medio de control de controversias contractuales y elevar como pretensión específica que «[...] se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales» a la luz del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

Un simple peritaje y un número de radicado carecen de la idoneidad probatoria para demostrar que el litigio peritaje, de manera unívoca, la declaratoria de nulidad del acto sancionatorio en cuestión y que estos actos administrativos hayan sido superados. En razón de lo anterior, la Entidad se encuentra impedida para constatar que se cumple el presupuesto normativo exigido por Colombia Compra Eficiente.

Asimismo, lo contrario implicaría vulnerar los principios de igualdad y selección objetiva, otorgando un beneficio injustificado frente a una simple expectativa de litigio cuya materia de fondo se desconoce, y más aun, se crea una excepción que no existe en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los actos administrativos dejan de presumirse legítimos solamente cuando resulta la suspensión provisional de dichos actos ordenada por el litigio judicial o la nulidad definitiva del mismo declarado por el juez.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Entidad **RECHUZAR** los argumentos presentados por el CONSORCIO INDI-CHACHAGUÁ y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la reducción del día por ciento (2%) del fuste de los puntos de su oferta, toda vez que en su escrito en debida forma los mismos peticionados requeridos para ser cubierto por la excepción del parágrafo 1 del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

1. 3. Diferencia entre el usuario oferente en SECOF II y el proponente plural.

Al verificar la plataforma SECOF II, se constata de manera evidente que el usuario registrado y desde el cual se presentó formalmente la oferta difiere de la conformación real del proponente plural denominado "Consortio INDI - Chachagua" integrado por Insignia Construcción S.A. e Inversiones y Representaciones SAI S.A.S., en tanto el usuario registrado corresponde al denominado CI INDI - Chachagua.

El allego de condiciones, en estricta concordancia con la Guía de Creación de Proponentes Plurales en el SECOF II (CCI-SEC-GA-00) y los Términos y Condiciones de Uso del Sistema (CCI-GT-H-05) expedidos por Colombia Compra Eficiente, exige que los consorcios deben constituirse como un usuario específico e independiente en la plataforma transaccional para poder presentar válidamente una oferta.

La Garantía de Seriedad de la Oferta (Póliza No. MB-100403703 de la Compañía Mundial de Seguros S.A.) fue expedida a nombre del fundador "CONSORCIO INDI-CHACHAGUÁ". Sin embargo, al haber sido cargada y presentada a través de un usuario distinto en el sistema, se produce una diferencia material entre el oferente real frente a la plataforma y el fundador amparado por la póliza.

La participación en los procesos de contratación pública electrónica demanda el cumplimiento riguroso de unos lineamientos tecnológicos y procedimentales. La creación y el uso del usuario consorte en SECOF II se constituye un ítem formativo, es la manifestación unívoca de la voluntad

CONSORCIO CM NARIÑO 057

y la identidad jurídica del oferente, así como una carga formal para éste y para cualquier proponente.

Es una carga propia del proponente diligenciar correctamente su registro. Alotras los principios de selección objetiva y transparencia que un sujeto plural pretende hacer valer su oferta a través de un usuario que no se refleja en los documentos aportados y que constituyen la propuesta. La omisión de seguir la ruta trazada por Colombia Compra Eficiente para los proponentes plurales invalida la radicación de la propuesta, toda vez que quien interactúa con la plataforma administrativa carece de la legitimación y la identidad de quien dice ser en los documentos físicos adjuntos.

3. Inexistencia material de la garantía de seriedad de la oferta.

La discrepancia previamente referida tiene un efecto radical sobre la validez de la oferta: la falta de amparo de la Póliza de Seriedad.

La aseguradora extiende su cobertura y asume el riesgo exclusivamente sobre el sujeto que figura como tomador ("Consortio INDI - Chachagua"). Si la oferta en la plataforma SECOF II fue radicada por un usuario distinto (sea una de las empresas individuales o otro tercero), jurídicamente es este usuario quien está presentando la oferta.

En consecuencia, dicho usuario oferente no cuenta con una garantía de seriedad o su nombre, mientras que el consorcio que al cuenta con la garantía no presentó válidamente la oferta a través del canal transaccional habilitado.

La presentación de la garantía de seriedad en debida forma es un requisito habilitante de la esencia de la oferta procesal. Su no presentación o la presentación a nombre de un tercero ajeno a la transacción digital configura la causal directa de rechazo i del Pliego de Condiciones.

Es importante recordar que la Entidad Contratante ejerce una función regulada. No le es debida al Comité Evaluador realizar juicios psicológicos ni interpretaciones extensivas destinadas a "descubrir", "valorar" o "acreditar" la presencia intencional del proponente.

Así como, a pesar de que un usuario registrado en SECOF II, el oferente "tiene la voluntad" de presentarse como consorte, implica violar los reglas de participación que resultan plenamente exigibles para el resto de los proponentes. Emplear argumentos no previstos en la norma para subsanar un error de identidad sustancial en el sistema transaccional rompe el principio de igualdad. La Entidad no está facultada para fungir como defensora de los intereses de un oferente que ha sido negligente en el cumplimiento de sus deberes básicos de interacción con el sistema.

Por los motivos fácticos y jurídicos expuestos, solicitamos formalmente al RECHAZO definitivo de la propuesta presentada por el presunto "Consortio INDI - Chachagua", por presentarse una discrepancia ineliminable entre el usuario oferente en SECOF II, la conformación real del proponente y el tomador de la Garantía de Seriedad de la Oferta, lo que materializa el incumplimiento de las condiciones especiales de participación.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

CONSORCIO CM NARIÑO 057

Atentamente,


ANA MARIA JAILLIER CORREA
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO CM NARIÑO 057

CONSORCIO CM NARIÑO 057

Medellín, 2 de marzo de 2026

Señores:
COMITÉ EVALUADOR
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS
BOGOTÁ D.C.

Asunto: Observaciones a la información entregada por el oferente Consorcio Vial Variante Chachagüi para subanar los requerimientos hechos en el informe de evaluación del 20 de febrero de 2026.

Proceso: LICITACIÓN PÚBLICA LP-DEO-SMCH-057-2025

Objeto: "CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, AMBIENTAL, PREDIAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGÜI EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"

Cordial saludo,

ANA MARIA JAILLIER CORREA, actuando en mi calidad de representante legal de CONSORCIO CM NARIÑO 057, (proponente No. 3), de manera respetuosa me permito hacer las siguientes observaciones respecto de la información entregada por los demás oferentes, en respuesta al informe de evaluación 2, notificado por la entidad el pasado 20 de febrero de 2026, lo anterior para que sea considerado por el Comité Evaluador, y aplique, en consecuencia, lo previsto en el pliego de condiciones para quienes no cumplen con lo allí exigido.

1. PROPONENTE CONSORCIO VIAL VARIANTE CHACHAGÜI (PROponente -4)

Con relación a la respuesta dada por el proponente 1, en la cual se afirma que:

(...)

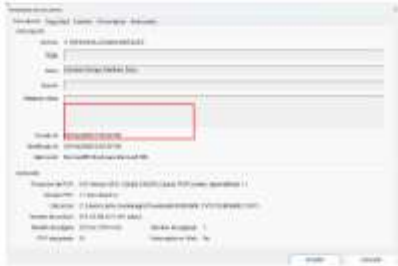
Al respecto, sea lo primero manifestar que para el momento de la presentación de las propuestas en los procesos LP-IDRO-BOI-041-2025, LP-DEO-SMCH-038-2025 y LP-DEO-SVR-355-2025, la señora JULIANA MÁRQUEZ PÉREZ, ocupaba el cargo de Gerente de Asuntos Corporativos, tal como se acreditó en las certificaciones aportadas en dicho proceso, junto con los documentos que fueron destinados para soportar dicha información, sin embargo, el pasado cuatro (04) de febrero 2026 tal funcionaria presentó su renuncia (renuncia que se aporta con el presente documento), resultando imposible tenerla como parte de la planilla de cargos directivos, y que ocupase perfil en estrategia en la empresa en procesos posteriores al 4 de febrero de 2026.

Al respecto, se hacen las siguientes observaciones:

CONSORCIO CM NARIÑO 057

1. El archivo "3. RENUNCIA JULIANA MARQUEZ.pdf" contiene la renuncia de la mencionada profesional que dejó el cargo el mismo día que renuncia; sin embargo, en la trazabilidad del archivo entregado, en "propiedades del documento", se puede constatar que el archivo fue creado por el señor Haroldo Enrique Martínez Zarur, el 23/feb/2026 a las 5:56:04 pm, esto es veintitrés (23) días después de que el PROPONENTE 1 afirmara que se produjo la renuncia, y trece (13) días después de haber cerrado la licitación LP-DEO-SMCH-057-2025, y tres (3) días después de haber publicado el informe por parte del INVIAS.

Prueba de ello es el siguiente archivo:



Adicionalmente, se verificó la firma manuscrita del documento que contiene la renuncia, y la firma allí consignada corresponde a una imagen (hacer click sobre la imagen) más no a una firma como tal, lo que prueba que el documento fue creado con la imagen de la firma incluida y no fue digitalizado el documento original (en papel). Esa mismo ejercicio se puede hacer sobre la carta de respuesta del proponente 1, donde el documento fue escaneado posterior a la firma del Sr. MENZEL RAFAEL AMN AVENDAÑO. Lo expuesto está acreditado en la siguiente imagen del documento:

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

CONSORCIO CM NARIÑO 057

Regist. Min. 4 de 2025

Ref: **ANAL CONSTRUCCIONES S.A.S.**
Código

Asunto: **Resolución de oferta**

Resolución de oferta, código 0001

Por medio del presente, presento el documento de oferta en cargo de Señora de Honor Contratación, la cual se hará efectiva a la entrega de la obra de las Vías de Nariño de 2025. La oferta de honorabilidad es la siguiente:

AGREDO a esta oferta en el tiempo en que estoy obligado, y lo acepto de inmediato, aceptando y firmo:

Continúa: ☐ No continúa: ☒

Juliana Marquez Pérez
C.C. 1.028.730.987

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicitamos a la entidad desear cualquier monto de dote relacionado con la autorización de la fecha en que se produjo efectivamente la renuncia de la señora Juliana Marquez Pérez, toda vez que eso tiene implicaciones en la puntualidad del Proponente 1.

En materia de contratación estatal, como bien se sabe, rige el principio según el cual: La oferta es irrevocable una vez cerrado el proceso de licitación, considerando así su contenido para asegurar la objetividad y equidad, con prohibición de retractarse posteriormente, lo cual de hacerse transgrediría el numeral 3° del artículo 30 de la ley 80 de 1993, por lo no pueden incorporarse documentos que modifiquen situaciones jurídicas sustanciales, alteren condiciones esenciales a la fecha de cierre e intenten acrecentar hechos con posterioridad al cierre del proceso.

Si la renuncia de la señora Juliana Marquez Pérez realmente anterior al cierre de la licitación, debía existir el documento con anterioridad a dicho cierre, que como lo hemos puesto de presente antes no existe, de acuerdo con la evidencia de la correspondencia temporal coherente con los metadatos.

En cuanto a esta manifestación, es relevante recordar que en el proceso de la Licitación Pública LP-DEO-SVR-040-2025, el INVIAS revisó la experiencia acreditada por el CONSORCIO SAN ANASTASIO y, dentro de ella, el Contrato de Orden No. 1: 1060 de 2020 (suscrito con INVIAS). Lo ocurrido en dicho proceso, puede explicarse con precisión técnica a partir del propio informe de evaluación el cual se anexa.

Durante la verificación documental del acta de entrega y recibo definitivo de obra aportada para acreditar dicho contrato, la entidad detectó que el archivo PDF presentado contenía anotaciones

Página 3 de 10

CONSORCIO CM NARIÑO 057

ofertantes y entre procesos adelantados por la misma entidad, afectando la confianza legítima y la objetividad del procedimiento de selección.

Por el contrario, permitir la incorporación de un documento cuya trazabilidad digital demuestra creación posterior al cierre implicaría flexibilizar un estándar que el propio INVIAS ha aplicado de manera rigurosa en procesos recientes, afectando la igualdad entre ofertantes y la seguridad jurídica del proceso de selección.

Con fundamento en el principio de inmutabilidad de la oferta, en la carga de veracidad que recae sobre los proponentes y en el precedente institucional aplicado por el INVIAS en el proceso LP-DEO-SVR-040-2025, resulta procedente que la entidad proceda con el rechazo del Proponente No 1, relacionadas con causal de inexactitud o falta de cumplimiento de los requisitos exigidos.

Mantener el estándar previamente aplicado por la entidad no solo garantiza la igualdad entre ofertantes, sino que preserva la transparencia y la seguridad jurídica del proceso de selección.

1.2. OBSERVACIÓN ADICIONAL – INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.14 NUMERAL 2 DEL DECRETO 1062 DE 2015.

En relación con la acreditación efectuada por el PROPONENTE 1 para efectos de obtener el puntaje correspondiente a "Emprendimiento y Empresa de Mujeres", resulta jurídicamente improcedente contabilizar el cargo ejercido por la señora Diana Carolina Jiménez como empleo del nivel directivo, por las siguientes razones:

- Marco normativo aplicable.

El numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1062 de 2015, establece requisitos específicos para que una empresa pueda acreditar experiencia en procesos de selección de contratistas bajo el criterio de empresa de mujeres. Estos requisitos se centran en la composición del nivel directivo de la empresa y la permanencia de las mujeres en dichos cargos.

En concreto, la norma exige que al menos la mitad de los cargos directivos estén ocupados por mujeres, y que estas hayan estado vinculadas laboralmente a la empresa durante al menos el año previo al cierre del proceso de selección, ya sea en el mismo cargo o en otro del mismo nivel directivo. Los cargos directivos, para efectos de esta disposición, son aquellos que implican la dirección de áreas funcionales y la toma de decisiones estratégicas, lo que implica un enfoque en la capacidad de liderazgo y gestión dentro de la organización.

De acuerdo con el Concepto N° C-1026 de la Agencia Nacional de Contratación Pública, emitido el 19 de agosto de 2025, el numeral 2 exige que al menos el 50% de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica sean ejercidos por mujeres. Además, estas mujeres deben haber estado vinculadas laboralmente a la empresa durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre

Página 5 de 10

CONSORCIO CM NARIÑO 057

visibles en la sección de comentarios del documento, específicamente, en la página 5. En esas anotaciones se resaltaban elementos técnicos relacionados con la estructura de pavimento, incluyendo referencias numéricas "30" y "40", así como las siglas "BQ-A" e "SBG", correspondientes a capas de base granular y subbase granular. Es decir, el documento no correspondía a una simple digitalización limpia del acta original, sino que presentaba intervenciones o marcas sobre su contenido técnico.

Adicionalmente, al revisar las propiedades del archivo, el INVIAS constató que el documento registraba una modificación fechada el 4 de febrero de 2026 a las 11:59 a.m., esto es, en fecha coincidente con el cierre del proceso. Este elemento resultó determinante, pues evidenciaba una alteración o edición del archivo en un momento crítico del procedimiento de selección.

La combinación de ambos elementos —anotaciones visibles dentro del documento y registro de modificación en metadatos— llevó a la entidad a cuestionar la integridad documental del acta aportada como soporte de experiencia. En el marco del principio de inmutabilidad de la oferta y de la obligación del proponente de aportar información veraz, íntegra y existente a la fecha de cierre, el INVIAS consideró que el documento no podía valorarse plenamente como soporte idóneo sin que se despejaran las inconsistencias advertidas.

Este caso evidencia que el INVIAS aplica un estándar de evaluación y técnico riguroso frente a documentos cuya trazabilidad digital o contenido presentan indicios de modificación o intervención posterior. No se trató de un simple requerimiento formal, sino de un análisis sustancial de integridad documental, sustentado en la verificación de metadatos y en la revisión material del contenido del archivo.

En consecuencia, en esa licitación a la que hacemos referencia, el contrato 1060 de 2020 no fue reconocido automáticamente como válido para efectos de experiencia hasta tanto no se aclarara la consistencia del documento aportado, precisamente, porque la entidad consideró que la alteración detectada comprometía la certeza sobre su autenticidad y sobre su correspondencia con el documento original.

Este antecedente resulta relevante para que se aplique de igual forma en la observación que aquí se hace, ya que demuestra que el INVIAS ha aplicado criterios estrictos cuando detecta:

- Modificaciones en metadatos,
- Intervenciones visibles en documentos PDF,
- Alteraciones coincidentes con la fecha de cierre.

Si en el proceso LP-DEO-SVR-040-2025 el INVIAS exigió estricta correspondencia entre la documentación aportada y la situación existente a la fecha de cierre, así como veracidad y consistencia en la información suministrada por los ofertantes, resulta imperativo que en el presente proceso adopte el mismo criterio frente a un documento cuya trazabilidad digital demuestra haber sido creado con posterioridad al cierre. De lo contrario, se produciría un trato desigual entre

Página 4 de 10

CONSORCIO CM NARIÑO 057

del proceso de selección, en el mismo cargo u otro del mismo nivel. El concepto también aclara que los empleos del nivel directivo son aquellos cuyos funciones están relacionadas con la dirección de áreas funcionales de la empresa y la toma de decisiones a nivel estratégico, lo que delimita claramente el alcance de los cargos que pueden ser considerados para cumplir con este requisito.

Dice el concepto:

"De acuerdo con el numeral 2, una persona jurídica podrá ser considerada como un emprendimiento o empresa de mujeres cuando más del cincuenta por ciento (50%) de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica sean ejercidos por mujeres. Tales empleos son aquellos relacionados con la dirección de áreas funcionales y las decisiones de nivel estratégico de la respectiva empresa. De esta manera, atendiendo a uno de sus interrogantes, los cargos directivos deben identificarse de acuerdo con la definición que para el efecto estableció el Decreto 1062 de 2015, adicionado por el Decreto 1860 de 2021. En ese sentido, independientemente de la denominación del cargo, su naturaleza será directiva bien porque se encuentre en un nivel especial de mando o, porque de acuerdo con su jerarquía, representen al empleador en los términos del artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo."

Para la aplicación de la definición en comento, en primer lugar, debe tenerse en cuenta únicamente a los empleos del nivel directivo, lo que excluye a los demás empleos de la planta de personal, como por ejemplo, los operativos." (...)

"Sin perjuicio de lo anterior, la sola presentación de la certificación con las copias de los documentos de identidad, de los contratos laborales y los certificados de aportes a seguridad social no confiere automáticamente el acceso a los criterios diferenciales. Esto por cuanto es deber de la entidad verificar que los documentos presentados acrediten las condiciones descritas en el primer y segundo inciso del numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1062 de 2015."

En ese sentido, para aplicar la mencionada definición la entidad debe comprobar que el número de mujeres vinculadas equivale a un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de los empleos del nivel directivo, lo que se puede verificar con la información incluida en la certificación. Así mismo, deberá establecerse si en efecto tal porcentaje de empleos en cabeza de mujeres se ha mantenido durante al menos durante el periodo de un año contado hasta la fecha de cierre, para lo que son útiles la certificación laboral, el contrato de trabajo y los certificados de aportes a seguridad social. También deberá establecerse si los empleos que ocupan las personas relacionadas en la certificación efectivamente son del nivel directivo, para lo que deberá analizarse si las funciones descritas en el contrato o certificación laboral asociada se ajustan a la noción establecida en el segundo inciso del numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1062 de 2015." (...)

Página 6 de 10

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA

CONSORCIO CM NARIÑO 057

Medellín, 3 de marzo de 2026

Señores:
COMITÉ EVALUADOR
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
BOGOTÁ D.C.

Ayuda: Observaciones a la información entregada por el oferente 2, CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL D57 para subsanar los requerimientos hechos por la entidad.

Procesos LICITACION PUBLICA 18-DEC-2023-057-2023

Objeto: "CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, AMBIENTAL, PREDIAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHASÚ EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"

Cordial collapse:

ANA MARIA JAILLIER CORREA, actuando como representante legal de CONSORCIO CM NARIÑO 057, [proponente No. 3], de manera respetuosa me permito realizar las siguientes observaciones a la información entregada a nos el ofrenda 2 en su oferta.

1. PROPONENTE CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL 052 (PROponente 2)

Con relación a la información entregada por el proponente 2 en el formato 5C "BALDOS DE CONTRATOS EN EJECUCIÓN (SCE)", por el integrante Marina Navasfili Construcciones SAS encontramos que:

1. El contrato relacionado con el número 10 denominado "MEJORAMIENTO MANTENIMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DEL CORREDOR VIAL MAGLE FAXAN BARBACOS DEPARTAMENTO DE NARIÑO" celebrado con la gobernación de Nariño, el número del contrato es erróneo, el número correcto del contrato es GN9957-2023 y no GN3762-2023, como lo reporta erradamente el *discurso*.

En el pantalla de SECOP se puede evidenciar este error

CONSORCIO CM NARIÑO 057

5. CONCLUSIONS AND RECOMMENDATIONS

[illegible]

De acuerdo con lo reportado en el formulario por el representante 2 en el formato SC "SALDOS DE CONTRATOS EN EJECUCION (SC)" por el integrante Naveantes y Construcciones S de C, encontramos que el valor consignado en la columna 6 del Contrato está incorrecto. Dependiendo de la intervención del representante 2, el valor correcto de la información reportada por la interventoría del proyecto solo se relaciona esta acta por un valor de \$4.123.888.016, como lo pueden verificar en los formularios de Interventoría del proyecto. Teniendo en cuenta lo anterior el valor informado en el formato SC en la columna 6 no es correcto, siendo el valor correcto \$6.185.833.024.3, afectando el cálculo de la concurrencia del representante.

[illegible]

CONSORCIO CM NARIÑO 057



2. Dentro de la plataforma SECOF II puede constatar que el contrato en mención ha tenido las siguientes modificaciones:

Qualifications for the Council

Reference or study title	Study methods	1 to 3 months post	1 to 3 months post
1. Cochrane review	Randomised trials	1.00 (95% CI 0.97-1.03)	1.00 (95% CI 0.97-1.03)
2. Cochrane review	Randomised trials	1.00 (95% CI 0.97-1.03)	1.00 (95% CI 0.97-1.03)
3. Cochrane review	Randomised trials	1.00 (95% CI 0.97-1.03)	1.00 (95% CI 0.97-1.03)
4. Cochrane review	Randomised trials	1.00 (95% CI 0.97-1.03)	1.00 (95% CI 0.97-1.03)

Siendo la última modificación la suspensión del contrato el día 13 de junio de 2025. En relación con esta modificación del contrato, el interventor preparó el informe de suspensión parcial N° 003-2025, que en su numeral "3. COMPONENTE FINANCIERO", informó que el valor pagado hasta el momento de la suspensión es de \$4.123.888.016 pesos, correspondiente al 40% del anticipo previsto en el contrato, se adjunta para su corroboración las actas de suspensión e informe del interventor.

CONSORCIO CM NARIÑO 057

Valor total del contrato actual	\$10,509,720,040.33
Valor ejecutado actual	\$4,123,888,016.00
Saldo pendiente por ejecutar	\$6,615,832,024.33

[illegible]

0

<https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>, Attribution-ShareAlike 4.0 International license. For more information on this license please go to <https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>.

Así las cosas, es claro que el proponente observado ha incurrido en una vulneración directa de los principios de transparencia y buena fe objetiva al consignar información que no corresponde a la información publicada en la herramienta del SECOF II, afectando, en consecuencia, la aptitud real del oferente para cumplir el objeto contractual.

En el presente caso, el error en el reporte del contrato GN8957-2023 y la distorsión de su saldo pendiente por ejecutar no es una mera formalidad. Vale traer a colación el Concepto C-1438 de 2025 emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, que señala que los saldos de contratos suspendidos son información esencial para el cálculo de la Capacidad Residual (CRP), ya que su potencial reanudación afecta directamente la liquidez y disponibilidad técnica del contratista.

Resultado fundamental recordar al Comité Evaluador que, si bien la Ley 1150 de 2007 permite subsanar requisitos que no afecten el puntaje, esta facultad tiene límites estrictos frente a la información inexacta, pues la subsanación solo procede en eventos donde se omite información sobre contratos ya informados, pero no cuando la información suministrada es errónea o inexacta.

Al respecto el numeral 3.11 de las Bases de Licitación establece:

3.11 CAPACIDAD RESIDUAL

El proponente será hábil si su capacidad residual es mayor o igual a la capacidad residual de proceso de contratación (CRPC). Así: $CRP2/CRPC$

Los proponentes acreditarán la capacidad residual o K de contratación conforme se describe a continuación. En todo caso, si con posterioridad al cierre del proceso cualquier interesado, durante el traslado del informe de evaluación, o la entidad, en uso de la potestad verificadora, advierte que se dejó de incluir, al cierre del proceso, por parte de un proponente, alguna información contractual que afecte su capacidad residual, la entidad rechazará la oferta. (resaltado fuera de texto)

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

CONSORCIO CM NARIÑO 057

Si la información omitida o inexacta afecta la capacidad residual, como es el caso, la Entidad está en la obligación de considerar el supuesto de rechazo. La expresión "afecta la capacidad residual" cubre cualquier evento donde la información altere el cálculo. Independientemente de si el proponente sigue cumpliendo o no con el mínimo exigido.

En conclusión, la deficiencia en el cumplimiento del numeral 3.11 activa automáticamente las causales de rechazo del numeral 1.15, por cuanto:

- El pliego establece que cuando exista inconsistencia entre la información suministrada y la verificada por la entidad (en este caso, ya SECOP II), la información se tendrá por no acreditada.
- El literal H del numeral 1.15 sanciona el aporte de información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falencia. La discrepancia en el saldo del contrato G43957-2023 constituye una inexactitud material que altera sin discusión, la Capacidad Residual (K).
- El literal F prohíbe taxativamente no informar todos los contratos o la información necesaria para acreditar la capacidad residual conforme a la sección 3.11.

Con base en estas consideraciones, y en atención al deber y alcance de la potestad verificadora que le asiste a la Entidad, basta simplemente atender las disposiciones establecidas en el pliego de condiciones, e implementar la consecuencia jurídica que se le otorga al hecho objetivo y evidenciado en esta misma, esto es, rechazar la oferta.

Es importante advertir al Comité Evaluador que esta situación no es objeto de subsanación. Según el criterio de la Agencia Nacional de Contratación Pública, solo se permite subsanar la omisión de documentos, pero no la entrega de información incorrecta que altere el requisito habilitante.

El numeral 3.11 del pliego es taxativo al ordenar que, si con posterioridad al cierre se advierte que se dejó de incluir información contractual que afecte la capacidad residual, la entidad rechazará la oferta.

En virtud de lo expuesto, y ante la evidencia irrefutable que demuestra la discrepancia entre el saldo reportado por el integrante Harina Navasfát Construcciones S.A.S. y la realidad contractual plasmada en el SECOF II, se solicita respetuosamente al Comité Evaluador proceder con el **RECHAZO** de la oferta presentada por el PROPONENTE 2 (CONSORCIO VIAL VARIANTE CHACHAGUÍ).

Esta solicitud se fundamenta en la aplicación directa del numeral 3.11 del Documento Base, el cual ordena el rechazo de la oferta cuando se advierta la omisión o inexactitud de información contractual que afecte el cálculo de la capacidad residual. Permitir la subsumación de una información inexacta que altera un requisito habilitante no solo contravendría la naturaleza objetiva de la causal de rechazo prevista en el literal Y del numeral 1.15, sino que vulneraría los principios de transparencia y selección objetiva que rigen esta licitación.

Por lo tanto, al haberse acreditado que el oferente no suministró la información exacta y veraz exigida para la validez de su propuesta, la única decisión administrativa ajustada a derecho es su rechazo.

CONSORCIO CM NARIÑO 057

Alimentazione,

ANA MARIA JAILLER COBREA
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO CM NARIÑO 057

REPLICA

➤ **PROPONENTE No 4 CS INZJ-CHACHAGUI CO1.MSG.9116135**

CONSORCIO INZJ - CHACHAGUI

Chia, 5 de marzo de 2028

Señores:
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
CALLE 250 # 73B-80
COMPLEJO EMPRESARIAL CENTRAL POINT
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: Proceso de contratación No. LP-DEO-8MCIL/557-2025.

Objeto: CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, AMBIENTAL, PREDIAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGUI EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ".

Estimados señores:

Yo, JORGE ALEJANDRO GONZALEZ GOMEZ en mi calidad de representante legal de CONSORCIO INZI-CHACHAGUI y en respuesta a lo manifestado por el proponente número 3 CONSORCIO CM MARINO D57, en los siguientes términos:

La señora ANA MARIA JAILLIER CORREA, actuando en mi calidad de representante legal del CONSORCIO CM NARIÑO 057 (proponente No. 3), en su escrito de fecha 3 de marzo de 2020, señala lo siguiente: **alro clemencia 1. PROponente CS INDI-CHACHAGUA (PROponente 4).** De la revisión exhaustiva de los documentos aportados y la trazabilidad en la plataforma SECOP II, se evidenció una falla estructural y sustancial que viola de nulidad la participación del mencionado oferente y configura causales de rechazo de obligatorio cumplimiento para la entidad.

5.1. Inexactitud y afectación del k-Residual por el formulario 5C del integrante

INDIGENIA CONSTRUCTION S.A.

Con relación a la información entregada por el proponente 4 en el formato 5C "SALDOS DE CONTRATOS EN EJECUCIÓN (SCE)" por el integrante INDIGENIA CONSTRUCTION S.A., en el ítem 4 del formato 5C se reporta el contrato suscrito con el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) en el mes de mayo del 2017 con plazo de 60 meses y un valor de contrato de \$ 143.110.384.670, y saldo de contrato en ejecución de \$ 1.184.534.890,37, tal como se muestra en la imagen del formato entregado por el integrante del proponente 4: "Cinco comillas

[...]

De lo anterior se tiene que, según acta denominada "ACTA DE MAYORES CANTIDADES DE OBRA" suscrita por las partes el 4 de noviembre de 2025, se encuentra claramente que la fecha de terminación del contrato es el 30 de 03 de 2026, como se puede observar en el siguiente pantallazo:

00-0000	00000000-00	Versions	4
---------	-------------	----------	---

CONSORCIO INZJ - CHACHAGUI

[illegible]

Por lo anterior vemos que el proponente número 3 CONSORCIO CM NARIÑO 057, no investigo en debida forma y lo único que quiere es que la entidad ocurra en un error, por tal motivo y en vista de los hechos aquí expuestos se solicita muy amablemente a la entidad desestime la observación en este sentido por ser mal fundada e mal intencionada.

En la observación dos de este mismo cliente dice, Abro comillas "1.2. Descuento puntos por multas en contratos estatales. Las multas están en firme y no se encuentran suspendidas por decisión judicial. Frente al reparo realizado por parte de la entidad seleccionadora, que definió que:

Para ello, las entidades necesitan seguir por los documentos que, salvo en los procesos de inspección de máxima calidad, durante la evaluación de las ofertas, deberán reducir al menos por ciento (2%) del total de los puntos establecidos en el proceso a los proyectos que no se haya impuesto una o más medidas o cláusulas prevales durante el último año, ponderado a partir de la fecha prevista para la presentación de las ofertas, sin importar la cantidad y/o consecuencias derivadas del incumplimiento (...).³⁷

En consecuencia, la entidad, en aplicación de la Ley y lo establecido por ANCP-CCE, analizó la información relacionada en el Certificado del Registro Único de Proponentes y verificó si la información que sus datos y/o cláusulas prevales e incumplimientos registrales, existían en el procedimiento **descontar dos (2) puntos del puntaje total** a los siguientes oferentes:

found

En este sentido se tiene que a pagina 41 del pliego de condiciones definitivo en su **CAPITULO IV CRITERIOS DE EVALUACIÓN, ASIGNACIÓN DE PUNTAJE Y CRITERIOS DE DESEMPATE**, al pie de la letra dice: Las Entidades deberán reducir durante la evaluación de las ofertas dos (2) puntos a los Proponentes que se les haya

Code	005-000-PM-00	Version	4
------	---------------	---------	---

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

CONSORCIO INZJ - CHACHAGUI

Impuesto una o más multas o cláusulas penales durante el último año, contado a partir de la fecha prevista para el cierre del proceso, sin importar la cuantía y sin perjuicio de las demás consecuencias derivadas del incumplimiento. Esta reducción también afectará a los Consorcios y a las Uniones Temporales si alguno de sus integrantes se encuentra en la situación anterior

La reducción del puntaje antes señalada no se materializará en caso de que los actos administrativos que hayan impuesto las multas sean objeto de medios de control jurisdiccional previstos en la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Además, se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2020 de 2020. Lo anterior de conformidad con el artículo 58 de la Ley 2195 de 2022 y las normas que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten. (subrayado y negrita nuestra), y como bien lo expusimos en nuestro escrito

TERCERO. De conformidad con el artículo 58 de la Ley 2195 de 2022, el cual modificó las reglas de puntuación en procesos de selección, se establece de manera taxativa que:

"La reducción del puntaje no se aplicará en caso de que los actos administrativos que hayan impuesto las multas sean objeto de medios de control jurisdiccional a través de las Acciones previstas en la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan"

Teniendo en cuenta que el acto administrativo se encuentra actualmente bajo revisión del juez competente, y atendiendo al principio de legalidad y lo dispuesto en el régimen de contratación vigente, no es procedente la aplicación de los criterios de resta de puntos señalados en el pliego de condiciones para el presente proceso de selección.

Agradezco de antemano la atención y el análisis de la presente solicitud en el marco de la transparencia y el debido proceso.

Soportado con el documento denominado:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013343 DEQ 2025 90458 DE

Demandante: CONSORCIO VIAL COLOMBIA 2021

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

AUTO ADMITE DEMANDA

Este Despacho procede a revisar la admisión de la demanda de reparación directa presentada por el CONSORCIO VIAL COLOMBIA 2021, a través de apoderado, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

Código	COE-ESP-PA-02	Versión	4
--------	---------------	---------	---

CONSORCIO INZJ - CHACHAGUI

Donde la doctora MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÑO JUEZA, determina lo siguiente:

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA la demanda de controversia contractual adelantada por la CONSORCIO VIAL COLOMBIA 2021, a través de apoderado, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

Por lo anterior y en atención no solo por lo establecido en el pliego de condiciones, sino en la normatividad vigente, la cual en ningún caso puede ser desconocida o mal interpretada yendo en contravía del marco jurídico para lo cual fue hecha, la entidad decidió no realizar la reducción del puntaje. Y teniendo en cuenta que ninguna actuación puede ser objeto de condena por una autoridad diferente a la judicial competente. En este sentido ni la entidad ni el oferente número 3 CONSORCIO CM NARIÑO 057, ostentan la calidad de jueces para Decidir de fondo sobre una controversia que ya fue admitida por una autoridad judicial.

En vista que el oferente desconoce la ley o la quiere hacer ver solo para su beneficio, solicitamos a la entidad se mantenga en su respuesta dada en el informe de evaluación definitivo la cual es acertada y como entidad conocedora de la ley procedió a no realizar el descuento del puntaje hasta tanto no se dirima ante un JUEZ la controversia existente.

En cuanto a la discrepancia entre el usuario oferente en SECOP II y el proponente plural, se le advierte al oferente que el formato de la página da como opción el poder atrevar el nombre sin que esto sea un cambio de oferente o como lo quiere hacer ver usted desvirtuando las normas y leyes, por tal motivo se aclara que como está en el documento que la entidad solicita al momento de creación de oferentes plurales, el consorcio está bien constituido y creado en la página dispuesta para ello, de no ser así se debería revisar todos los procesos que han sido adjudicados bajo esta suposición nial intencionado.

Se deja constancia que la entidad ha realizado la evaluación de las ofertas y ha dado las respuestas acertada y en la transparencia que siempre la ha caracterizado y es por esto que se solicita al INVIAS que tenga en cuenta que las etapas del proceso son preclusivas y perentorias a no ser de que se defalte cosas de fondo que puedan impedir la veracidad del oferente adjudicatario y como este no es el caso queremos que la entidad haga cumplir las etapas y no deje que un proponente que solo quiere hacer que esta caiga en un error maneje el proceso.

Co lo anterior damos por resuelto las inquietudes del proponente 3 CONSORCIO CM NARIÑO 057

Atentamente,

JORGE ALEJANDRO FERNÁNDEZ GÓMEZ
GONZÁLEZ GÓMEZ

JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ GÓMEZ
CC: 80.503.799 DE BOGOTÁ
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO INZJ-CHACHAGUI

Código	COE-ESP-PA-02	Versión	4
--------	---------------	---------	---

➤ PROPONENTE No 1 CONSORCIO VIAL VARIANTE CHACHAGÜI CO1.MSG.9116235

KMA CONSULTORIA

CONSORCIO VIAL VARIANTE CHACHAGÜI

Bogotá, D.C., 5 de marzo de 2023

CVC - L - 003- 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Calle 25G No. 738-90, Complejo Empresarial Central Point
Ciudad

Referencia: Licitación Pública No LP-DEO-SMCN-057-2025 (la "Licitación")

Objeto: CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, AMBIENTAL, PRECIAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGÜI EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VIAS PARA LA PAZ."

Asunto: Respuesta a las observaciones del proponente No. 3.

Respetados Señores:

El CONSORCIO VIAL VARIANTE CHACHAGÜI se permite señalar que ve con asombro la observación realizada por el CONSORCIO CM NARIÑO 057 (proponente No. 3), con la cual pretende confundir al comité evaluador a partir de afirmaciones basadas en requerimientos que exceden lo previsto tanto en el pliego de condiciones como en el decreto 1082 de 2015.

i) Sobre la primera observación:

"El archivo "3. RENUNCIA JULIANA MARQUEZ.pdf" contiene la renuncia de la mencionada profesional que dejó el cargo el mismo día que renuncia; sin embargo, en la trazabilidad del archivo entregado, en "propiedades del documento", se puede constatar que el archivo fue creado por el señor Haroldo Enrique Martínez Zúñiga el 23Feb/2026 a las 5:56:04 pm, esto es veintitún (21) días después de que el PROPONENTE 1 afirmara que se produjo la renuncia, y trece (13) días después de haber cerrado la licitación LP-DEO-SMCN-057-2025, y tres (3) días después de haber publicado el informe por parte del INVIAS."

"[...] la firma manuscrita del documento que contiene la renuncia, y la firma allí consignada corresponde a una imagen (hacer click sobre la imagen) más no a una firma como tal, lo que prueba que el documento fue creado con la imagen de la firma incluida y no fue digitalizado el documento original (en papel). Ese mismo ejercicio se puede hacer sobre la carta de respuesta del proponente 1, donde el documento fue escaneado posterior a la firma del Sr. MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO."

Página 1 de 8

Calle 93B # 19 - 21, email: info@segurosbolivar.com.co, PBX: (981) 7424888
Bogotá, D.C.

KMA CONSULTORIA

CONSORCIO VIAL VARIANTE CHACHAGÜI

Al respecto, basta con señalar que el documento aportado con el fin de aclarar la situación sobrevenida, evidenciada por la entidad, goza de total validez y refleja la temporal hasta la cual estuvo vinculada la señora Juliana Márquez con la empresa.

Aunado a lo anterior, y con el fin de darle todavía más claridad al comité evaluador y a cualquier interesado, aportamos Certificado de la ARL que acredita la fecha de desvinculación de la señora Juliana Márquez y donde reposa con total certeza que el 4 de febrero de 2025 fue la fecha de retiro, según se ilustra a modo de ejemplo a continuación, documentos que, en todo caso, se anexan al presente escrito.

- Certificado de la ARL:

LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

CERTIFICA QUE:

LA EMPLEADA
KMA CONSULTORIAS SAS
Identificada con NIT No. 83884303

Se encuentra sujeta en caso de accidente de trabajo y enfermedad laboral según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias, a través del contrato de Riesgos Laborales número 432894023705, a partir del 01 de febrero del año 2022.

Los(as) persona(s) que se relacionó o contribuyó se encuentra en en nuestra base de datos de la siguiente manera:

PERSONA	IDENTIFICACIÓN	FECHA DE INICIO	FECHA DE FIN	ESTADO
1	1	1	1	1

Se expide a solicitud del interesado el 05 de Marzo del año 2025.

Página 2 de 8

Calle 93B # 19 - 21, email: info@segurosbolivar.com.co, PBX: (981) 7424888
Bogotá, D.C.

**ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA**



**CONSORCIO VIAL
VARIANTE CHACHAGÜI**

Si embargo, si bien el proponente, partiendo de la mala fe con el ánimo de abrirse paso en el presente proceso de selección pretende imponer el "monto de duda" a que hace referencia basado en conjeturas que no tienen la virtualidad de acreditar cuándo se hizo efectiva la renuncia de la señora Juliana Márquez, se informa que esta última puede comparecer a la presente audiencia pública con el fin de poder esclarecer cualquier duda que pueda tener el comité evaluador.

En lo relacionado con la firma de la señora Juliana Márquez, carece de todo sentido que el proponente pretenda restarle validez a la firma digitalizada (o escaneada) que hace parte del documento de renuncia, más aún cuando en el presente proceso de selección reposan un sinnúmero de documentos que no cuentan con firma electrónica sino escaneada, la cual según la ley colombiana goza de toda validez jurídica y sobre la que Colombia compra Eficiente, en su concepto C-521 de 2025 del 9 de junio de 2025, señaló:

"La firma escaneada se constituye en un tipo de firma electrónica, que tiene la suficiente validez y autenticidad dentro de un documento. Es decir, Los documentos suscritos mediante firmas escaneadas tendrán la calidad de ser auténticos, según lo prescrito en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012. En esa orientación, el caso segundo del artículo 10 de la Ley 527 de 1999 prescribe: "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".

En suma, los documentos que contienen la firma escaneada se presumen auténticos, salvo que sean tachados de falsos. En torno a esta idea, la confiabilidad de la firma electrónica está contenida en el artículo 4 del Decreto 2364 de 2012, que dispone reglas para determinarla. (i) los datos de creación de la firma en el contexto corresponden al firmante; y (j) la posibilidad de detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, posterior a la firma. Estas reglas se aplican, sin perjuicio de demostrar la confiabilidad o no de la firma"

No existe ninguna prueba en el presente proceso que tenga la posibilidad de controvertir la validez, autenticidad y certeza de la firma que la señora Márquez incluyó en su documento de renuncia.

En función de lo anterior, el comité evaluador debe darle toda validez al documento aportado por este proponente, con el fin de aclarar las dudas presentadas alrededor de la fecha de retiro de la señora Juliana Márquez y desestimar cualquier observación en contrario.

De otro lado, con asombro nuevamente encontramos como el proponente que ha presentado observaciones, pretende incluir requerimientos adicionales a los que por ley obliga tenerse para acreditar y dar los puntos por el componente de Emprendimiento de Mujeres, esto es, requerimientos adicionales y subjetivos que buscan desconcentrar al

Página 3 de 6

Calle 93B # 19 - 21, email: info@consorciovial.com.co, PBX: (601) 7424888
Bogotá, D.C.



**CONSORCIO VIAL
VARIANTE CHACHAGÜI**

independientemente de la denominación del cargo, la naturaleza del empleo será directivo, bien sea porque se encuentra en un nivel de mando o, porque de acuerdo con su jerarquía, representan al empleador en los términos del artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo. Por lo que no será aplicable tal beneficio, si nos encontramos frente a personas vinculadas mediante figuras jurídicas diferentes a un contrato de trabajo, como es el caso de los contratos de prestación de servicios, pues la norma bajo estudio en el caso en indicar que la vinculación de las mujeres en los cargos directivos de la persona jurídica debe ser de índole laboral, al establecer de forma expresa "[...] hayan estado vinculadas laboralmente [...]".

Alega igualmente aspectos completamente SUBJETIVOS como son: que se encuentra en subordinación, no ostenta el cargo de representante legal, no tiene autonomía decisoria, entre otros; apreciaciones estas que no cuentan con soporte alguno para acreditar su decencia, e incorpora elementos adicionales que no deben ser tenidos en cuenta, más cuando la disposición legal no lo tiene como tal. Desde cuando ahora se exige que se deba ser Representante Legal de la empresa para que la persona se pueda considerar como directivo o de nivel estratégico? Incluso, desde cuando las entidades exigen que la persona no pueda ser subordinada de uno de los accionistas o dueños? Acaso esa subordinación hace que la persona no sea directiva, o que no sea de nivel estratégico para una empresa? Apreciaciones subjetivas que desconocen el nivel jerárquico, la multiplicidad de funcionarios a su cargo, y roles que ejerce en la empresa.

Aspectos estos que deben ser desconocidos por el comité de evaluación a efectos de no incurrir en valoraciones subjetivas como lo ha hecho el proponente observante, lo cual se encuentra proscrito en el proceso de selección mismo.

Conforme lo anterior, y para finalizar, solicitamos comedidamente a la entidad una vez más sea tenida por aclarado el cumplimiento de la acreditación EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES y por consiguiente, se desacredite al sentido de una observación acomodada y salida de todo contexto que no busca nada diferente a generar confusión en donde no hay.

Cordialmente,

SEBASTIÁN GIRALDO CASTAÑEDA
Representante Suplente
CONSORCIO VIAL VARIANTE CHACHAGÜI

1 Concepto C-543 de 2025

Página 4 de 6

Calle 93B # 19 - 21, email: info@consorciovial.com.co, PBX: (601) 7424888
Bogotá, D.C.



**CONSORCIO VIAL
VARIANTE CHACHAGÜI**

Comité de Evaluación en su análisis del caso, esto es, los que prevé el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015.

Atentado al caso en concreto, tenemos que para el proponente observante, al parecer no se cumple con el parámetro legal por las siguientes razones:

De la certificación aportada por el Proponente 1, se desprende que la señora Diana Carolina Jiménez:

- Ejerce funciones de coordinación administrativa;
- Se encuentra bajo subordinación jerárquica;
- No ostenta representación legal;
- No acredita facultades estratégicas ni decisoria;
- No dirige área misional con autonomía, la coordinación que desempeña es administrativa, tales como manejo de caja menor, entrega de suministros, legalización de anticipos, pago de proveedores y servicios públicos; así mismo elaborar y controlar presupuestos del área administrativa, es decir situado en un área de apoyo NO MISIONAL. Así mismo se destaca que en varios apartes del certificado de funciones se indica que sus actividades no gozan de autonomía pues obedecen a orientaciones y asignación de tareas de superiores jerárquicos.

El cargo de "Coordinadora Administrativa" corresponde estructuralmente a un nivel intermedio de ejecución y supervisión operativa, no a un empleo directivo en los términos exigidos por la norma. La norma exige que el cargo se encuentre ubicado en un nivel de mando o que desempeñe funciones orientadas a representar al empleador. De la certificación acreditada no se logra demostrar que el cargo ejercido por la señora Jiménez tenga:

- Facultad de definición de políticas corporativas;
- Capacidad de obligar jurídicamente a la sociedad;
- Autonomía decisoria estratégica;
- Integración al órgano de dirección.

En consecuencia, no se configura el supuesto normativo."

Inclusión de aspectos que insistimos no se encuentran reglados en la disposición normativa, y los cuales desvirtuamos a continuación:

Se limita la posibilidad de que un cargo de coordinador funja como director o haga parte de los niveles estratégicos para la empresa, a pesar que Colombia Compra Eficiente en varios de sus conceptos ha mencionado que la demostración de del emprendimiento o empresa de mujeres, no debe tener en cuenta la denominación del cargo, como ahora se pretende.

¹⁾ Conforme al citado numeral 7, una persona jurídica podrá ser considerada como un emprendimiento y/o empresa de mujer cuando más del cincuenta por ciento (50%) de sus empleos del nivel directivo sean ejercidos por mujeres. De esta manera, se precisa que los cargos de nivel directivo, de acuerdo con lo señalado en la norma, constituyen a aquellos relacionados con la dirección de áreas misionales y las decisiones de nivel estratégico de la respectiva empresa. De esta forma, e

Página 5 de 6

Calle 93B # 19 - 21, email: info@consorciovial.com.co, PBX: (601) 7424888
Bogotá, D.C.



**LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES
DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

CERTIFICA QUE:

La empresa
KMA CONSTRUCCIONES SAS
Identificada con NT No. 630094920

Se encuentra amparada en caso de accidente de trabajo y enfermedad laboral según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias, a través del contrato de Riesgos Laborales número 4299996237615, a partir del 01 de Enero del año 2012.

La(s) persona(s) que se relaciona(n) a continuación se encuentran en nuestra base de datos de la siguiente manera:

Tipo de Vinculación	Número de Vinculación	Nombre del Empleado	Centro de Trabajo	Clase	Tasa	Fecha Inicio	Fecha de Retiro	Tipo de Retiro	Estado
CC	1027881	JULIANA MARQUEZ PEREZ	ADMINISTRACION	1	0.027%	16/11/2021	14/03/2025	RETIRO VOLUNTARIO	RETIRO

Se expide a solicitud del interesado el 05 de Marzo del año 2025.

Diana Carolina Jiménez

Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Compañía de Seguros Bolívar S.A. NIT 900.002.002.2
Avenida 51 Barrio N° 98 B - 35, piso 18 Constanza 0810011
Bogotá D.C., Colombia

Página 1 de 1

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA

proceso 041, perdón, 041 038, 055. Si leemos de manera detallada cada uno de sus informes y voy a hacer énfasis en uno de ellos, ejemplo el 041 señaló el comité de evaluación Oiga frente a la diferencia de documentos aportados emanados en el mismo proponente no se tiene certeza para cargos directivos y es por ello que en esos procesos de evaluación 041 038 055 la entidad no otorgó el puntaje sin embargo esa situación no se predica este proceso de selección y no se predica por una sencilla razón. Primero, el documento aportado por el proponente cumple de manera taxativa con todos los presupuestos antes mencionados y que no fueron leídos en la observación. Segundo. La situación puntual acreditada en este proceso de selección remedia la situación u omisión en que incurrió este proponente para los demás procesos de selección. Dicho lo anterior, asumir entonces que el entendimiento o por parte del comité, perdón, que el entendimiento que tenía dicho comité para los anteriores procesos y extrapolarlo para esto, pues vulnera bastantes principios constitucionales, como por ejemplo el proceso, legalidad, la evaluación objetiva que debe tener el comité en el sentido que se le está dando una predominación a situaciones previas es que hoy no se tienen y no se deben cumplir para el proceso. Muchas gracias."

PROPONENTE No 3 CONSORCIO CM NARIÑO 057

"Gracias, doctor Diego. Tengo varias réplicas, las cuales voy a hacer uso en el en la etapa posterior, pero frente a esta primera etapa, lo primero sea decir que ratificamos lo expuesto y las comunicaciones que usted acaba de leer, adicional a toda la documentación soporte que existe en el expediente.

Voy a hacer una precisión frente a lo que el oferente número 4 establece frente al hecho de la multa, haciendo advertencia lo que especifica el artículo 58 de la Ley 2195 del 2022. No es cierto, doctor Diego, en ninguna parte de la norma está eso previsto. Que con la simple radicación de la demanda de nulidad se le quiten efectos a las resoluciones o a los actos administrativos de multa. No es cierto porque esa norma no modificó la Ley 1437 del 2011. Por el contrario, lo que hace esa norma es diferir a las acciones que haya en la Ley 1437 de 2011 que no es otra distinta, la radicación de la demanda es cierto, pero a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos. Si esto no existe, por esa razón usted ve que en el documento que me referiré después en la réplica solo le copian la parte correspondiente al auto admisorio de la demanda sin que en ese auto admisorio de la demanda se diga o se advierta que los actos administrativos están suspendidos. Eso que está firmando el Oferente cuatro no es cierto. Adicionalmente, doctor Diego, refiriéndome a esta primera etapa de las comunicaciones que usted advierte claramente.

No es cierto que una modificación contractual de este mismo oferente, que debe ser rechazado en virtud de la previsión del pliego de condiciones numeral 3.11, se tome como un acta de menores y mayores cantidades de obra como una modificación contractual, determinando una fecha del 30/03/2026.

Llamo la atención de los del comité evaluador, de los miembros del comité evaluador, en el sentido de que ustedes deben referirse al acto de modificación contractual que se firmó el 31 de octubre del año 2025, donde el plazo a fenecer era el 3 de noviembre del año 2025, empezando a correr el plazo el 04/11/25 y concluyendo el 31/03/2025, de tal manera que lo que se advierte ahí es que el plazo de modificación contractual no tiene un efecto distinto que la implicación que tiene en la en la reducción del K Residual no puede ser que una que un plazo que da \$1.181'000.000 inicialmente, como lo advierte en el formato 5 C de saldos de contratos en ejecución, suba a \$1.210'000.000. Eso claramente conlleva a tipificar lo que establece, el numeral 3.11 de las bases de licitación, que no da lugar a interpretación ninguna, porque ahí lo que se advierte, doctor Diego, y miembros del comité evaluador, dice y hablo comillas, en uso de la potestad verificadora, advierte que se dejó de incluir el cierre del proceso por parte de un proponente, alguna información contra que afecte su capacidad residual la entidad rechazará la oferta no hay lugar a interpretación ninguna el numeral previsto para el rechazo de la oferta establece en los numerales 1.15 el literal H que es una información inexacta, si usted prevé una modificación de \$1.181'000.000 y le da \$1.210, pues claramente eso no es admisible por el pliego de condiciones. Igual ocurre con el oferente Harinsa Navasfalt Construcciones. ¿Qué es lo que ocurre ahí? Primero, error de identidad en el contrato informado al INVIAS, ese contrato no corresponde al que se informó inicialmente. Segundo, claramente ahí los plazos y la previsión de pagos del anticipo no corresponde con el valor pendiente a ejecutar esa alteración del valor a ejecutar por el oferente número 2 claramente dar lugar al rechazo de la oferta en virtud de lo anterior, esas 2 ofertas más del oferente uno que ahora viene a confesar, si usted lee lo que acaba de leer con detenimiento del oferente uno, lo que hace es confesar lo que ocurre con la señora Juliana Márquez, y lo que ocurrió con la señora Diana, Diana Carolina Jiménez, que no es una empleada de manejo y de y de confianza de los del consorcio que está ofertando en el numeral uno. Muchas gracias, doctor, y me reservo el derecho de complementar lo que corresponde a la etapa 2. Gracias."

➤ PROPONENTE No 2 CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL 057

Perfecto entonces en esta primera parte de la audiencia queremos hacer una observación al consorcio tres específica el proponente número 3 específicamente a su integrante MECO para el contrato de orden 88 ellos indican como una fecha de inicio del contrato UAL 116 del 2022 intercambiador la cabina del 13/10/2020 del 2022, cuando realmente la orden de proceder con el Ministerio de Obras Públicas de Panamá para dicho contrato está suscrita el 12/09/2022.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

Esta es la intervención inicial, dichos documentos están cargando entonces en este momento en la plataforma secop 2 para conocimiento de la entidad del comité evaluador y nos reservamos el derecho a réplica en la segunda instancia de esta de esta audiencia o esta oportunidad de intervenir para contra decir las observaciones presentadas por tal oferente a nuestra propuesta. Muchas gracias.”

Durante la suspensión de la audiencia se presentó la siguiente observación:

➤ PROPONENTE No 2 CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL 057

De: CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL 057
Fecha: (5/03/2026 12:47:13 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje CO1.MSG.9118006
Asunto: OBSERVACION CONSORCIO CM NARIÑO 057

Anexos	Documento	Nombre del documento
	Observaciones 1 CONSORCIO CM NARIÑO 057.zip	Observaciones 1 CONSORCIO CM NARIÑO 057.zip

Texto de mensaje

Cordial saludo,

adjuntoenviamos observaciones importantes al proceso

Gracias



De: CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL 057
Fecha: (5/03/2026 5:10:27 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje CO1.MSG.9120284
Asunto: OBSERVACION 2 CONSORCIO CM NARIÑO 057

Anexos	Documento	Nombre del documento
	0 OFICIO OBSERVACIÓN 2 PROCESO 057.zip	0 OFICIO OBSERVACIÓN 2 PROCESO 057.zip

Texto de mensaje

Cordial saludo

Adjunto enviamos observacione simportantes al proceso

REPLICA

➤ PROPONENTE No 4 CS INZJ-CHACHAGUI

bueno nuevamente Buenos días Eh no nada como decía doctor Diego acordémonos que las etapas son preclusivas y perentorias tanto así que la entidad bien ha visto enviar un informe preliminar enviar un informe final aparte de eso, ha dado un tiempo prudencial para hacer el traslado uniforme final para las observaciones, tanto que hay un acta del 4 de marzo emitida por la entidad, donde dice que nadie hizo observaciones. ¿Esto en cuanto a qué?

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA

En cuanto a que hay proponentes que lo que esperan es al último minuto sacar observaciones para ver si pueden cazar y hacer que la entidad caiga en error y así sacar a sus oponentes para poderse ganar un contrato.

Ahora, en cuanto a lo que dice el proponente número 3 un acta, de mayores y menores cantidades, como su nombre lo dice, es un acta. Está firmada por las partes dueñas del contrato. La dueña del contrato es el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU. ¿Y si en esta acta dice que la fecha de terminación es el 30/03/2026, porque yo debo poner en tela de juicio y poner un día que a mí a mi parecer debería ser,? yo debo ser fiel a esta a este testimonio del ente contratante, Instituto de Desarrollo Urbano. Segundo. Y el día que hace falta da para que mi capacidad residual No cumpla, efectivamente estaríamos en que nos puedan rechazar. Lo podrían hacer, por eso le pido a la entidad dueña de proceso, el invías, que es la única facultada para dar respuestas, que verifique si con ese día, si fuese esto, verdad, con ese día nuestra propuesta no cumpliría la capacidad residual.

Entonces, segundo. le pido muy formalmente a la entidad que no deje que proponentes manejen La evaluación. No es viable. Porque la entidad ha sido muy seria, ha sido muy transparente, ha sido una de las entidades más pluralistas que existe, como para que ahora otro proponente venga a poner la ley y a ponerla a su acomodo, como lo hizo en años pasados, porque ese es el proceder de este proponente. En años pasados lo que hace es atacar, atacar, a veces la entidad cae en el error y queda como un único proponente habilitado. Entonces yo sí le pido encarecidamente a la entidad que tenga en cuenta nuestro documento respuesta y aparte de eso, quiero decirle al proponente número 3 que nosotros no sólo pusimos ese pantallazo como él lo quiere hacer ver, vuelvo y lo repito, sino que nosotros al momento de aclaración en el informe preliminar pusimos el todos los documentos que dan veracidad de lo que decimos, en original, por lo tanto, le solicitamos a la entidad que haga caso omiso y que por favor dé cumplimiento a las etapas preclusivas y perentorias, porque seguramente ahorita el proponente número 3, bajo otros argumentos, va a ser contra observaciones si la entidad decide pausar la audiencia y nos vamos a encontrar, en una, en una rueda de hámster donde nunca va a haber "un hasta aquí llegamos" y por eso le pido yo a la entidad, como no, entidad seria que siempre ha sido, que le dé fin a esto y le dé las respuestas a que ella tenga lugar.

Muchas gracias, doctor Diego.

➤ PROPONENTE No 1 CONSORCIO VIAL VARIANTE CHACHAGÜI

"Bueno, muchas gracias nuevamente, doctor Diego, comité de evaluación, nuevamente expongo el documento actuando como representante legal suplente del proponente uno y quisiera manifestarme en esta oportunidad respecto a las observaciones planteadas por el proponente 3, de cara a la propuesta y documentación por nosotros aportada, lo primero que debemos mencionar para que el comité si lo habiendo tenga en cuenta en su criterio objetivo de evaluación que debe tener no solamente para esto, sino para todos los procesos de selección. Esa observación, además de resultar desafortunada, apunta a la misma para intentar confundir, como otros proponentes han señalado al comité evaluador, señalando entonces que la propuesta y documentación y esquema de razonabilidad ya explicado por nosotros, tiende entonces a apelar por una condición buena fe objetiva e incluso con las manifestaciones por ellos descritos en el documento de observaciones, atenta contra la buena fe y adecuada ejecución no solamente de este proceso de selección, sino de los anteriores, apreciación esta que hemos sí alterar y que sea conocimiento del comité evaluador, que ha sido presentada por proponentes donde sus miembros han tenido situaciones un poco indecorosas en el pasado, y sí que lo debemos advertir por cuanto la misma entidad conmino a tal proponente, o al menos a uno de ellos, a que cediera su participación precisamente por esa buena fe que hoy nos está alegando, eso sí que debe ser analizado por parte de la entidad y no como erradamente pretende confundir a el comité evaluador que efectivamente nosotros estamos incurriendo en tal conducta y sustenta entonces esa observación el proponente 3 señalando entonces que existió un yerro por parte de nosotros y que acomodamos la realidad a una situación de facto simplemente para la obtención de unos puntos. Qué falso es ello, como ya quedaba acreditado por parte de nosotros en la renuncia de la persona, cuenta con su buena fe, cuenta con su veracidad y legalidad a tal punto que la persona fue desvinculada por parte de la compañía en esa misma fecha, pero acá lo que sí debemos advertir, señores comité evaluador, es la voluntad e intención que tiene el proponente 3 en generar una confusión en la manera como se deben acreditar los requisitos de que trata el artículo citado en el decreto 1082 del 2015 para poder otorgar esos componentes y es alegar entonces situaciones subjetivas y pretende hacer incurrir el Comité Evaluador en esa subjetividad que la misma ley no prevé. Tal es el caso de que entonces ahora debemos exigir que cualquier director tiene que ser sí o sí representante legal, como lo advertíamos en el escrito, así mismo que la persona debe tener no puede tener persona, no puede ser subordinada en ninguna persona, quiere

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA

entonces conocer el proponente 3 en su estructura organizacional de cada uno de sus miembros, si es que entonces la plantilla únicamente directiva versa sobre ese requisito que la ley no proscribe como tal. Qué error el que está intentando hacer cometer ese proponente para ustedes. Ahora bien, señala entonces dicho proponente, que ni siquiera deben tenerse esa propuesta para el otorgamiento de los puntos o ese formato para el otorgamiento de los puntos, y también intenta hacer confundir al comité que incluso por esa presunta inconsistencia que no es como tal, como en la observación planteada al comité, les informamos, ahora entonces debe ser objeto de rechazo la propuesta, pues que desafortunada es esa interpretación porque se está desconociendo de manera taxativa cuál es la finalidad y modo de acreditación de cada uno de los requisitos para la obtención de los puntos y para poder calificar como hábil o no una propuesta determinada. Entonces es allí donde queremos, sí, señores, comité evaluador que ustedes revisen de manera taxativa y de manera puntual el sentido de la observación planteada por ese proponente, la intención de equivocación que pretende tener tal propuesta y la necesaria voluntad que tiene, porque no solamente fuimos observados, nosotros fuimos observados bastantes otros proponentes con criterios bien subjetivos donde se está pretendiendo darle una fuerza adicional a lo que dispone la norma como mínimo para acreditar cada uno de sus componentes. Entonces, entrar en este momento a tergiversar una realidad fáctica de una de una empresa como es KMA de Construcciones, en donde ha sido acreditada la totalidad de documentos, oportunidad y demás, si ha sido reconocido en procesos previos, no en este de una situación fáctica, sería entonces imponer la obligatoriedad a la empresa a que esté llamada a que en adelante no pueda tener en su estructura organizacional personal directivo diferente. Muchas gracias."

➤ PROPONENTE No 3 CONSORCIO CM NARIÑO 057

"Gracias, doctor Diego. Mire varias cosas. La primera es que acaba de hacer un oferente, una observación sin fundamento. No está colgada la observación que anunció sobre un contrato en Panamá del integrante Constructora MECO del consorcio CM Nariño 057. Si no hay esa observación real, nosotros no podemos pronunciarnos en esta instancia frente a eso. Por lo tanto, nos reservamos el derecho de una vez conocer esa observación, hacer el pronunciamiento. Doctor Diego y señores miembros del Comité Evaluador.

Acaba de pronunciarse el oferente uno, hablando de situaciones indecorosas, de cesión de contratos, etcétera, etcétera. Aquí no hay ninguna calidad de subjetividad. Todos los elementos que se han puesto de presentes al Comité Evaluador están soportados en los documentos anexos a las observaciones que he hecho, ahí claramente se puede observar la alteración de la metadata, los días de diferencia en la renuncia de la señora aludida, etcétera, etcétera, para no volver sobre lo mismo. Pero lo más interesante es que en esa observación, doctor Diego y miembros del Comité Evaluador él está, el antecedente del Inviás en otra licitación en relación con el consorcio Anastasio, como para referirlos a ustedes que es la licitación LP-SVR-040 del 2025 que les pedimos que la revise adicionalmente a eso, como ya lo había advertido.

También está la propia confesión del oferente uno, basta leer la comunicación que les acaban de acreditar y ahí van a ver cómo ellos se mantienen en el hecho del error y que corresponde a lo que ya había dicho el informe de evaluación del Inviás al bajarle el porcentaje que corresponde. Ahora bien. El oferente cuatro hace una serie de observaciones en relación con lo que nosotros mencionamos en nuestra observación, yo solo le pido una cosa al Inviás: Revisen.

Diego Leonardo Gómez Olmos

Doctor Daniel, doctor Daniel, en este en este instante usted está haciendo referencia a una respuesta a la observación que usted efectuó. Eso claramente se enmarca dentro del contenido de una "contraobservación o una contrarréplica". Le pido el favor o reformule su intervención o se abstenga a realizarla por cuanto de acuerdo a las reglas del protocolo, efectivamente no estamos autorizados, precisamente para evitar que indefinidamente debatamos sobre el mismo asunto. Así que le agradezco en este instante referirse a las observaciones sobre su oferta, como bien lo ha hecho hasta el momento.

Daniel Benavides 2:19:44

No, doctor Diego, es que no voy, no voy a repetir. No hay problema. No hay problema, doctor Diego, es que no hay problema, pero esa observación a la que voy a referirme es nueva, no es distinta. El señor apoderado de Insignia Construction, que es la que acaba de hablar, hace mención a que nosotros nos equivocamos en el planteamiento de la observación y mi llamado, al Inviás es sencillo, muéstreme dónde está acreditada la suspensión de los actos administrativos de multa que están apareciendo en el informe de

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA

evaluación. Simplemente eso, él acaba de referirse a eso y no es y ahí voy al tema de la réplica, doctor Diego.

No es que nosotros aquí aparezcamos, es nuestro derecho. No es que aparezcamos aquí a hacer cuestionamientos a los oferentes, es que es nuestro derecho. El propio pliego de condiciones lo advierte, que bien sea cualquier oferente o bien sea INVÍAS, puede demostrar que hay inconsistencias que den lugar a los rechazos de las ofertas, eso no tiene ningún misterio. Se ha hecho toda la vida en el Invías y cualquier inconsistencia, sea de un día, sea de un valor, sea de cualquier consideración que lleve a causal de rechazo de la oferta, pues el Invías debe adoptar esa decisión, sin temor, sin miedo, por una razón elemental es que están las pruebas en el expediente. Aquí no nos vinimos a inventar nada, que hayan hecho mal la oferta, que en otros procesos de licitación lo hayan puesto bien y aquí mal. Ese no es problema del consorcio que represento, es problema del oferente que hizo mal su oferta y nadie está cuestionando éticamente a nadie, ni diciendo que son malos o buenos, es que la oferta aquí no cumple con el pliego de condiciones y en tal virtud debe ser rechazada, como deben ser rechazados la oferta 1, la oferta 2 y la oferta 4 por lo que hemos expuesto. Muchas gracias, señores Invías, y quedamos atentos a lo que ustedes decidan en derecho y conforme al pliego de condiciones que ustedes mismos formularon y que ustedes mismos están llamados a cumplir, muchas gracias."

➤ PROPONENTE No 2 CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL 057

"Enterado doctor Diego, buenos días. Digamos que lo primero, el no poder compartir la pantalla para poder expresar mi intervención y la observación que hizo a nuestro consorcio el Oferente 3. Digamos que dificulta un poco la forma en la cual vamos a explicar nuestra réplica, ¿cierto? El observante 3 o el oferente 3, pretende inducir al error del comité evaluador al informar el presunto valor que el integrante de Harinsa en el contrato de orden 10 presentado en el formato de saldo de contratos en ejecución, incluyó en dicho formato, porque el referente 3 quien nos observa, genera un valor determinado, lista de lo que indica la guía para determinar y verificar la capacidad residual del proponente en los procesos de contratación de obra pública emitida por Colombia compra eficiente, la cual indica lo siguiente: lo primero que tengo que generar para hacer ese cálculo en su en su numeral 9.5.2 contratos en ejecución suspendidos como este contrato el que estamos el que nos observaron, indica lo primero que tengo que hacer es generar calcular el saldo diario de mi contrato en ejecución que según la ecuación que aparece en dicha guía es tomar el valor total del contrato cierto y lo divido por los meses de plazo de ejecución del contrato y lo multiplico por 30 para llevarlo a días, para el ejemplo que tenemos hoy mi valor del valor del contrato de orden 10 del integrante Harinsa es de \$10.309'720.042,33 y los días totales de ejecución son 600 días, pues el paso total del contrato son 20 días que lo multiplico por 30 días para llegar a 600 ahora bien tengo una fecha de inicio del 13 de marzo del 2024 y una fecha de suspensión del 31 de diciembre del 2024, qué significa eso aritmeticamente hablando que ejecute 293 días. Si a los 293 días le resto los 600 días por ejecutar, tendría unos un total de días por ejecutar de 307 días, que al multiplicar los 307 días por el saldo diario, como me indica la guía para determinar la verificación de la capacidad residual del proponente me genera un valor por ejecutar de \$5.275'140.087,30, que es el valor que se acentuó en el formato 5 saldo contratos por ejecución en el orden en el orden de contrato número 10, básicamente, esa es nuestra intervención. Sería mucho más fácil explicarla, evidentemente compartiendo pantalla, pues es un cuadrito aritmético muy simple, pero consideramos prudente que la entidad tome atenta nota del cálculo generado por la guía para determinar y verificar la capacidad residual de los proponentes.

Agradezco mucho la atención prestada por el comité evaluador a nuestra intervención."

QUINTO: RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE CONSTANCIA DE NO OBSERVACIONES DE FECHA 04 de MARZO de 2026 EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y DURANTE LA PRESENTE AUDIENCIA.

Se suspendió la audiencia el 05-03-2026 a las 11:47 a.m.

La audiencia se reanudo el 29 de abril de 2026 a partir de las 10:48 a.m.

RESPUESTA A OBSERVACIONES FINANCIERAS

Las observaciones que fueron presentadas por los diferentes proponentes en relación con el componente financiero se circunscriben a críticas a la capacidad residual de los

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA

observados, específicamente en cuanto a la información relacionada en el formato 5 C, por lo cual se considera que para la solución de todas las controversias planteadas es necesario de manera previa y común a todas las respuesta se haga un análisis preliminar de la regla del pliego de condiciones contenida en el numeral 3.11, así como de la causal de rechazo contenida en el numeral 1.15 literal "Y" y "H", luego de lo cual, se abordara puntualmente cada caso.

En tal sentido, debe precisarse que, a diferencia de la causal objetiva de rechazo por *no reportar la totalidad de contratos en ejecución* prevista en el literal "Y" del numeral 1.15 del pliego de condiciones, la causal H., prevista en este mismo numeral, comporta la exigencia de que dicha información implique que "pueda existir una posible falsedad", esto es, que de la documentación aportada o de la función verificadora que despliegue la Entidad, se desprendan elementos que permitan siquiera presumir una acción dolosa del oferente tendiente a engañar a la Entidad, obtener una posición más ventajosa sobre los demás oferentes o acreditar requisitos que no se poseen.

Entonces, el comité evaluador ha de volver sobre la causal de rechazo (literal "Y" del numeral 1.15) y sobre la regla prevista en el numeral 3.11 relacionada con esa misma causal de rechazo.

Sobre la causal de rechazo el documento base indica:

"1.15. CAUSALES DE RECHAZO Son causales de rechazo de las propuestas las siguientes:

(...)

X. No informar todos los contratos que el proponente tenga en ejecución antes del cierre, necesarios para acreditar su capacidad residual conforme a la sección 3.11.

(...)"

Estas causales son objetivas, no son taxativas y por ende su interpretación además de ser restringida debe realizarse a la luz de lo previsto en el numeral 1.17 de dicho documento, que en su parte pertinente establece "*J. Este pliego se interpretará, además, en lo pertinente, de conformidad con las reglas del código civil definidas en los artículos 1618 a 1624.*"

En línea con lo anterior, la causal de rechazo "Y" alude de manera directa a numeral 3.11 del pliego de condiciones, siendo necesario dirigir el estudio igualmente sobre ese ítem:

"3.11 CAPACIDAD RESIDUAL

El proponente será hábil si su capacidad residual es mayor o igual a la capacidad residual de proceso de contratación (CRPC). Así:

$$CRP \geq CRPC$$

Los proponentes acreditarán la capacidad residual o K de contratación conforme se describe a continuación. En todo caso, si con posterioridad al cierre del proceso cualquier interesado, durante el traslado del informe de evaluación, o la entidad, en uso de la potestad verificadora, advierte que se dejó de incluir, al cierre del proceso, por parte de un proponente,

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA

alguna información contractual que afecte su capacidad residual, la entidad rechazará la oferta.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar, en contra de la (s) persona (s) que haya (n) suscrito las certificaciones exigidas para el cálculo de la capacidad residual."

La primera regla es que, la capacidad residual del proponente debe ser mayor o igual a la capacidad residual del presente proceso, y ese es el objetivo de este capítulo, determinar si con la información aportada por el proponente, su capacidad residual cumple con la premisa de ser igual o mayor a la necesaria para este proceso. En caso de no ser igual o mayor, es decir, solo en caso de que la capacidad residual del proponente **sea inferior** se abrirá paso su *no habilidad* por este requisito. Aun básica, esta aclaración resulta de la mayor importancia para este análisis.

En el siguiente párrafo, el pliego se ocupa de desarrollar la causal de rechazo, la misma que ha sido incluida en el literal "Y" ut supra, determinando claramente que debemos verificar para dar aplicación a la misma:

1. Cuando: *"si con posterioridad al cierre del proceso"*
2. Quien: a) *"cualquier interesado, durante el traslado del informe de e
valuación"; y*
b) *"o la entidad, en uso de la potestad verificadora"*
3. Que: *"advirtiendo que se dejó de incluir, al cierre del proceso, alguna información contractual que afecte su capacidad residual"*
4. Consecuencia: *"la entidad rechazará la oferta."*

Se encuentra acreditado que la disputa que se entró entre los proponentes 03 y 02 de esta licitación fue presentada con posterioridad al cierre de proceso con lo cual el requisito descrito en nuestro numeral 1 se encuentra acreditado al determinar el *"cuando"* debe presentarse la observación; en cuanto a *"quien"* debe presentarla, aun cuando el documento base restringe para los proponentes ese momento solo al traslado del informe de evaluación y para la fecha de la presentación de la observación ese hito ya había caducado, también se establece que de manera alternativa podrá efectuar el análisis en uso de la facultad verificadora, facultad que dicho sea de paso tal y como consta en el numeral 1.11 del documento base, no está circunscrita a ninguna etapa particular del proceso de selección, pudiendo activarse en cualquier etapa de la licitación, con lo cual, el *"quien"* también ha quedado acreditado.

Ahora bien, en lo que respecta al numeral 3 de esta lista que se propone el comité evaluador, indica el *"que"*, cual es el requisito que se debe verificar para que la causal de rechazo cobre vigencia y lo primero que establece es que **se haya dejado de incluir**, y solo podrá *castigarse* con el rechazo al proponente que haya incurrido objetivamente en esta conducta: dejar de incluir.

El siguiente elemento también, aunque obvio, nutre el análisis para evitar aplicar la causal de rechazo de manera caprichosa, y es que la información dejada de incluir se haya dejado de incluir *"al cierre del proceso"* de tal suerte que la información que se haya dejado de informar en los correspondientes formatos debe tener injerencia al momento del cierre del proceso, y en tratándose de saldos de contratos en ejecución, la información dejada de incluir

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA

deberá corresponder a contratos de obra civil en ejecución al cierre, de no ser así la información no es pertinente y no debe ser valorada en ese capítulo.

Por último, en consonancia con lo anterior, se afectará la capacidad residual del proponente solo en el evento en que haya dejado de incluir información contractual, la cual *-tal y como lo establece la causal de rechazo-* consiste en *'No informar todos los contratos'*; de tal suerte que, se reitera, solo se afectará la capacidad residual del proponente si deja de informar uno o varios contratos, pues esto impedirá que se pueda verificar por el comité evaluador **"si su capacidad residual es mayor o igual a la capacidad residual del proceso de contratación"**

Realizado el análisis de la regla se procede al análisis de cada caso en concreto, así:

- A través de mensaje CO1.MSG.9114939 del 04/03/2026 a las 6:46:59 p. m., aportado a través del módulo de mensajes de la plataforma SECOP II el proponente No 03 CONSORCIO CM NARIÑO 057 (ESTUDIOS Y DISEÑOS EL CONDOR S.A.S.; MECO INFRAESTRUCTURA SAS y CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA) presentó observación en contra del proponente No 02 CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL 057 (INGENIERIA Y VIAS S.A.S. BIC; EXPLANAN S.A.S; HARINSA NAVASFALT CONSTRUCCIONES S.A.S y INGENIERIA TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S.) respecto al componente financiero solicitando su rechazo.
- A través de mensaje CO1.MSG.9114939 del 04/03/2026 a las 6:46:59 p. m., aportado a través del módulo de mensajes de la plataforma SECOP II el proponente No 03 CONSORCIO CM NARIÑO 057 (ESTUDIOS Y DISEÑOS EL CONDOR S.A.S.; MECO INFRAESTRUCTURA SAS y CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA) presentó observación en contra del proponente No.04-CONSORCIO INZJ - CHACHAGUI (INZIGNIA CONSTRUCTION S.A. e INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SAN JOSE S.A.S) respecto al componente financiero solicitando su rechazo.
- De la anterior observación se corrió traslado al proponente observado a través de mensaje con referencia CO1.MSG.9121479 del 06/03/2026 a las 06:41:07 p. m., Ahora bien, el proponente 02 hizo uso del derecho de réplica en la audiencia realizada el 03 de marzo de 2026.

➤ **PROPONENTE 02 CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL 057**

Teniendo el derecho de réplica efectuado por el proponente en audiencia y a la verificación de la entidad a través de la plataforma del Secop II se pudo evidenciar el informe del supervisor y el acta de suspensión del 19 de junio de 2025, así:



CONTRATO DE OBRAS 04/987-2023

1. INFORMACIÓN GENERAL

II. COMPONENTE JURIDICO	
FECHA SUSCRIPCION CONTRATO	21 de diciembre de 2023
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	DIEZ MIL TRESCIENTOS NUEVE MILLO- SETECIENTOS CINCHES MIL CUARENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$10.309.720.040.33)
PLAZO DE EJECUCION INICIAL	20 meses
FECHA DE INICIO	13 de marzo de 2024
FECHA DE SUSPENSIÓN 001-	31/12/2024
FECHA DE RENICIO 001-005	24/01/2025
FECHA DE TERMINACIÓN	12 de noviembre de 2025



These 100 countries are required to submit the following information:

- **Definición de la idea**
 • **Orígenes geográficos de la idea**
 • **El potencial de los recursos naturales** de la zona (¿cómo puede ser útil para el desarrollo de la zona? ¿a qué se debe su existencia?)
 • **Argumento** (¿por qué debería el mercado de productos agroalimentarios, con los límites del flogopérgico, aceptar los límites que el sistema geográfico y la zona misma le confiere? ¿cómo, entonces, podemos, desde fuera del sistema, salir por encima de la competencia, y no simplemente dentro del sistema por parte del consumidor?)
 • **Argumentos** y **ventajas** (¿cómo se puede salir de la zona? ¿cómo se puede salir de la zona?)

© 2000 Blackwell Science Ltd
Journal of Internal Medicine 247: 395–402

1998年12月1日

El **CONSEJO ADMINISTRATIVO** de la Universidad Autónoma de México (UAM) aprobó el 15 de mayo de 2008 el **Programa de la Licenciatura en Psicología** con el objetivo de proporcionar a los estudiantes los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para el ejercicio profesional en el área de la psicología, así como para la investigación y la docencia en esta disciplina.

CONFIDENTIALITY AND RECORDS MANAGEMENT

para la fusión de materiales, debido a que se requiere un tiempo adicional (de 100 a 150 segundos) con los que se reducen las ganancias y se incrementa el costo, para la verificación alguna medida o seguimiento adicional que se requiera en la medida del momento por parte del componente fabricado y usado.

[illegible]

En marzo de 2004 se aprobó la Ley de Impuesto de Sucesiones que, entre otros, garantiza la igualdad de trato entre los sucesores, tanto en el ámbito de la sucesión intestada como en la testada, y establece la obligación de declarar y pagar el impuesto de Sucesiones en el momento de la sucesión, independientemente de si se trata de una sucesión intestada o testada.

Cada respecto a los diferentes Antecedentes presentados o observados, se encuentran especificados los informes correspondientes de los temas de interés, el informe central del área de que presenta recomendaciones y medidas acciones así como las observaciones.



CONTRATO DE OBRA QMSST-2034

— **GRUPO SOCIAL**: Se han realizado: Reunión de socialización y divulgación
mediante video, actividades.

- PLAN DE MANEJO DE TRÁFICO – Aprobado
PLAN DE MANEJO DE ANTICIPA – Aprobado

8. Justifying why the tax was levied and the tax consequences

Maritornes cfr. 2005.VIII.20.11 y del 2005.XI.15, al IVSA monástico, "H44000" (a R) 2004.01.04 modificación del convenio 147.2001, en sentido que será la gubernadora la encargada de contribuir una suma alifonosa para el seguimiento y control de los cambios de los derivados 044002 de 2002 y 2007 de 2003, con la colaboración del plan y ejecución de la intervención controlada por el auditor.

Así, los datos de los impuestos oportunos para la Gobernación de la Nación se recibieron por computadora el 2022/01/15/14:24. El día 20 de febrero de 2022 se descompartaron mediante la modificación correspondiente del archivo C:\datos\1422-2022.

Los datos fueron, para la Gobernación de la Nación, la responsabilidad de control de información que el director de seguimiento técnico administrativo de la Nación tiene en relación con la comisión de estos delitos (2022/02 de la Ley de la Nación).

inspecciones, los controles de obra demandados durante el 2007 y 2008 de los departamentos de inspección por la Gobernación de Acajutla y parte de la Región de Occidente, en donde se efectuaron 61 inspecciones y se realizaron 130 trabajos de modificación del pavimento. 1422-1151 y posterior coordinación de la Unidad Interinstitucional con donde se la Gobernación y.

CONTRATO DE CARRA QUESF.2021

abundancia de protozoos (COP) y bacterias que los constituyen en la zona de enfriamiento superficial.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Procedimiento Administrativo Común, se informa a los interesados de que el presente procedimiento se encuentra en trámite de tramitación y se les informa de que el procedimiento se encuentra en trámite de tramitación y se les informa de que el procedimiento se encuentra en trámite de tramitación.

El 14 de octubre de 2022 mediante oficio UNAH-2022-377 - 2022 la Unidad manifestante que en atención a la manifestación por el Instituto en el Comité se como la respuesta dada en el oficio de la información, la entidad manifestante en disposición de trasladar estos recursos a INTAJ, para que este sea quien determine al personal que comparecerá a la intervención que requerirá supervisión y vigilancia de los comités 377-22 y 377-23, los cuales son derivados del convenio 1-429-20.

- El día 28 de octubre de 2022 se entregó a PATAZ los documentos solicitados para la modificación del convenio.

4. どの科にも共通の科長

Durante los cinco (5) meses anteriores, se llevaron a cabo diversos foros de trabajo y gestión conjunta con el MINSA, mediante los cuales se presentaron solicitudes formuladas y se envió la información Neurociencias y administrativos solicitada. Así como se atendieron en los oficios de comunicaciones previamente relacionados, estas actuaciones han tenido como resultado positivo en la modificación del Decreto 1427 del 2003.

Dado que para incorporar los recursos aportados por la Gobernación de Manizá y adelantar el proceso de selección abreviada para la contratación de los nuevos integrantes, es necesario modificar el Decreto 1427 de 2003 suscrito con el INVÍAS, se ha previsto ampliar el plazo de la suspensión de contratación por un término de cinco (5) meses contados a partir de la

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA



GOBIERNO REGIONAL
Junín

Unidad Administrativa Especial
Junín Barbacoas Magui Payan

IMPORTE DE SUPERVISIÓN PARA MODIFICACIÓN N° 002-2024

CONTRATO DE OBRA 060597-2023

LÍNEA-EP: el presente concepto para la forma de la decisión en
referente modificar el alcance del contrato No. 3957 de 2023, iniciando en
la obra: PRIMA FASE del camino de la Vereda Suroeste,
convirtiendo en sentido Norte - Sur hacia la población de Barbacoas,
donde el alcance físico a ejecutar estará especificado a la decisión que
tome la Entidad Contratante a este respecto, de acuerdo con cada uno
de los aspectos antes expuestos, y del término requerido para la
ejecución de la Fase 2: Revisión y ajuste de diseños de solución definitiva.

De acuerdo a la solicitud realizada por la comunidad de la Vereda Suroeste, por el contrato CONCORDIO SERES MAGUI, y de acuerdo al concepto favorable emitido por la interventoría la unidad precisa:

- Que teniendo en cuenta que el material para la construcción de la vía es a la local de la vereda Suroeste. Consecuentemente al Consejo Comunal Barrios Tolentín, se considerará viable la modificación del alcance incluyendo el tramo desde el PK 9+000 al PK +550, de tal manera que se incluya todo el cruce de esta vereda.

FORMA DE SUPERVISION PARA AMPLIACIONES Y A LA SUSPENSIÓN PARCIAL N° 2021

CONTRATO DE OBRA GN3957-2020

noviembre de 2020, es decir, hasta el 10 de abril del 2021 o antes si lo caso de suspensión se supera.

El plazo establecido para contar con una nueva intervención se estima de acuerdo al siguiente cronograma:

Actividad	detalle	Plazo
1	Inicio de obra	15 días
2	Interacción Proyecto	15 días
3	Proceso Contractual	3 meses
4	Levantamiento Contorno	15 días
5	Entrega de documentación	15 días
	Total	8 meses

San Juan de Pasto, 19 de noviembre de 2020:

PROYECTO:	COORDINADOR:	SEMA
ANA LUCIA PAZ CASARHO Abogada Contraloría Profesional de Apoyo	JURIDICO	<i>[Firma]</i>
CONTRADORA FAVORITA TULUAGUE R. Contraloría Pública Contraloría Profesional de Apoyo	FINANCERO	<i>[Firma]</i>
WILSON ALBERTO MOLANO Ingeniero Ambiental / Apoyo Ambiental	AMBIENTAL	<i>[Firma]</i>
DIANA CARRERA URQUIE Ingeniera Civil Contraloría/Apoyo Supervisión	TECNICO	<i>[Firma]</i>
SEÑAL Y APOYO: JOHN ALEXANDER VELASCO BRUGEN Director Unidad Administrativa Especial Junín – Barridos – Magüé Payán	SUPERVISOR	<i>[Firma]</i>



Ministerio de
NARINO

**Unidad Administrativa Especial
Jumín Barbacons Magüí Payán**

INFORME DE SUPERVISIÓN PARA AMPLIACIÓN 01 A LA SUSPENSIÓN PARCIAL N°001-2025

CONTRATO DE OBRA GN3657-2023

1. INFORMACIÓN GENERAL

TIPO DE PROCESO	Licitación pública
PROCESO NO.	LP- PJ80032023.
CONTRATO NO.	GN3657-2023
FECHA SUSCRIPCIÓN CONTRASTA	31 de diciembre de 2023
REPRESENTANTE LEGAL	CONDOMINIO SERES MAGÜÍ DET 901.783.408-E
SUBJECTO:	JULIAN LEANDRO GONZALEZ CASAS C.C. 7.919.787 de Payán "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DEL CORREDOR VIAL MAGÜÍ PAYÁN - BARBACONS DEPARTAMENTO DE NARIÑO"
PLAZO INICIAL DE EJECUCIÓN	30 mes contados a partir de la fecha del acta de iniciación del contrato.

2. COMPONENTE JURIDICO

FECHA SUSCRIPCIÓN	21 de diciembre de 2023
CONTRATO	
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	DIEZ MIL TRESCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CUARENTA PESOS CO- LOMBIANOS Y TRES CENTAVOS (\$10.909.720.040,30) MDC/CTE
PLAZO DE EJECUCIÓN INICIAL	20 meses
FECHA DE INICIO	13 de marzo de 2024
FECHA DE SUSPENSIÓN 001-	31/12/2024
FECHA DE REINICIO 001-2025	31/01/2025
FECHA DE TERMINACIÓN	13 de noviembre de 2025

[illegible]

INFORME DE SUPERVISIÓN PARA AMPLIACION 01 A LA SUSPENSIÓN PARCIAL N°001-2025

CONTRATO DE OBRA GN3957-2023

3. COMPONENTE FINANCIERO.

Valor Contrato principal		DIEZ MIL TRESCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUARENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$10.309.720.040.33) MDA/CT INCLUIDO IVA.				
CDP	Valor	Nro.	Fecha			
	\$10.400.000.000	2023090045	12/09/2023			
R.C.	Valor	Nro.	Fecha			
	\$10.309.720.040.33	2023120428	21/12/2023			
Valor Contrato Actual	\$10.309.720.040.33					
Pagos Realizados	Valor Acta	Amortización Anticipo	Valor pagado	Fecha	No. Orden de Pago	
Anticipo	\$4.123.888.016	\$0.00	\$4.123.888.016	10/07/2024	202400015	
Observaciones						
PAGO DE ANTICIPO 40% CONTRATO GN3957-2023						

➤ **PROPONENTE 04 CONSORCIO INZJ – CHACHAGUI**

De la anterior observación se corrió traslado al proponente observado a través de mensaje con referencia CO1.MSG.9121479 del 06/03/2026 a las 06:41:07 p. m., obteniendo una respuesta por parte del proponente No 04-CONSORCIO INZJ-CHACHAGUI mediante mensaje con referencia CO1.MSG.9116135 del 05/03/2026 a las 8:51:14 a. m.



ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

CONSORCIO INZJ - CHACHAGUI

CONSORCIO INZJ - CHACHAGUI

BOGOTÁ, 9 DE JUNIO DE 2025

Referencia:
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIA
CALLE 300 # 700 96
CORREO EMPRESARIAL CENTRAL POINT
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: PROCESO DE CONTRATACIÓN NO. LP-250-SMCH-257-2023,
OBJETO: RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, AMPLIACIÓN, OBRERA Y DE
SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGUI EN EL
DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VIAS PARA LA PAZ".

Estimados señores:

Yo, JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ GÓMEZ en mi calidad de representante legal de
CONSORCIO CHACHAGUI S.A.S. comparezco a lo convocado por el proponente
número 3 CONSORCIO CHACHAGUI S.A.S. en los siguientes términos:

La señora ANA MARÍA JARAMILLO GÓMEZ, actuando en mi calidad de representante legal
del CONSORCIO CHACHAGUI S.A.S. comparezco por lo tanto en su nombre a lo convocado
por el proponente número 3 CONSORCIO CHACHAGUI S.A.S. en los siguientes términos:
En la observación que se le hizo a la oferta de la señora ANA MARÍA JARAMILLO GÓMEZ, se
le indicó que la oferta de la señora ANA MARÍA JARAMILLO GÓMEZ, no se encuentra
suspendida por decisión judicial. Por lo tanto, la oferta de la señora ANA MARÍA
JARAMILLO GÓMEZ, no se encuentra suspendida por decisión judicial.

1.1. El suscrito, en su calidad de representante legal del integrante
HARINSA CONSTRUCCIONES S.A.S., comparezco a lo convocado por el proponente
número 3 CONSORCIO CHACHAGUI S.A.S. en los siguientes términos:
En la observación que se le hizo a la oferta de la señora ANA MARÍA JARAMILLO GÓMEZ, se
le indicó que la oferta de la señora ANA MARÍA JARAMILLO GÓMEZ, no se encuentra
suspendida por decisión judicial. Por lo tanto, la oferta de la señora ANA MARÍA
JARAMILLO GÓMEZ, no se encuentra suspendida por decisión judicial.

En la observación que se le hizo a la oferta de la señora ANA MARÍA JARAMILLO GÓMEZ, se
le indicó que la oferta de la señora ANA MARÍA JARAMILLO GÓMEZ, no se encuentra
suspendida por decisión judicial. Por lo tanto, la oferta de la señora ANA MARÍA
JARAMILLO GÓMEZ, no se encuentra suspendida por decisión judicial.

Por lo anterior vemos que el proponente número 3 CONSORCIO CHACHAGUI S.A.S., no
está en deuda por lo tanto que quiere es que la entidad ocurra en un error, por lo
tanto y en vista de los hechos aquí expuestos se solicita muy amablemente a la entidad
desestimar la observación en este sentido por ser mal fundada e mal intencionada.

En la observación que se le hizo a la oferta de la señora ANA MARÍA JARAMILLO GÓMEZ, se
le indicó que la oferta de la señora ANA MARÍA JARAMILLO GÓMEZ, no se encuentra
suspendida por decisión judicial. Por lo tanto, la oferta de la señora ANA MARÍA
JARAMILLO GÓMEZ, no se encuentra suspendida por decisión judicial.

En la observación que se le hizo a la oferta de la señora ANA MARÍA JARAMILLO GÓMEZ, se
le indicó que la oferta de la señora ANA MARÍA JARAMILLO GÓMEZ, no se encuentra
suspendida por decisión judicial. Por lo tanto, la oferta de la señora ANA MARÍA
JARAMILLO GÓMEZ, no se encuentra suspendida por decisión judicial.

En la observación que se le hizo a la oferta de la señora ANA MARÍA JARAMILLO GÓMEZ, se
le indicó que la oferta de la señora ANA MARÍA JARAMILLO GÓMEZ, no se encuentra
suspendida por decisión judicial. Por lo tanto, la oferta de la señora ANA MARÍA
JARAMILLO GÓMEZ, no se encuentra suspendida por decisión judicial.

INVIAS RESPONDE:

1.- PROPONENTE 02 CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL 057

La entidad verificó la información aportada por el proponente en la plataforma del Secop II, donde se revisó la información de acuerdo con el acta de suspensión del 19 de junio de 2025 y el informe del supervisor, en el cual el saldo pendiente por ejecutar del contrato de orden No.10 es de \$5.275'140.087,30 y no de \$6.185.832.0324.33, como manifiesta el observante. Ahora bien, el proponente 02 en la réplica en audiencia manifiesta que el cálculo efectuado por él, lo realizó de conformidad con lo indicado en la "Guía de Colombia Compra Eficiente para determinar y verificar la capacidad residual de los proponentes, la cual indica lo siguiente: lo primero que tengo que generar para hacer ese cálculo en su en su numeral 9.5.2 contratos en ejecución suspendidos como este contrato el que estamos el que nos observaron, indica lo primero que tengo que hacer es generar calcular el saldo diario de mi contrato en ejecución que según la ecuación que aparece en dicha guía es tomar el valor total del contrato cierto y lo divido por los meses de plazo de ejecución del contrato y lo multiplicó por 30 para llevarlo a días, para el ejemplo que tenemos hoy mi valor del valor del contrato de orden 10 del integrante Harinsa es de \$10.309'720.042,33 y los días totales de ejecución son 600 días, pues el paso total del contrato son 20 días que lo multiplico por 30 días para llegar a 600 ahora bien tengo una fecha de inicio del 13 de marzo del 2024 y una fecha de suspensión del 31 de diciembre del 2024, qué significa eso aritméticamente hablando que ejecute 293 días. Si a los 293 días le resto los 600 días por ejecutar, tendría unos un total de días por ejecutar de 307 días, que, al multiplicar los 307 días por el saldo diario, como me indica la guía para determinar la verificación de la capacidad residual del proponente me genera un valor por ejecutar de \$5.275'140.087,30, que es el valor que se acentuó en el formato 5 saldo contratos por ejecución en el orden en el orden de contrato número 10, básicamente, esa es nuestra intervención. Sería mucho más fácil explicarla, evidentemente compartiendo pantalla, pues es un cuadrito aritmético muy simple, pero consideramos prudente que la entidad tome atenta nota del cálculo generado por la guía para determinar y verificar la capacidad residual de los proponentes". Así mismo el observante manifiesta que el número del contrato correcto es GN3957-2023, sin embargo, el Invias verificó la información del contrato reportado en el Formato 5C, el cual corresponde al valor, fecha de inicio, porcentaje de participación, entre otros, evidenciando que la información del contrato registrado en el mencionado Formato corresponde a lo informado por el integrante HARINSA NAVASFALT CONSTRUCCIONES S.A.S., de tal suerte que la diferencia en el número del contrato, corresponde a un error de digitación que no altera el contenido material del contrato reportado, es decir, no se dejó de incluir contrato alguno por parte del observado de una parte, y de otra parte, para la entidad resulta claro que la información reportada por el proponente corresponde a la realidad de dicho contrato, y en tal sentido no hay lugar a efectuar correcciones en la evaluación del K Residual por este concepto.

En gracia de discusión, la entidad efectuó nuevamente el cálculo de la capacidad residual del proponente con el valor de \$6.185.832.0324.33 relacionado en la observación, evidenciado que el proponente hipotéticamente continuaría cumpliendo con lo establecido en el numeral 3.11.2 CÁLCULO DE LA CAPACIDAD

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA

RESIDUAL DEL PROPONENTE (CRP) del pliego de condiciones si se aceptara que incurrió en alguna imprecisión en los datos informados y en consecuencia su calificación se mantendría como Hábil.

De otra parte, si se concluyera que la información registrada en el Formato 5C del integrante HARINSA NAVASFALT CONSTRUCCIONES se encuentra incompleta o es incorrecta, tampoco la respectiva causal de rechazo plasmada en el literal H del numeral 1.15 del pliego de condiciones sería aplicable, tal como a continuación se cita a la letra: "(...) H. Que el Proponente aporte información *inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11*". Sin embargo, la información entregada en el Formato 5C no se enmarca en la anterior definición como ya se ha evidenciado.

La conclusión de este análisis permite concluir que el proponente No. -**02 CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL 057**, no ha incurrido en una causal objetiva de rechazo en relación con la acreditación de la capacidad residual de contratación suya y, por ende, de sus integrantes.

2.-PROPONENTE 04 CONSORCIO INZJ - CHACHAGUI

La entidad verificó la información aportada por el proponente en la plataforma del Secop II, donde se corroboró la información de que el plazo de terminación del contrato observado registrado en el formato 5C por el integrante INZIGNIA CONSTRUCTION SA, efectivamente era el 30/03/2026, no siendo procedente la observación respecto a una fecha diferente a la informada por el oferente.

En gracia de discusión, de acuerdo con la observación presentada la entidad realizó la verificación de la capacidad residual nuevamente con el plazo de terminación del 31/03/2026 del contrato referido, evidenciado que el proponente continuaría cumpliendo con lo establecido en el numeral 3.11.2 CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROPONENTE (CRP) del pliego de condiciones y en consecuencia su calificación se mantendría como Hábil.

La conclusión de este análisis permite concluir que el proponente No. -**04 PROPONENTE 04 CONSORCIO INZJ – CHACHAGUI**, no ha incurrido en una causal objetiva de rechazo en relación con la acreditación de la capacidad residual de contratación suya y, por ende, de sus integrantes.

- A través de mensaje CO1.MSG.9120284 del 05/03/2026 a las 5:10:27 PM., aportado a través del módulo de mensajes de la plataforma SECOP II el proponente No 02 CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL 057 (INGENIERIA Y VIAS S.A.S. BIC; EXPLANAN S.A.S.; HARINSA NAVASFALT CONSTRUCCIONES S.A.S y INGENIERIA TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S.) presentó observación en contra del proponente No 03 CONSORCIO CM NARIÑO 057 (ESTUDIOS Y DISEÑOS EL CÓNDOR S.A.S.; MECO INFRAESTRUCTURA SAS y CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA) respecto al componente financiero solicitando su rechazo.

De la anterior observación se corrió traslado al proponente observado a través de mensaje con referencia CO1.MSG.9121479 del 6/03/2026 a las

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

proponente No 02 CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL 057 (INGENIERIA Y VIAS S.A.S. BIC; EXPLANAN S.A.S.; HARINSA NAVASFALT CONSTRUCCIONES S.A.S y INGENIERIA TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S.) presentó observación en contra del proponente No.04-CONSORCIO INZJ - CHACHAGUI (INZIGNIA CONSTRUCTION S.A. e INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SAN JOSE S.A.S) respecto al componente financiero solicitando su rechazo.

References

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
Calle 25 G # 738 - 90
Complejo Empresarial Central Poma, Bogotá D.C. – Colombia

REFERENCIA: Proceso de contratación No. LP-DEO-SMCH-067-2025 en adelante el "proceso de contratación"

Origen: CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, AMBIENTAL, PREDIAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGUI EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"
 Límite: N/A

Revisada la oferta del proponente en asunto, queremos advertir a la entidad lo siguiente con relación a la capacidad residual del mismo, específicamente al formulario 5 C del integrante INZNA CONSTRUCCION S.A:

1. Contrato de orden No. 3 – Formata 5 C

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	AA	AB	AC	AD	AE	AF	AG	AH	AI	AJ	AK	AL	AM	AN	AO	AP	AQ	AR	AS	AT	AU	AV	AW	AX	AY	AZ	BA	BB	BC	BD	BE	BF	BG	BH	BI	BJ	BK	BL	BM	BN	BO	BP	BQ	BR	BS	BT	BU	BV	BW	BX	BY	BZ	CA	CB	CC	CD	CE	CF	CG	CH	CI	CJ	CK	CL	CM	CN	CO	CP	CQ	CR	CS	CT	CU	CV	CW	CX	CY	CZ	DA	DB	DC	DD	DE	DF	DG	DH	DI	DJ	DK	DL	DM	DN	DO	DP	DQ	DR	DS	DT	DU	DV	DW	DX	DY	DZ	EA	EB	EC	ED	EE	EF	EG	EH	EI	EJ	EK	EL	EM	EN	EO	EP	EQ	ER	ES	ET	EU	EV	EW	EX	EY	EZ	FA	FB	FC	FD	FE	FF	FG	FH	FI	FJ	FK	FL	FM	FN	FO	FP	FQ	FR	FS	FT	FU	FV	FW	FX	FY	FZ	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GZ	HA	HB	HC	HD	HE	HF	HG	HH	HI	HJ	HK	HL	HM	HN	HO	HP	HQ	HR	HS	HT	HU	HV	HW	HX	HY	HZ	IA	IB	IC	ID	IE	IF	IG	IH	II	IJ	IK	IL	IM	IN	IO	IP	IQ	IR	IS	IT	IU	IV	IW	IX	IY	IZ	JA	JB	JC	JD	JE	JF	JG	JH	JI	IJ	JK	KL	KM	KN	KO	KP	KQ	KR	KS	KT	KU	KV	KW	KX	KY	KZ	LA	LB	LC	LD	LE	LF	LG	LH	LI	LJ	LK	LL	LM	LN	LO	LP	LQ	LR	LS	LT	LU	LV	LW	LX	LY	LZ	MA	MB	MC	MD	ME	MF	MG	MH	MI	MJ	MK	ML	MM	MN	MO	MP	MQ	MR	MS	MT	MU	MV	MW	MX	MY	MZ	NA	NB	NC	ND	NE	NF	NG	NH	NI	NJ	NK	NL	NM	NN	NO	NP	NQ	NR	NS	NT	NU	NV	NW	NX	NY	NZ	OA	OB	OC	OD	OE	OF	OG	OH	OI	OJ	OK	OL	OM	ON	OO	OP	OQ	OR	OS	OT	OU	OV	OW	OX	OY	OZ	PA	PB	PC	PD	PE	PF	PG	PH	PI	PJ	PK	PL	PM	PN	PO	PP	PQ	PR	PS	PT	PU	PV	PW	PX	PY	PZ	QA	QB	QC	QD	QE	QF	QG	QH	QI	QJ	QK	QL	QM	QN	QO	QP	QQ	QR	QS	QT	QU	QV	QW	QX	QY	QZ	RA	RB	RC	RD	RE	RF	RG	RH	RI	RJ	RK	RL	RM	RN	RO	RP	RQ	RR	RS	RT	RU	RV	RW	RX	RY	RZ	SA	SB	SC	SD	SE	SF	SG	SH	SI	SJ	SK	SL	SM	SN	SO	SP	SQ	SR	SS	ST	SU	SV	SW	SX	SY	SZ	TA	TB	TC	TD	TE	TF	TG	TH	TI	TJ	TK	TL	TM	TN	TO	TP	TQ	TR	TS	TT	TU	th	tv	TW	TX	TY	TZ	UA	UB	UC	UD	UE	UF	UG	UH	UI	UJ	UK	UL	UM	UN	UO	UP	UQ	UR	US	UT	UU	UV	UW	UX	UY	UZ	VA	VB	VC	VD	VE	VF	VG	VH	VI	VJ	VK	VL	VM	VN	VO	VP	VQ	VR	VS	VT	VU	VV	VW	VX	VY	VZ	WA	WB	WC	WD	WE	WF	WG	WH	WI	WJ	WK	WL	WM	WN	WO	WP	WQ	WR	WS	WT	WU	WV	WW	WX	WY	WZ	XA	XB	XC	XD	XE	XF	XG	XH	XI	XJ	XK	XL	XM	XN	XO	XP	XQ	XR	XS	XT	XU	XV	XW	XX	XY	XZ	YA	YB	YC	YD	YE	YF	YG	YH	YI	YJ	YK	YL	YM	YN	YO	YP	YQ	YR	YS	YT	YU	YV	YW	YX	YY	YZ	ZA	ZB	ZC	ZD	ZE	ZF	ZG	ZH	ZI	ZJ	ZK	ZL	ZM	ZN	ZO	ZP	ZQ	ZR	ZS	ZT	ZU	ZV	ZW	ZX	ZY	ZZ	AA	AB	AC
--	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----

Por su anteriormente descrito, el proponente incurrió en un error el cual no subsana debidamente, incluso ante la solicitud de la entidad, ya que la información del formulario S C, debe comenzar la fecha real de resciso del contrato luego de las suspensiones y el valor pendiente por ejecutar, sin embargo, el proponente indica el valor total del contrato por \$ 143,110,364.67 y fecha de inicio 21 de febrero de 2018.

Es claro que dicha objeción fue indicada por la entidad en el informe de evaluación preliminar, la cual no fue atendida por el proponente.

1997

Yo otorgo, y declaro que la carga para presentar la información de manera correcta y veraz es del proponente, quien es el responsable de registrar la información aportada en el formato SIC de cada uno de sus integrantes junto con la propuesta y de ser el caso, realizar los ajustes a los que haya lugar a más tardar tres días hábiles del término de recepción de propuestas. Asimismo, el proponente se compromete a proporcionar, en todo momento, los datos y la información que se le solicite al proponente, que la misma sea veraz y que en el momento actualizado, de igual manera la información presentada en la totalidad de los documentos que conforman su propuesta, así como en el término perentorio y preclusivo para hacerlo, de acuerdo con el literal E del numeral 1.9 CLAUSULA PRIMERA.

RECHAZO, que a la letra indica:

1) Que el Proponente se le haya respondido con el propósito de satisfacer o acortar o ampliar un dictamen de la Asignatura y no la eficacia propia del plan implementado a su Al. medida inmediatamente o de acuerdo con lo dictado, siempre que la satisfacción, valoración o aporte respondiendo sea realmente por parte con un propósito Académico en los términos anteriormente en su sesión 4 del Pliego de Condiciones.

44

2. La misma situación expuesta anteriormente, se puede observar en el contrato de orden No. 7, celebrado con la Agencia para la Infraestructura del Meta, el cual relaciona el valor total del contrato y la fecha de inicio de este, sin embargo nuevamente la proponente diligencia mal la información y no subsana la misma debidamente, ya que el contrato presenta varias suspensiones y ampliaciones de suspensión, lo cual debió quedar plasmado en el presente formulario.

Como prueba de lo anterior, anexamos las siguientes copias:

- * Acta modificatoria del 29 de agosto de 2023, tipo de modificación, Acta de suspensión No. 1 al contrato 775 de 2022 con alcances a los proyectos BPN 20211301010976 (SUSPENSIÓN N° 2) Y 2021006500315 (AMPLIACIÓN N° 3 SUSPENSIÓN N° 1).

Se puede evidenciar que para el contrato de orden No. 8 – celebrado con el IDU y cuyo objeto fue AJUSTES Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN A LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LAUREANO GÓMEZ (AKG) DESDE AVENIDA SAN JOSÉ (AC 170) HASTA LA CALLE 193 ACUERDO 646 DE 2016 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. el proponente no diligenció la columna No. 6, en concordancia con la Nola 5 del formulario BC que indica:

24

Si un contrato a la Fecha de Cierre del Proceso estuvo suspendido y se encuentra reanunciado, se debe digitar en la columna (6) el saldo pendiente por ejecutar del contrato, en la columna (7) digitar la Fecha de reinicio del contrato.

45

Hegilla y cuniva fuera de lasiz.

El presente informe se elaboró, por la no inclusión de los datos relacionados con las suspensiones del contrato que según el archivo publicado en SECEP el denominado "ACTA N°79 DE MAYORES CANTIDADES DE OBRA IDU-1501-2017", relaciona un total de 4 suspensiones que con sus respectivas ampliaciones, suman un total de 419 días.

https://www.comptec.cl/web/guest/verDetalleProceso.do?fromContenido=121_101143

se evita paralización del documento y errata de plataforma BEOP II.

B. Identifikasi dan Analisis Masalah	
1. Identifikasi Masalah	1.1. Identifikasi Masalah
2. Analisis Masalah	2.1. Analisis Masalah
3. Kesimpulan	3.1. Kesimpulan
4. Saran	4.1. Saran
5. Penutup	5.1. Penutup
6. Daftar Pustaka	6.1. Daftar Pustaka
7. Lampiran	7.1. Lampiran
8. Kesimpulan	8.1. Kesimpulan
9. Saran	9.1. Saran
10. Penutup	10.1. Penutup
11. Daftar Pustaka	11.1. Daftar Pustaka
12. Lampiran	12.1. Lampiran
13. Kesimpulan	13.1. Kesimpulan
14. Saran	14.1. Saran
15. Penutup	15.1. Penutup
16. Daftar Pustaka	16.1. Daftar Pustaka
17. Lampiran	17.1. Lampiran
18. Kesimpulan	18.1. Kesimpulan
19. Saran	19.1. Saran
20. Penutup	20.1. Penutup
21. Daftar Pustaka	21.1. Daftar Pustaka
22. Lampiran	22.1. Lampiran
23. Kesimpulan	23.1. Kesimpulan
24. Saran	24.1. Saran
25. Penutup	25.1. Penutup
26. Daftar Pustaka	26.1. Daftar Pustaka
27. Lampiran	27.1. Lampiran
28. Kesimpulan	28.1. Kesimpulan
29. Saran	29.1. Saran
30. Penutup	30.1. Penutup
31. Daftar Pustaka	31.1. Daftar Pustaka
32. Lampiran	32.1. Lampiran
33. Kesimpulan	33.1. Kesimpulan
34. Saran	34.1. Saran
35. Penutup	35.1. Penutup
36. Daftar Pustaka	36.1. Daftar Pustaka
37. Lampiran	37.1. Lampiran
38. Kesimpulan	38.1. Kesimpulan
39. Saran	39.1. Saran
40. Penutup	40.1. Penutup
41. Daftar Pustaka	41.1. Daftar Pustaka
42. Lampiran	42.1. Lampiran
43. Kesimpulan	43.1. Kesimpulan
44. Saran	44.1. Saran
45. Penutup	45.1. Penutup
46. Daftar Pustaka	46.1. Daftar Pustaka
47. Lampiran	47.1. Lampiran
48. Kesimpulan	48.1. Kesimpulan
49. Saran	49.1. Saran
50. Penutup	50.1. Penutup
51. Daftar Pustaka	51.1. Daftar Pustaka
52. Lampiran	52.1. Lampiran
53. Kesimpulan	53.1. Kesimpulan
54. Saran	54.1. Saran
55. Penutup	55.1. Penutup
56. Daftar Pustaka	56.1. Daftar Pustaka
57. Lampiran	57.1. Lampiran
58. Kesimpulan	58.1. Kesimpulan
59. Saran	59.1. Saran
60. Penutup	60.1. Penutup
61. Daftar Pustaka	61.1. Daftar Pustaka
62. Lampiran	62.1. Lampiran
63. Kesimpulan	63.1. Kesimpulan
64. Saran	64.1. Saran
65. Penutup	65.1. Penutup
66. Daftar Pustaka	66.1. Daftar Pustaka
67. Lampiran	67.1. Lampiran
68. Kesimpulan	68.1. Kesimpulan
69. Saran	69.1. Saran
70. Penutup	70.1. Penutup
71. Daftar Pustaka	71.1. Daftar Pustaka
72. Lampiran	72.1. Lampiran
73. Kesimpulan	73.1. Kesimpulan
74. Saran	74.1. Saran
75. Penutup	75.1. Penutup
76. Daftar Pustaka	76.1. Daftar Pustaka
77. Lampiran	77.1. Lampiran
78. Kesimpulan	78.1. Kesimpulan
79. Saran	79.1. Saran
80. Penutup	80.1. Penutup
81. Daftar Pustaka	81.1. Daftar Pustaka
82. Lampiran	82.1. Lampiran
83. Kesimpulan	83.1. Kesimpulan
84. Saran	84.1. Saran
85. Penutup	85.1. Penutup
86. Daftar Pustaka	86.1. Daftar Pustaka
87. Lampiran	87.1. Lampiran
88. Kesimpulan	88.1. Kesimpulan
89. Saran	89.1. Saran
90. Penutup	90.1. Penutup
91. Daftar Pustaka	91.1. Daftar Pustaka
92. Lampiran	92.1. Lampiran
93. Kesimpulan	93.1. Kesimpulan
94. Saran	94.1. Saran
95. Penutup	95.1. Penutup
96. Daftar Pustaka	96.1. Daftar Pustaka
97. Lampiran	97.1. Lampiran
98. Kesimpulan	98.1. Kesimpulan
99. Saran	99.1. Saran
100. Penutup	100.1. Penutup

Imagem de documento apontre extraído de SICOPE - "ACTA N273 DE MAYORES CANTIDADES DE CERA IDU-1551-3017".

 MINISTERIO DEL INTERIOR SECRETARÍA DE SEGURIDAD DE LA META DE SEGURIDAD		ACTA MODIFICATORIA 000-ACCIO-PA-01-001 00000000
NÚMERO DE CONTRATO	DE CONTRATO DE OBRA TIT DE 2022	
TIPO DE MODIFICACIÓN	ACTA DE SUSPENSIÓN N° 1 AL CONTRATO TIT DE 2022 SUSPENSIÓN N° 1 DE LOS PROYECTOS 2021-04-0001 (SUSPENSIÓN N° 2) Y 2021-05-0001 (AMPLIACIÓN N° 2) SUSPENSIÓN N° 1	
OBJETO	RECONSTRUCCIÓN DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL CENTRO PUEBLANO DE VETAPAZAC CON EL CRUCE DE LA VÍA NACIONAL RN EN EL MUNICIPIO DE CAMARÁ, RECONSTRUCCIÓN DE LA VÍA QUE CONDUCE AL CENTRO PUEBLANO FINALITO CON EL CENTRO PUEBLANO SANJO DOMINGO MUNICIPIO DE VISTA HERMINIA Y RECONSTRUCCIÓN DE LA VÍA QUE CONDUCE DE LA VIRENA RN "TRUPE" CRUCE PUENTE CARO GUARASMAI-KO-009 PUERTA EL CRUCE CON LA VÍA SAN LORONZO - PUEBLO MAYO Y K14-040 EN LA VÍA QUE CONDUCE DE CASTILLA LA VELA EN EL DEPARTAMENTO DEL META.	
CONTRATANTE	AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META (AIE) NIT: 930.200.647 R.L. SERGIO IVAN MUÑOZ VAREZ C.C. 1.121.888.918 DE VILLAVIEJA	
CONSORCIO	CONSORCIO ICAICÓN	
CONTRATISTA	R.L. 800.146.8 R.L. DANIEL ALVARADO ENRIQUETA RODRIGUEZ C.C. 74.814.383 del Valle (Cajamarca) TRIG S (S) 888888	
SUSPENSIÓN	CUBRO DOCE (6) MOVIENTOS PRESENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENA Y TRES PESOS 3112 MIL 999 MIL 999	
PLAZO DE EJECUCIÓN	DE CINCUENTA (50) MESES	
FECHA	VIENTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2022	

- * Acta modificatoria del 28 de noviembre de 2020, tipo de modificación, Ampliación No. 1 de la suspensión No. 1 Cho obra 9775 de 2022 con alcance a los proyectos EPIN 20211301010975 Ampliación No. 1 de la suspensión No. 2 y BPIN 202100506215, ampliación No. 4 de la Suspensión No. 1.



 GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE LA META GOV. DEPARTAMENTAL		ACTA MODIFICATORIA 05-820-FR-01-AV-01 09/08/2024	
NÚMERO DE CONTRATO	DE	CONTRATO DE OBRA 8776 DE 2002	
TIPO DE MODIFICACIÓN	DE	RENUNCIO N° 1 CTO OBRA 8776 DE 2002, RENUNCIO N° 2 DEL PROYECTO BPN 32311367010678 Y MODIFICACION N° 2 AL CTO 8776 CON PROYECTO BPN 32311367010678.	
OBJETO	"MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE COMUNICA EL CENTRO POBLADO DE VERACRUZ CON EL CRUCE DE LA VÍA NACIONAL 65 EN EL MUNICIPIO DE CUMARAL, MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE COMUNICA EL CENTRO POBLADO PÁNALITO CON EL CENTRO POBLADO SANTO DOMINGO MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE CONDUCE DE LA VEREDA EL TURUY DESDE FUENTE CAÑO CARAMBAS KHOKHO HASTA EL CRUCE CON LA VÍA SAN LORENZO - PUEBLO NUEVO K15+600 EN EL MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA EN EL DEPARTAMENTO DEL META"		
CONTRATANTE	AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META (AIM) NIT. 900.220.947-5 R.L. SERGIO NIAN MUÑOZ YÁÑEZ C. 1.521.898.818 DE VILLAVICENCIO		
CONTRATISTA	CONSORCIO HALDÓN NIT. 901.980.148-6 R.L. DANIEL ALEJANDRO ENRIQUETA RODRIGUEZ C. 74.814.380 de Yopal, Casanare		
VALOR	CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$12.964.099.963) MCTE		
PLAZO DE EJECUCIÓN INICIAL	DE	VEINTINUEVE (29) MESES	
FECHA	NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2025		

- De la anterior observación se corrió traslado al proponente observado a través de mensaje con referencia CO1.MSG.9188972 del 22/03/2026 a las 11:38:45 PM, obteniendo una respuesta por parte del proponente No 04-CONSORCIO INZJ – CHACHAGUI mediante mensaje con referencia CO1.MSG.9196510 del 25/03/2026 a las 8:28:13 a. m, CO1.MSG.9196482 del 25/03/2026 8:27:00 AM así:

[illegible]

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

CONSORCIO INZJ - CHACHAGUI

En la virtud el proponente dio cumplimiento al requerimiento efectuado. Teniendo en cuenta que el proponente cumplió con los requisitos Legales y Administrativos señalados en el Pliego de Condiciones, obtiene calificación jurídica de CUMPLE.

2.2 EVALUACIÓN FINANCIERA - CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL

Este criterio se evaluó a partir de lo exigido en el Pliego de Condiciones Definitivo, Numerales 3.5 al 3.11.2 Requisitos de CAPACIDAD FINANCIERA, ORGANIZACIONAL Y CAPACIDAD RESIDUAL, respectivamente, el Instituto Nacional de Vías, confora a los proponentes que se relacionan a continuación, cuáles su calificación del presente informe: [...]

= PROPONENTE No 4 CONSORCIO INZJ - CHACHAGUI

El proponente cumple con los Requisitos de Capacidad Financiera y Capacidad Organizacional señalados en el Pliego de Condiciones, numerales 3.5 al 3.10, por lo tanto, obtiene calificación de HÁBIL.

Con relación a la Capacidad Residual para la Contratación de Obras el proponente dentro del término establecido en el CRONOGRAMA DEL PROCESO aportó de los integrantes INZIGNIA CONSTRUCTION S.A. e INVERSIÓN Y REPRESENTACIONES SAN JORGE S.A.S., los Formatos 3.A-1 correspondiente a la Certificación de Contratos para Acreditación de Experiencia para el cálculo de la Capacidad Residual, debidamente diligenciados.

Teniendo en cuenta que el proponente aportó la documentación solicitada en el Informe de Evaluación de las Propuestas publicado en la plataforma del SECDPTI el día 20 de febrero de 2020, una vez revisada y evaluada se concluye que el proponente cumple con los Requisitos de CAPACIDAD RESIDUAL PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRAS, señalados en el Pliego de Condiciones, numeral 3.11, por lo tanto, su calificación cambia de NO HÁBIL a HÁBIL. Cero comas.

En el resumen se puede observar:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100

Que el día 4 de marzo de 2020 la entidad publicó documento denominado RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN, donde no se presentaron observaciones de ninguna índole, como se puede observar en la siguiente imagen:

1. Observaciones al Informe de Evaluación

2. Respuesta a las Observaciones

3. Observaciones al Informe de Evaluación

4. Respuesta a las Observaciones

5. Observaciones al Informe de Evaluación

6. Respuesta a las Observaciones

7. Observaciones al Informe de Evaluación

8. Respuesta a las Observaciones

9. Observaciones al Informe de Evaluación

10. Respuesta a las Observaciones

11. Observaciones al Informe de Evaluación

12. Respuesta a las Observaciones

13. Observaciones al Informe de Evaluación

14. Respuesta a las Observaciones

15. Observaciones al Informe de Evaluación

16. Respuesta a las Observaciones

17. Observaciones al Informe de Evaluación

18. Respuesta a las Observaciones

19. Observaciones al Informe de Evaluación

20. Respuesta a las Observaciones

21. Observaciones al Informe de Evaluación

22. Respuesta a las Observaciones

23. Observaciones al Informe de Evaluación

24. Respuesta a las Observaciones

25. Observaciones al Informe de Evaluación

26. Respuesta a las Observaciones

27. Observaciones al Informe de Evaluación

28. Respuesta a las Observaciones

29. Observaciones al Informe de Evaluación

30. Respuesta a las Observaciones

31. Observaciones al Informe de Evaluación

32. Respuesta a las Observaciones

33. Observaciones al Informe de Evaluación

34. Respuesta a las Observaciones

35. Observaciones al Informe de Evaluación

36. Respuesta a las Observaciones

37. Observaciones al Informe de Evaluación

38. Respuesta a las Observaciones

39. Observaciones al Informe de Evaluación

40. Respuesta a las Observaciones

41. Observaciones al Informe de Evaluación

42. Respuesta a las Observaciones

43. Observaciones al Informe de Evaluación

44. Respuesta a las Observaciones

45. Observaciones al Informe de Evaluación

46. Respuesta a las Observaciones

47. Observaciones al Informe de Evaluación

48. Respuesta a las Observaciones

49. Observaciones al Informe de Evaluación

50. Respuesta a las Observaciones

51. Observaciones al Informe de Evaluación

52. Respuesta a las Observaciones

53. Observaciones al Informe de Evaluación

54. Respuesta a las Observaciones

55. Observaciones al Informe de Evaluación

56. Respuesta a las Observaciones

57. Observaciones al Informe de Evaluación

58. Respuesta a las Observaciones

59. Observaciones al Informe de Evaluación

60. Respuesta a las Observaciones

61. Observaciones al Informe de Evaluación

62. Respuesta a las Observaciones

63. Observaciones al Informe de Evaluación

64. Respuesta a las Observaciones

65. Observaciones al Informe de Evaluación

66. Respuesta a las Observaciones

67. Observaciones al Informe de Evaluación

68. Respuesta a las Observaciones

69. Observaciones al Informe de Evaluación

70. Respuesta a las Observaciones

71. Observaciones al Informe de Evaluación

72. Respuesta a las Observaciones

73. Observaciones al Informe de Evaluación

74. Respuesta a las Observaciones

75. Observaciones al Informe de Evaluación

76. Respuesta a las Observaciones

77. Observaciones al Informe de Evaluación

78. Respuesta a las Observaciones

79. Observaciones al Informe de Evaluación

80. Respuesta a las Observaciones

81. Observaciones al Informe de Evaluación

82. Respuesta a las Observaciones

83. Observaciones al Informe de Evaluación

84. Respuesta a las Observaciones

85. Observaciones al Informe de Evaluación

86. Respuesta a las Observaciones

87. Observaciones al Informe de Evaluación

88. Respuesta a las Observaciones

89. Observaciones al Informe de Evaluación

90. Respuesta a las Observaciones

91. Observaciones al Informe de Evaluación

92. Respuesta a las Observaciones

93. Observaciones al Informe de Evaluación

94. Respuesta a las Observaciones

95. Observaciones al Informe de Evaluación

96. Respuesta a las Observaciones

97. Observaciones al Informe de Evaluación

98. Respuesta a las Observaciones

99. Observaciones al Informe de Evaluación

100. Respuesta a las Observaciones

CONSORCIO INZJ - CHACHAGUI

Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten. (...)

Así las cosas, para el caso de los Procesos de Selección se establecieron las etapas para llevar a cabo el desarrollo del proceso desde su estructuración y evaluación hasta la adjudicación y posterior perfeccionamiento y liquidación del contrato.

En las fases de Licitación Pública adelantadas por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, se cuenta con la etapa de (i) publicación de las ofertas, (ii) publicación del informe preliminar y (iii) tratamiento del informe preliminar a los proponentes para que alleguen las subsanaciones y observaciones a las que haya lugar, (iv) publicación del informe final, (v) acta de respuesta a observaciones al informe final y (vi) audiencia efectiva de adjudicación.

En virtud de lo anterior, cada etapa anteriormente señalada cuenta con un término para que se adelanten las actuaciones antes por la Entidad al sustentarse conforme a los principios de economía y eficiencia procesal entre términos son preclusivos y perentorios y deben ser agotados en el plazo señalado en el Anexo 2- Cronograma del proceso.

Por lo tanto, la Entidad en aras de garantizar los principios de transparencia, selección objetiva y eficiencia debe dar cabal cumplimiento a los plazos previstos en cada etapa precontractual que se surte durante la evaluación del proceso y en la forma prevista en el Pliego de Condiciones, entre otras.

Por lo anterior la entidad no debe tener en cuenta las observaciones supuestas aún más si estas son de forma y no de fondo, y como podemos observar los contratos están en el formato enviado desde un inicio al cierre de las ofertas y estos no son incidentes para el cumplimiento del cálculo de la capacidad residual, más en embargo, y en vista que la entidad nos dio traslado a la solicitud de otro oferente se anexa al presente el Formato 3C, esto con el fin de que la entidad pueda verificar que nuestro contratador el cumple con la capacidad residual de contratación, y que el requerimiento que nos hace el oferente ya mencionado es de forma y no de fondo, pues no se le ve lógica al llenar la columna B, pues nuestros contratos en especial el de orden 5, su relación se dio en el 2020, seis años aproximadamente.

Por todo lo anteriormente expuesto, se da por debidamente contestado el traslado realizado por la entidad. En consecuencia, se solicita respetuosamente que el mismo sea desestimado en la totalidad por carácter de sustrato fáctico y jurídico, y asimismo por haber sido presentado por fuera del término contractual establecida por la entidad, en contravía de los principios de producción y seguridad jurídica que rigen el proceso de selección.

En ese sentido, se solicita mantener inalterada la evaluación del oferente No. 4, CONSORCIO INZJ-CHACHAGUI, en cuanto se ha verificado que cumple integralmente con todos los requisitos habilitantes y demás exigencias establecidas en los pliegos de condiciones.

Atentamente,

JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ GÓMEZ
C.C. 40.642.784 DE BOYACÁ
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO INZJ-CHACHAGUI

Teniendo en cuenta lo anterior se puede observar que la entidad en buen uso de sus facultades decide así por CUMPLE por todos los aspectos al proponente número 4 CONSORCIO INZJ - CHACHAGUI.

Es preciso señalar que las consideraciones formuladas en las observaciones extemporáneas no debieron ser de modo por parte de la Entidad, en la medida en que según estos aspectos propios de etapas ya superadas dentro del proceso de selección, ahora bien, si se revisa la plataforma SECDPTI, se evidencia que, en ninguno de los etapas, ni la entidad ni el proponente CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL 067, realizaron observaciones en este aspecto, por lo que la observación presentada por este proponente desvirtúa las oportunidades procesales previstas, desconociendo el principio de preclusión de las etapas del proceso, adicional a esto el INVIAS en respuesta al proceso LP-DEO-SMCH-258-2025, donde al pie de la letra dice: abro comillas "De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 24 de la Ley 83 de 1993, el cual establece que: "Del principio de Transparencia. En virtud de este principio:

(...) 2o. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rinden o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y sigan la posibilidad de expresar observaciones. (...) "

En aplicación al principio de transparencia la Entidad ha garantizado la participación tanto de los interesados como de la ciudadanía en general en las actuaciones contractuales adelantadas dentro del proceso de selección, materializada en la oportunidad concedida para presentar observaciones en las últimas fases del proceso, salvaguardando así el ejercicio del derecho de contradicción de los interesados, para la Entidad a través del pliego de condiciones y en concordancia con lo previsto en la Ley 83 de 1993, el Decreto 1062, de 2015 y demás normas concordantes, determinó los plazos para presentar las observaciones por parte de los interesados y el plazo para responderlas por parte de la Entidad.

Adicionalmente, el artículo 25 de la Ley 83 de 1993 establece en relación con el principio de economía:

"ARTÍCULO 25.- Del Principio de Economía. En virtud de este principio:

5o. En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la ejecución de contratos, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.

(La expresión "Términos de referencia" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1160 de 2007.)

2o. Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma o de la irrelevancia de requisitos para no decidir o profir providencias ministeriales.

3o. Se tendrán en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a la fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.

4o. Los trámites se adelantarán con puntualidad de tiempo, medios y gastos y se impedirá las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato.

INVIAS RESPONDE

De otra parte, el integrante INZIGNIA CONSTRUCTION S.A, presentó con su oferta el Formato 5C-Saldos de contrataos en ejecución, donde se pudo evidenciar que registró el contrato observado, sin embargo, el Invias no lo requirió toda vez que no existía forma de verificar que valor tenía por ejecutar del contrato de orden No.07, y en consecuencia en los informes de evaluación inicial y definitivo, no se le efectuó requerimiento alguno y su condición por este componente financiero fue de "hábil".

Ahora bien, el proponente en respuesta a la observación además de manifestar que la observación es abiertamente extemporánea, aporta el Formato en mención, donde registra un valor de \$15.502.895.141,97, es decir inferior al valor con el cual se le efectuó el cálculo de la capacidad residual que corresponde a la suma de \$112.964.569.993,00, reconociendo que conforme a lo indicado en la observación, la información proporcionada en su formato inicial no refleja el saldo pendiente por ejecutar, el cual, ser reitera, no fue objeto de

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA

requerimiento previo por este comité en virtud a la imposibilidad de conocer dichos datos por la entidad.

Por lo tanto, es importante mencionar que sí el proponente cumplió la capacidad residual con el valor registrado en el formato aportado en la propuesta que corresponde a un valor considerablemente más alto, con mayor razón cumple con dicho indicador al hacer el cálculo con un menor valor como el reportado en respuesta a la observación, lo cual fue corroborado por la entidad.

Por último, es importante mencionar que la observación es extemporánea, sin embargo, al efectuar el análisis de la misma, no se incurre en la causal de rechazo establecida en el pliego de condiciones, literal Y del numeral 1.15 Causales de rechazo "No informar todos los contratos que el proponente tenga en ejecución antes del cierre, necesarios para acreditar su capacidad residual conforme a la sección 3.11.

Con referencia al contrato de orden No. 09, que fue anteriormente observado por el proponente No 3, se insta al observante a remitirse a la misma respuesta dada a dicha observación por enmarcarse dentro de los mismos argumentos y las mismas pruebas y fundamentos, siendo en igual sentido la respuesta por parte de este comité.

La conclusión de este análisis permite concluir que el proponente No. -04 **PROPONENTE 04 CONSORCIO INZJ – CHACHAGUI**, no ha incurrido en una causal objetiva de rechazo en relación con la acreditación de la capacidad residual de contratación suya y, por ende, de sus integrantes.

RESPUESTA A OBSERVACIONES JURIDICAS

➤ **PROPONENTE No 1 CONSORCIO VIAL VARIANTE CHACHAGÜI CO1.MSG.9115058**

(OBSERVADO PROPONENTE No 3 CONSORCIO CM NARIÑO 057 CO1.MSG.9114939; REPLICA PROPONENTE No 1 CONSORCIO VIAL VARIANTE CHACHAGÜI CO1.MSG.9116235; PROPONENTE No 1 CONSORCIO VIAL VARIANTE CHACHAGÜI USO DE LA PALABRA 1 FASE AUDIENCIA; PROPONENTE No 3 CONSORCIO CM NARIÑO 057 USO DE LA PALABRA 1 FASE AUDIENCIA; PROPONENTE No 1 CONSORCIO VIAL VARIANTE CHACHAGÜI USO DE LA PALABRA REPLICA 2 FASE AUDIENCIA)

En relación con la asignación del puntaje correspondiente al emprendimiento y empresas de mujeres, la entidad asignará al proponente el correspondiente puntaje en virtud de los siguientes planteamientos:

Una vez analizada la evidencia y los argumentos que fueran plasmados por el proponente en el presente asunto, así como en el universo de procesos del programa denominado "VIAS PARA LA PAZ", fue posible evidenciar que frente a la composición de la planta de personal del nivel directivo para efectos de la asignación del incentivo en discusión, *-la que fuera presentada a través del formato 12 A-* para el presente proceso cumple con lo indicado en el pliego de condiciones, como quiera que al cierre del presente proceso de selección, es decir, el 10 de febrero de 2026, la proporción de mujeres vinculadas que cumplen con los requisitos del numeral 2.2.1.2.4.2.14 del decreto 1082 de 2015, corresponde a 5/5 en igualdad con los empleados del género masculino.

El comité evaluador de manera inicial determinó su "no" conformidad con la información contenida en el mencionado formato, pues en otros procesos de esta misma vigencia se relacionó a la empleada JULIANA MARQUEZ PEREZ, pero no a la señora DIANA

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA

CAROLINA JIMENEZ COCA, y como consecuencia de lo anterior, se dedujo que dicha variación en la información se tornaba irregular e impedía tener certeza sobre la realidad de la planta de personal y en ultimas, configuraba una información inexacta.

Sin embargo, luego de las múltiples intervenciones del proponente, se determinó que, la desvinculación de la planta de personal de la empleada JULIANA MARQUEZ PEREZ a partir del 04 de febrero de 2026, obedeció a una causa debida y sumariamente acreditada como lo fue la renuncia a su empleo de lo cual se aportaron las constancias que dieron cuenta del hecho, y que despeja las dudas del comité evaluador frente a su exclusión en el *organigrama* de los empleos del nivel directivo de dicha sociedad.

Ahora bien, el proponente ha reconocido en sus intervenciones que la señora DIANA CAROLINA JIMENEZ COCA no fue incluida en los procesos cuyo de cierre para presentar ofertas ocurrió el 04 de febrero de 2026 o con anterioridad a este, por una indebida interpretación de las reglas del pliego frente a dicho incentivo, y que en todo caso esa omisión corresponde a un error atribuible a dicho oferente, de tal suerte que, esa conducta será valorada a fondo dentro de los procesos de selección en los cuales se configure esa situación.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, la inclusión de la señora DIANA CAROLINA JIMENEZ COCA como empleada del nivel directivo en el cargo de *coordinador administrativo* ha sido defendida por el proponente asegurando que cumple con los requisitos previstos en el decreto 1082 de 2015 como quiera *"que aquellos cuyas funciones están relacionadas con la dirección de áreas misionales de la empresa y la toma de decisiones a nivel estratégico. En este sentido, serán cargos de nivel directivo los que dentro de la organización de la empresa se encuentran ubicados en un nivel de mando o los que por su jerarquía desempeñan cargos encaminados al cumplimiento de funciones orientadas a representar al empleador."*

Al ejercer su defensa y derecho de réplica, el proponente argumentó que de acuerdo con lo conceptuado por la ANCP – CCE, *"(...) se precisa que los cargos de nivel directivo, de acuerdo con lo señalado en la norma, constituyen a aquellos relacionados con la dirección de áreas misionales y las decisiones de nivel estratégico de la respectiva empresa. **De esta forma, e independientemente de la denominación del cargo,** la naturaleza del empleo será directivo, bien sea porque se encuentra en un nivel de mando o, porque de acuerdo con su jerarquía, representan al empleador en los términos del artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo (...)"* subrayado y negrita fuera de texto.

Con fundamento en lo anterior así como las previsiones contenidas en el escrito aportado mediante mensaje CO1.MSG.9116235 del 05 de marzo de 2026 y en la intervención realizada en la primera sesión de esta audiencia en la que expresó que *"...Tal es el caso de que entonces ahora debemos exigir que cualquier director tiene que ser sí o sí representante legal, como lo advertíamos en el escrito, así mismo que la persona debe tener, no puede tener persona (sic), no puede ser subordinada de ninguna persona, quiere entonces conocer el proponente 3 en su estructura organizacional de cada uno de sus miembros, si es que entonces la plantilla únicamente directiva versa sobre ese requisito que la ley no proscribe como tal..."* la entidad ha concluido que le asiste razón al observado, en el sentido de aceptar a la señora DIANA CAROLINA JIMENEZ COCA como empleada del nivel directivo, basados en la presunción de legalidad del formato 12 A, el cual se encuentra dotado de fe publica y de acuerdo con el cual, se ha explicado por parte del proponente que las funciones de dicha empleada SI corresponden a las del nivel directivo, y que esa categoría no corresponde a la denominación del cargo ni a su subordinación respecto a otro funcionario dentro de la misma organización, sino a su importancia estratégica dentro de la organización,

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

declaración que a juicio del comité evaluador no puede ser desvirtuada con los elementos de prueba al alcance de esta institución, pues en virtud de la facultad verificadora se procedió a la consulta de otros procesos de selección en los cuales participó la sociedad solicitante del puntaje, como lo es, el proceso que derivó en el contrato suscrito por KMA CONSTRUCCIONES SAS con el INVIAS con el numero 1702-2021 (UNION TEMPORAL PEAJES NACIONALES) y en el cual la señora DIANA JIMENEZ funge como Gerente de Recursos Humanos, y lo cual confirma la vocación de dirección y estrategia del cargo que la señora Jiménez Coca desempeña al interior de la organización de KMA, de la cual además, el INVIAS considera no puede ejercer injerencia sobre la organización interna de las personas jurídicas mas aun cuando producto de los diferentes informes se ha declarado por parte del proponente la importancia de la aludida empleada al interior de su organización, declaración que se encuentra amparada por el principio de la buena fe y que el comité evaluador reconoce y defiende como principio constitucional, y cuya presunción no ha sido desvirtuada.

En tal virtud, como se anticipó, se asignará el correspondiente puntaje al proponente, el cual se verá reflejado en la calificación definitiva de este proponente.

Frente a las observaciones realizadas por el proponente 03, en cuanto a las posibles alteraciones del documento aportado por este oferente en relación con la renuncia de la señora JULIANA MARQUEZ PEREZ, la misma no es de recibo por parte del comité evaluador, pues tal y como se ha indicado en los diferentes procesos que se han adelantado ante esta entidad en esta vigencia como en las anteriores, los metadatos de los archivos que son aportados por los proponentes no constituyen información evaluable por el comité y por consiguiente, ni la entidad ni los miembros de este comité cuentan con las herramientas tecnológicas ni con las facultades legales y estatutarias para adelantar investigaciones forenses sobre los documentos aportados por los participantes, de tal suerte que al no advertirse de manera evidente contradicción o incongruencia en los soportes allegados, no se puede inferir una posible falsedad en los términos del pliego de condiciones, los conceptos de la ANCP-CCE y la jurisprudencia del Consejo de Estado y en tal virtud, la observación sobre las presuntas irregularidades del documento de renuncia de la señora JULIANA MARQUEZ PEREZ no son procedentes.

PROPONENTE No 3 CONSORCIO CM NARIÑO 057 CO1.MSG.9114939 OBSERVACION AL PROPONENTE No 4 CS INZJ-CHACHAGUI

- Frente a la observación por reducción de puntaje del proponente INZIGNIA CONSTRUCTION S.A., por la multa impuesta por el IDU, la misma se torna improcedente y la evaluación otorgada por el comité evaluador se mantiene.

Valga precisar que en materia de sanciones, multas, y en general, del ejercicio de las facultades sancionatorias de las entidades, la interpretación de las reglas previstas en la legislación se debe realizar de manera restrictiva y en todo caso, en caso de ambigüedad, vacío o contradicción en la norma, dichas circunstancias se resolverán a favor del proponente en aplicación del principio de derecho "*indubio pro reo*".

En tal virtud alude el observante que la norma determina que no habrá lugar a la aplicación del descuento previsto en la ley 2195 de 2022 solo en el evento en que el afectado con la sanción, al interponer las acciones de que trata la ley 1437 de 2011 (CPACA) hubieran solicitado la suspensión provisional del acto administrativo, sin embargo, tal posición no aparece literal y expresamente del contenido de la norma, pues, el parágrafo 1 de la mencionada ley 2195 indica que para que se exceptúe del descuento al afectado con la sanción, se deberá acreditar que "sean objeto de control jurisdiccional a través de las acciones previstas en la ley 1437" y de ninguna manera los vocablos 'control jurisdiccional' o 'acciones' en los términos de la norma referida,

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

pueden ser entendidos como la solicitud de medida cautelar en los términos del artículo 230 del CPACA que es, en últimas, lo que pretende el proponente con su observación.

Por lo anterior y sin mayores elucubraciones, se concluye que no es procedente la exigencia de haberse decretado la suspensión provisional del acto administrativo como requisito para que se excluya al proponente de la aplicación de la multa, por ser una condición que NO se encuentra en la ley, y no ser admisible la aplicación de analogías o interpretaciones extensivas por tratarse de una materia sancionatoria. Como se indicó la observación no procede.

- En cuanto a la observación por discrepancia entre el usuario en la plataforma SECOP II y el documento de conformación del proponente plural, se tiene que la misma es igualmente improcedente conforme se indica a continuación.

Nombre de la oferta: CONSORCIO INZI-CHACHAGUI

Número del proceso: LP-DEO-SMCH-057-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))

Tipo: Total

Estado: Evaluación

Proveedor:  COLOMBIA, Bogotá

Responsable: Mara Eugenia Calderon Peña

INZI-CHACHAGUI

COLOMBIA, Bogotá

INZI-CHACHAGUI

COLOMBIA, Bogotá

Integrantes proponente plural

Jefe de grupo: **INZI-CHACHAGUI S.A.** (90.00%)

Cooperación / Representación: **INZI-CHACHAGUI S.A.** (10.00%)

Identificación Entidad/Persona Natural (Si es Entidad Estatal el Tipo de Documento debe ser NIT)

Nombre de la Entidad: **CONSORCIO INZI-CHACHAGUI**

Nombre abreviado: **INZI-CHACHAGUI**

Tipo de documento: **INZI-CHACHAGUI**

Número de documento: **INZI-CHACHAGUI**

Tipo Entidad Estatal / Proveedor: **CONSORCIO**

País: **COLOMBIA**

Resolución: **CO-DC-1181 - Bogotá**

Departamento: **Cundinamarca**

Municipio: **Bogotá**

Revisada la plataforma se evidencia que la misma admite que el proponente se identifique en SECOP II con el “*nombre de la entidad*” y con un “*nombre abreviado*”, siendo el nombre abreviado el que aparece en algunos apartes de la plataforma, sin que eso altere el nombre completo del proponente, que para los efectos prácticos de esta respuesta *-tal y como se puede apreciar en las imágenes-* coincide de manera plena con el indicado en el documento de conformación del proponente plural, con la carta de presentación y los demás documentos de la oferta, inclusive con la garantía de seriedad de la oferta.

En tal virtud la observación sobre una supuesta invalidez de la oferta por diferencia en la identificación del usuario en la plataforma transaccional y en el documento de creación del proponente plural carece de fundamento.

De igual manera, la observación referente a la inexistencia de la garantía de seriedad de la oferta según la cual, esta sería invalida en desarrollo de la incongruencia en el nombre del usuario en el SECOP II carece de fundamento al haberse evidenciado que la observación precedente no prospera, es decir que, como esta observación dependía de la prosperidad de aquella, ambas son despachadas desfavorablemente.

HASTA ACA LA RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS.

SEXTO. LECTURA DE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LOS PROPONENTES

Se dio lectura a la calificación definitiva de los proponentes así:

PROponente Número	NOMBRE PROponente	CALIFICACIÓN OBTENIDA	PUNTAJES OTORGADOS A LOS SIGUIENTES CRITERIOS:						
			Apoyo a la	Factor de Calidad	Vinculación de personas de discapacidad	Emprendimientos y empresas de mujeres	Mipyme	TIENE DESCUENTO POR MULTAS	ANOTACION EN RNOCI SI = MENOS

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

			industria nacional					Y/O SANCIONES?	1 PUNTO NO = 0 PUNTOS
								SI / NO	0 ó -2
1	CONSORCIO VIAL VARIANTE CHACHAGUI	HÁBIL	20	30	1	0.25	0.25	NO	0
2	CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL 057	HÁBIL	20	30	1	0.25	0.25	NO	0
3	CONSORCIO CM NARIÑO 057	HÁBIL	20	30	1	0.25	0.25	NO	0
4	CONSORCIO INZJ - CHACHAGUI	HÁBIL	20	30	1	0.25	0.25	NO	0

SEPTIMO. APERTURA DE LOS SOBRES ECONÓMICOS (SOBRE 2) DE LOS PROPONENTES CALIFICADOS COMO HÁBILES

A continuación, se procede a descryptar las ofertas económicas y dar apertura a lo sobres de los proponentes calificados como admisible/hábil, verificando que venga dirigida al proceso y haya sido suscrita por el representante legal del proponente, además de dar lectura al valor total de cada una de ellas.

OCTAVO: EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS DE LOS PROPONENTES CALIFICADOS COMO HÁBILES

En este estado de la audiencia se les informa a los presentes que se publicará a través de la plataforma SECOP II las ofertas económicas de todos los proponentes calificados como hábiles y se dará por suspendida la audiencia a fin de realizar la respectiva evaluación.

Realizada la evaluación será publicada por el mismo medio y se correrá traslado de esta a partir de su publicación.

Finalmente, junto con la evaluación de la oferta económica, se publicará un aviso señalando la fecha y hora en que se reanudará la audiencia, por lo que los proponentes deberán estar pendientes del envío de la invitación de la reunión al correo inicialmente registrado.

Se suspende siendo las 11:49 a.m.

NOVENO. TRASLADO A LOS PROPONENTES DEL INFORME DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA.

Se deja constancia que el informe de evaluación económica se publicó en el SECOP II en el módulo de informes como Informe de evaluación enviado mediante mensaje CO1.MSG.9360389 del 29/04/2026 1:35:50 P.M., se corrió traslado hasta la reanudación de la audiencia.

En dicho mensaje se citó para la reanudación de la audiencia a las 2:20 p.m., del 29/04/2026.

DECIMO: LECTURA Y RESPUESTA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS DURANTE EL TRASLADO DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS.

NO SE PRESENTARON OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN ECONOMICA.

DECIMO PRIMERO: DETERMINACION DEL METODO DE PONDERACION Y ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

El numeral **4.1.1. DETERMINACIÓN DEL MÉTODO PARA LA PONDERACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA** del pliego de condiciones establece:

"La entidad seleccionará el método de ponderación de la propuesta económica de acuerdo con las siguientes alternativas:

Concepto	Método
1	Mediana con valor absoluto
2	Media geométrica
3	Media aritmética baja
4	Menor valor

Para determinar el método de ponderación, la entidad tomará los centavos de la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM), certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (en su sitio web: <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819>).

El día de la audiencia efectiva de adjudicación, la entidad iniciará respondiendo y resolviendo las observaciones presentadas al informe de evaluación, de conformidad con el numeral 2.6. Después, la entidad iniciará la apertura de los sobres de las ofertas económicas, verificará, si procede, determinará las correcciones aritméticas y solicitará la justificación de precios artificialmente bajos a que haya lugar, si es necesario, la entidad se pronunciará sobre las ofertas requeridas en los términos del numeral 4.1.3. Posteriormente, la entidad definirá el método de ponderación de las propuestas de acuerdo con las siguientes reglas:

- Una vez agotado el procedimiento anterior, la Entidad deberá pronunciarse sobre las propuestas que han sido rechazadas y las que se encuentran validas. Si este pronunciamiento, se realiza hasta las 3:00 pm, la entidad tomará la TRM que rija para el día hábil siguiente. En caso contrario, cuando el pronunciamiento se dé después de las 3:00 pm, la entidad tomará la TRM que rija para el segundo día hábil siguiente.

En este sentido, atendiendo a las circunstancias anteriores y las particularidades de cada caso, la entidad podrá optar por suspender la audiencia y reiniciarla cuando lo considere conveniente.

Una vez definido el método de ponderación de la oferta económica el mismo seguirá rigiendo aun cuando la entidad deba suspender la audiencia.

Al momento de definir o modificar el cronograma del Proceso de Contratación la entidad deberá verificar que el día hábil siguiente a la fecha de apertura de las ofertas económicas no corresponda a un día festivo en Estados Unidos, con el objetivo de no afectar el proceso de definición del método de ponderación de las propuestas.

El método de ponderación se determinará de acuerdo con los rangos del siguiente cuadro:

Rango (inclusive)	Número	Método
De 0.00 a 0.24	1	Mediana con valor absoluto
De 0.25 a 0.49	2	Media geométrica
De 0.50 a 0.74	3	Media aritmética baja
De 0.75 a 0.99	4	Menor valor

(...)"

Conforme a la regla del pliego de condiciones la TRM que regirá para el presente proceso es \$3.621.86 del 30 de abril del 2026, por lo que el método de ponderación de las ofertas es menor valor.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

Superintendencia
Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página <https://portal.invia.gov.co> con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 4334174463193168

Generado el 29 de abril de 2025 a las 15:20:07

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010 y la Resolución 0416 de 2005 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA:

Que la Tasa de Cambio Representativa del Mercado certificada para los días señalados, es

FECHA (DÍA/MES/AÑO)	TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO COP/USD	FECHA (DÍA/MES/AÑO)	TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO COP/USD
29/04/2025	\$3.633,76	30/04/2025	\$3.621,96

Expedido en Bogotá, D.C. el miércoles 29 de abril de 2025

4334174463193168

FRANCISCO JAVIER DUQUE SANDOVAL
DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2555 de 2010, la única evidencia que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

Conforme lo anterior, el orden de elegibilidad para el presente proceso de selección es el siguiente:

ORDEN DE ELEGIBILIDAD			
VALOR PARA EL CONTRATO=\$ 650,399,558,495.00			
Orden	PROPONENTE	Número Propuesta	PUNTAJE
1º	CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL 057	2	100.0000000
2º	CONSORCIO INZJ - CHACHAGUI	4	99.1030220
3º	CONSORCIO VIAL VARIANTE CHACHAGUI	1	98.8420714
4º	CONSORCIO CM NARIÑO 057	3	97.9648753

DECIMO SEGUNDO: RECOMENDACIÓN COMITE EVALUADOR

En razón a que la propuesta más favorable para los intereses de la Entidad y los fines por ella perseguidos, es la obtenida del procedimiento establecido para la determinación del orden de elegibilidad, se recomienda a la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, adjudicar la Licitación Pública No. **LP-DEO-SMCN-057-2025**, cuyo objeto es **"CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, AMBIENTAL, PREDIAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGÜÍ EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"**, al **PROPONENTE No 2 CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL 057** representado legalmente por **JUAN SEBASTIAN RIVERA PALACIO** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.669.937, conformado por EXPLANAN S.A.S, identificada con NIT 890.910.591-5, con un porcentaje de participación del 40%; Ingeniería y Vías SAS BIC, identificada con NIT 800.029.899-2, con un porcentaje de participación del 40%; Ingeniería, transporte y maquinaria S.A.S., identificado con NIT 900.102.268-1, con un porcentaje de participación del 10%, y HARINSA NAVASFALT CONSTRUCCIONES S.A.S., identificado con NIT 901.262.851-3, con un porcentaje de participación de 10%, por un valor total de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$650.399'558.495,⁰⁰) IVA incluido, propuesta que NO fue objeto de corrección aritmética en el valor total de la oferta, con un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2035, contados a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el (la) Subdirector(a) de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo. Adjudicación que se perfeccionará mediante ACTO ADMINISTRATIVO que se publicará en el SECOP II.

**ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA**

DECIMO TERCERO: ADJUDICACION Y/O DECLARATORIA DE DESIERTA

LA SUSCRITA SUBDIRECTORA (E) DE PROCESOS DE SELECCIÓN CONTRACTUALES DEL INVIAS, en el marco de las competencias delegadas en el parágrafo del artículo 7 de la Resolución 833 del 21 de marzo de 2025, manifiesto que acojo la recomendación del Comité Evaluador y en consecuencia ADJUDICO la Licitación Pública No. **LP-DEO-SMCN-057-2025**, cuyo objeto es "**CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, AMBIENTAL, PREDIAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGÜÍ EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"**", al **PROPONENTE No. 2 CONSORCIO VARIANTE ORIENTAL 057**, consorcio representado legalmente por **JUAN SEBASTIAN RIVERA PALACIO** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.669.937, conformado por EXPLANAN S.A.S, identificada con NIT 890.910.591-5, con un porcentaje de participación del 40%; Ingeniería y Vías SAS BIC, identificada con NIT 800.029.899-2, con un porcentaje de participación del 40%; Ingeniería, transporte y maquinaria S.A.S., identificado con NIT 900.102.268-1, con un porcentaje de participación del 10%, y HARINSA NAVASFALT CONSTRUCCIONES S.A.S., identificado con NIT 901.262.851-3, con un porcentaje de participación de 10%, por un valor total de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$650.399'558.495,⁰⁰) IVA incluido, propuesta que NO fue objeto de corrección aritmética en el valor total de la oferta, con un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2035, contados a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el (la) Subdirector(a) de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo. Adjudicación que se perfeccionará mediante ACTO ADMINISTRATIVO que se publicará en el SECOP II.

Se deja constancia que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, al haberse surtido la adjudicación en audiencia Pública, la decisión se notifica en estrados, haciéndole saber a los interesados que contra esta decisión no procede ningún recurso, conforme con lo establecido en el artículo 77 de la ley 80 de 1993.

En esta instancia y siendo las 6:22 pm del 29 de abril de 2026, se da por terminada la reunión de establecimiento del orden de elegibilidad y Adjudicación de la licitación pública **LP-DEO-SMCN-057-2025**.

Hace parte de la presente acta la grabación de la audiencia la cual se puede consultar en el siguiente enlace:

https://invias-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/pliego_invias_gov_co/IgAvJgPym1RuS6ShP9efV-yBAQggvxL0hpBt4tQ9yJYNCqw?e=q5orLu

COMITE EVALUADOR

 DIEGO LEONARDO GOMEZ OLMOS EVALUACIÓN JURÍDICA

**ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA**

 MAGDA CATALINA DUARTE REYES EVALUACIÓN TÉCNICA
 RUBY MERCEDES PEREZ PEREZ EVALUACIÓN FINANCIERA
 RUBY MERCEDES PEREZ PEREZ EVALUACIÓN ECONOMICA